



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año VI / Núm. 58 / Mayo 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Coordinador del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Encargada de la Dirección de Difusión
Lic. Paola Pliego Fernández

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año VI, Núm. 58, mayo 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 30 de mayo de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 85

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 319

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 347

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 367

Sexta Parte:

Índices Generales..... 381

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-230

GENERAL

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SI NO ESTÁ PREVISTA EXPRESAMENTE EN ALGÚN PRECEPTO LEGAL, BASTA CON QUE EN EL ACTO DE MOLESTIA SE CITEN AQUELLOS DE LOS QUE SE DESPRENDA ESA CIRCUNSTANCIA.- Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad, sea fiscal o administrativa, precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Así, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones; en relación a ello, debe partirse de la consideración de que las autoridades federales tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen competencia federal. Por lo tanto, cuando la legislación que rige a las unidades administrativas centrales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no establece un fundamento que limite la competencia territorial, estas no están obligadas a citarlo en sus actos, siendo suficiente que se citen aquellos de los que se desprenda esa circunstancia, por lo tanto, la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales, no requiere citar los preceptos jurídicos que le

conceden competencia en todo el territorio nacional, pues al tener el carácter de autoridad administrativa central, puede ejercer esas facultades en todo el ámbito del territorio nacional, al ser esa autoridad depositaria de las atribuciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene conferidas específicamente y que le son otorgadas sin limitación de territorio. Lo anterior, sin perjuicio de estar obligada a fundar debidamente su competencia material.

Contradicción de Sentencias Núm. 1665/14-17-05-7/YOTRO/1334/15-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR.

1. Síntesis de la fundamentación y motivación de las sentencias contendientes:

a) La Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número 1665/14-

17-05-7, dictó sentencia el **05 de agosto de 2014**, en la que esencialmente resolvió en el Considerando Quinto que:

- El Director General Adjunto de Garantías y Procedimientos Legales, el Ejecutivo Federal le otorga facultades como autoridad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confiriéndole expresamente la competencia para determinar y requerir el pago de los intereses e indemnizaciones por mora que se generan cuando a las instituciones de fianzas hayan cubierto en forma extemporánea los importes que les hubieren requerido a cargo a las pólizas de fianzas expedidas.

b) Asimismo, la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el diverso juicio contencioso administrativo número 19953/14-17-10-5, dictó sentencia el **12 de diciembre de 2014**, en la que esencialmente resolvió en el Considerando Tercero que:

- Que el Director General Adjunto de Garantías y Procedimientos Legales de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no fundó su competencia territorial, toda vez que del contenido de los artículos mencionados en el acto combatido, se advierte que si bien no acotan a determinado ámbito territorial las facultades de la demanda, lo cierto es que tampoco se les confieren para actuar en todo el territorio nacional. Por lo tanto, no acreditó tener competencia territorial en tanto que no proporcionó los elementos esenciales

que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular.

2. Determinación del punto de contradicción:

En virtud de las consideraciones expuestas, es evidente que en el caso **se configura la contradicción de sentencias denunciada**, toda vez la sentencia de 05 de agosto de 2014, en el juicio contencioso administrativo número 1665/14-17-05-7 y la emitida el 12 de diciembre de 2014, dentro del juicio 19953/14-17-10-5, dictadas por la Quinta y Décima Salas Regionales Metropolitanas, respectivamente; se resolvieron en su momento con criterios discrepantes.

En esta tesitura, **existe al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, contradicción de criterios que deberá ser definida por este Pleno, misma que corresponde precisamente **a determinar si la Dirección General Adjunta de Garantías y Procedimientos Legales, de la Tesorería de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es autoridad competente para actuar en todo el territorio nacional.**

Lo anterior, no obstante que la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en su ejercicio interpretativo, consideró en el juicio 1665/14-17-05-7 que al Director General Adjunto de Garantías y Procedimientos Legales, el Ejecutivo Federal le otorga facultades como **autoridad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, confiriéndole expresamente la competencia para determinar

y requerir el pago de los intereses e indemnizaciones por mora que se generan cuando a las instituciones de fianzas hayan cubierto en forma extemporánea los importes que les hubieren requerido a cargo a las pólizas de fianzas expedidas.

Cabe precisar, que en el citado juicio 1665/14-17-05-7, la parte actora en su escrito de demanda **hizo valer un concepto de impugnación** en donde controvertió expresamente **la competencia de la autoridad** emisora del acto impugnado, por materia, grado o **territorio**, y si bien la Quinta Sala Regional Metropolitana, no realizó un pronunciamiento, también lo es, que puede deducirse de manera clara e indubitable por las circunstancias particulares que viene **implícito** en el criterio contendiente, aunado a que del contenido de la sentencia de fecha 05 de agosto de 2014, se puede observar que la Sala citó una tesis para fundar la competencia territorial de la autoridad, cuyo rubro es **“TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA”**, haciendo suyos los argumentos contenidos en ella.

Sirve de apoyo para lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 169334, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semana-

rio Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 93/2006. Página: 5]

“SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 192898. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 126/99. Página: 35]

Bajo ese tenor, el tema dilucidado en ambos fallos versó sobre un mismo punto de derecho, sin embargo, se resolvió en sentidos opuestos.

Son aplicables al caso, las jurisprudencias de este Pleno de la Sala Superior del tenor literal siguiente:

“VII-J-SS-153

“CONTRADICCIÓN DE TESIS O PRECEDENTES. EXISTE CUANDO EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS O AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 7]

“VII-J-SS-158

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 29]

3. Determinación del criterio que debe prevalecer:

Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

Después de practicar un análisis preliminar de las sentencias materia de estudio, esta Juzgadora llega a la convicción de que sí existe contradicción de criterios, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer término, los dos asuntos coinciden en lo siguiente:

- Las resoluciones impugnadas fueron emitidas por la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Tesorería de la Federación.
- Se hace valer la competencia territorial de la autoridad que emitió dichas resoluciones.
- La autoridad emisora de las resoluciones impugnadas invocó para fundar su competencia, entre otros, los artículos 31 fracciones VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 48 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, 142 y 144 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, 1 y 2 apartado B fracción XXXIV inciso b) y 91-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Conforme a lo anterior, tenemos claramente como elementos coincidentes de los juicios, los siguientes:

- 1.- Que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por una misma autoridad.
- 2.- Que en las demandas respectivas, se hizo valer como ilegalidad de las resoluciones combatidas la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora de dichas resoluciones.

3.- Que la autoridad invocó los mismos preceptos legales para fundar su competencia.

Conforme a lo expuesto, resulta que sí existe contradicción de criterios y es procedente determinar cuál de ellos debe imperar, toda vez que derivan de juicios similares en los que se resuelve una misma cuestión respecto de la cual es necesario definir el sentido procedente a seguir en lo subsecuente, a fin de no causar confusión e inseguridad jurídica a las partes que pudieran verse involucradas en juicios similares que puedan presentarse.

En este orden de ideas, corresponde a este Pleno de la Sala Superior, dilucidar si las resoluciones emitidas por la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Tesorería de la Federación, mediante las cuales se requiere del pago, deben estar debidamente fundadas, en cuanto a su competencia territorial, con independencia de ser una unidad administrativa central, o si basta con que en las mismas se encuentre debidamente fundada su competencia material para emitir las, por tener competencia en todo el territorio nacional.

A efecto de resolver el punto contradictorio, se estima pertinente tener presente lo que disponen los fundamentos que sirvieron de base a la autoridad **-Dirección General Adjunta de Garantías y Procedimientos Legales, de la Tesorería de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y**

Crédito Público- para justificar su competencia en los actos controvertidos en los juicios 1054/10-17-05-3 y 1189/10-17-01-8, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto, que del contenido de los citados artículos, no se establece de manera clara y expresa la competencia territorial de la **Dirección General Adjunta de Garantías y Procedimientos Legales, de la Tesorería de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para emitir los actos impugnados en los juicios 1054/10-17-05-3 y 1189/10-17-01-8, también es cierto, que ello no conlleva a determinar que dicha autoridad no cuenta con facultades para actuar en todo el territorio nacional y que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial, por las siguientes consideraciones.

En primera instancia, es de precisarse que en términos del artículo 16 constitucional, la autoridad tiene como obligación motivar y fundar los actos de molestia, lo que implica necesariamente expresar los hechos o situaciones concretas que motivan la emisión del acto y precisar los artículos legales aplicables; esto significa que todo acto de autoridad, no solo debe de contener la fundamentación y motivación que sirve para sustentar la resolución que afecta al particular, sino que necesariamente debe de ser emitido por autoridad competente, y que dicha competencia sea debidamente fundada en el propio acto de molestia, lo cual constituye un reflejo de la garantía de legalidad que deben cumplir los actos de

autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del citado artículo.

Ahora bien, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 57/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de Noviembre de 2001, página 31, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, misma que se encuentra visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de Septiembre de 2005, página 310, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, no obstante que la autoridad emisora del acto impugnado sea competente para dictarlo, ello no le releva del requisito *sine qua non* de todo acto de autoridad, sea fiscal o administrativa; es decir, de fundar y motivar dicha competencia, por mandato del artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia VI.3o.A. J/50, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Septiembre de 2005, página: 1233, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa misma tesitura, no pasa inadvertida para el Pleno de este Tribunal, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 83/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 272, cuyo rubro y texto son:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

Es pertinente considerar por analogía dicho criterio jurisprudencial, pues aunque alude al Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que el contenido conceptual de la misma se adecua al que es objeto de análisis en este fallo; ello, en virtud de referirse a las autoridades que de ese organismo desconcentrado tienen su sede en la Ciudad de México y ejercen sus facultades en todo el territorio nacional, así como a las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo, diferenciando los términos conforme a los cuales se entiende cumplido el requisito de fundamentación de la competencia según se trate de una u otra de las autoridades mencionadas.

Exigencia que en relación a las autoridades de carácter federal, se satisface suficientemente con la cita de las dispo-

siciones del Reglamento relativo que prevea que la autoridad general mencionada y las centrales dependientes de ella, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, siendo innecesaria, por ello, la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las autoridades Locales o Regionales del citado organismo.

Entonces, es en el supuesto de las autoridades locales o regionales cuando de manera exclusiva se exige la invocación de los instrumentos normativos que especifican su circunscripción territorial.

En otras palabras, esa jurisprudencia fija la manera en la cual las autoridades de carácter federal y las locales atienden el requisito de fundamentación y motivación de su competencia.

En complemento a lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal consideran que las Unidades Administrativas Centrales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen competencia federal.

Es decir, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones y que por eso, se divide pues la competencia la tiene de origen.

De esta manera, debido a que las autoridades administrativas centrales tienen originariamente competencia en todo el territorio nacional, es claro que el requisito de fundamentación y motivación de la misma se cumple con la cita de tal precepto, **cuando existe el precepto jurídico que expresamente la dispone así.**

Sin embargo, cuando la norma reglamentaria establece a una determinada unidad administrativa central el ejercicio de alguna atribución -prevista originariamente en la ley-, sin distinguir su ámbito de aplicación **o cuando el Reglamento omite indicar que su ejercicio abarca todo el territorio nacional**, debe entenderse que su aplicación puede efectuarse en todo ese ámbito espacial, dado el carácter federal de la autoridad de que se trate y, por ende, con competencia en todo el territorio nacional.

Por tanto, al no requerirse indefectiblemente la existencia de norma reglamentaria que atribuya esa competencia en todo el territorio nacional, por ser la autoridad de competencia federal y sus facultades otorgadas en todo el territorio nacional, es a todas luces claro que la autoridad de carácter federal no está obligada a citar el precepto jurídico que defina el ámbito espacial de su competencia territorial, pues la misma la tiene originariamente en todo el territorio nacional.

En apoyo de lo expuesto, es pertinente recordar que la Administración Pública está conformada por el conjunto de organismos a los cuales el poder político les atribuye, fundamentalmente, la función administrativa del Estado. Y que para ello, tal Administración se organiza, en torno al Po-

der Ejecutivo, de acuerdo a los órganos cuya creación está establecida puntualmente en la ley.

En el ámbito del derecho administrativo mexicano, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Administración Pública es Centralizada y Paraestatal y, además indica quiénes integran cada una de esas divisiones de organización administrativa, lo que es corroborado por los numerales 2 y 3 de ese ordenamiento, de los cuales se desprende que las Secretarías de Estado forman parte de la administración pública federal centralizada.

Además, el artículo 2 apartado B fracción XXXIV inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transcrito con anterioridad, contempla que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de Unidades Administrativas Centrales, como es el caso de la **Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales**.

En esa tesitura, el Pleno de esta Sala Superior, desprende la siguiente conclusión fundamental: la competencia legal para realizar los actos jurídicos que corresponden a la persona pública centralizada, son atribuidos entre otros a las unidades administrativas centrales que le están subordinados jerárquicamente, de manera que, en principio, tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que corresponde originalmente al órgano del cual dependen, **pues es a él a quien auxilian** para el debido despacho de los asuntos a cargo de su superior jerárquico y, en segundo lugar, dicha competencia puede determinarse

en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Así pues, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no comparte el criterio aplicado en la sentencia 19953/14-17-10-5 dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana, en la cual se resolvió que el Director General Adjunto de Garantías y Procedimientos Legales de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no fundó su competencia territorial, a pesar de estar obligado, además de que no cumplió con tal obligación al citar solamente los preceptos jurídicos que le confieren las facultades ejercidas; en virtud de lo siguiente:

Como ya se precisó, la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales, para fundar su competencia en las resoluciones impugnadas, invocó entre otros el artículo 2 apartado B fracción XXXIV inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del citado artículo 2 se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de Unidades Administrativas Centrales, como es el caso de la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales, pero sin determinar expresamente el territorio en el que podrán ejercer tales atribuciones.

En efecto, de los citados preceptos se desprende que la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales es un auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

en el cumplimiento de sus atribuciones; por tanto, al igual que dicha Secretaría, tiene competencia en todo el territorio nacional.

Por tanto, esta Juzgadora (Sic) que al tratarse de una autoridad administrativa central con competencia federal, la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales no requiere citar los preceptos jurídicos que le conceden competencia en todo el territorio nacional, pues aunque el artículo 2 apartado B fracción XXXIV inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **omite precisar el ámbito de aplicación**, lo cierto es que por ser una autoridad Administrativa Central, se entiende que la tienen originalmente en todo el territorio nacional.

Por lo que, es en tal ámbito espacial donde está facultada a ejercer las atribuciones previstas en los artículos 31 fracciones VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 48 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, 142 y 144 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, 1 y 2 apartado B fracción XXXIV inciso b) y 91-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, siendo innecesario la cita de algún precepto normativo para fundar su competencia territorial, dado su carácter de Unidad Administrativa Central.

Consecuentemente, debe entenderse satisfecho el requisito de fundamentación y motivación de la competencia con la cita de los artículos 31 fracciones VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 48 de la Ley

del Servicio de Tesorería de la Federación, 142 y 144 fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, 1 y 2 apartado B fracción XXXIV inciso b) y 91-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en virtud de que si bien en los mismos no se hace alusión expresa a la competencia territorial de la autoridad en estudio, la misma la tiene por ser una Unidad Administrativa Central, depositaria además de las atribuciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene conferidas de manera específica en todo el territorio nacional.

Cabe precisar, que este Pleno sostuvo como criterio que las **autoridades centrales** de la **Administración** Pública Federal están constreñidas a citar en las resoluciones que de ellas emanen, el precepto que contenga su **competencia territorial**, en atención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que puede advertirse de la jurisprudencia número VI-J-SS-34, que lleva la voz: “**COMPETENCIA TERRITORIAL DE AUTORIDADES CENTRALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**”.

Sin embargo, cuando la legislación que rige a la dependencia del Poder Ejecutivo, como es el caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de forma específica, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no limita en su texto el territorio en el que se encuentra facultada para actuar, y por otra parte tener la característica de organismo federal, se concluye que los actos que emita en su carácter de autoridad administrativa no requieren que

se cite fundamento legal alguno que delimite su ámbito espacial de actuación, lo que se traduce en que **tampoco las unidades administrativas centrales que la compongan deban sujetarse a invocar una norma que es inexistente**, lo que desde luego no resulta jurídicamente posible, sin que con ello se viole lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se refiere de forma específica a las autoridades centrales, que sí tienen una regulación especial respecto del tópico abordado, y de forma ulterior, lo previsto por el artículo 16 constitucional, en virtud de que, como se ha indicado, si no existe precepto que limite su **competencia territorial**, la autoridad administrativa de que se trate no está obligada a citarlo dada la imposibilidad legal descrita

Por lo tanto, en razón de la presente contradicción, la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es la siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SI NO ESTÁ PREVISTA EXPRESAMENTE EN ALGÚN PRECEPTO LEGAL, BASTA CON QUE EN EL ACTO DE MOLESTIA SE CITEN AQUELLOS DE LOS QUE SE DESPRENDA ESA CIRCUNSTANCIA. Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad, sea fiscal o administrativa, precise su competencia

por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Así, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones; en relación a ello, debe partirse de la consideración de que las autoridades federales tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen competencia federal. Por lo tanto, cuando la legislación que rige a las unidades administrativas centrales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no establece un fundamento que limite la competencia territorial, estas no están obligadas a citarlo en sus actos, siendo suficiente que se citen aquellos de los que se desprenda esa circunstancia, por lo tanto, la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales, no requiere citar los preceptos jurídicos que le conceden competencia en todo el territorio nacional, pues al tener el carácter de autoridad administrativa central, puede ejercer esas facultades en todo el ámbito del territorio nacional, al ser esa autoridad depositaria de las atribuciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene conferidas específicamente y que le son otorgadas sin limitación de territorio. Lo anterior, sin perjuicio de estar obligada a fundar debidamente su competencia material.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es EXISTENTE y PROCEDENTE la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la Directora General Adjunta de Garantías y Procedimientos Legales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Tesorería de la Federación de dicha Secretaría, en consecuencia:

II.- Se fija la Jurisprudencia en términos de lo razonado en el Considerando último de este fallo, en consecuencia:

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 02 de marzo de 2016, y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-234

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES LEGAL QUE LOS VISITADORES, CON MOTIVO DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EN EL QUE SE CONCEDE EL PLAZO DE SEIS DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013), SE PRESENTEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO LAPSO DE TIEMPO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, Y EL PARTICULAR REVISADO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE REALICE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL MENCIONADO CÓDIGO.- De conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales ejercitan sus facultades de comprobación, pueden solicitar datos, informes o documentos al contribuyente revisado, responsable solidario o tercero. Ahora bien, dicho precepto legal, en cuanto al plazo para cumplir con los requerimientos en cuestión, estipula tres supuestos en atención al tipo de información o documentación requerida, esto es, si se trata de libros y registros que forman parte de la contabilidad, si se trata de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, o se trata de otro caso distinto a los anteriores. Por lo cual se puede aseverar que el sentido lógico jurídico seguido por el legislador en la disposición de mérito, está en función de la disponibilidad de esa información o documentación, que el contribuyente está obligado a

observar. Por ello, si los contribuyentes tienen la obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata; en cambio, en el caso de la información o documentación, que sin ser de la antes mencionada, pero que debe estar en poder del contribuyente, es claro que no rige la misma causa para considerar que el particular revisado está en posibilidad de su localización inmediata, por lo que el numeral analizado, señala un plazo de seis días, bajo la óptica de que durante ese lapso de tiempo, podrá realizar su búsqueda y; en el tercer supuesto se encuentran todos los demás casos, razón por la que se estipuló un periodo de tiempo aún más amplio de quince días para que se realice su localización y posterior exhibición. Por tanto, la conducta que resulta sancionable y desajustada a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, exige al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo. En consecuencia, si con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que concede al particular revisado el plazo de seis días para que la exhiba conforme al artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, es legal que los visitadores se presenten a exigir su cumplimiento, una vez que haya transcurrido dicho lapso de tiempo y siempre que ello se realice dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código, que establece el límite temporal al que se deben

ajustar las actuaciones de la autoridad fiscal cuando ejercita sus facultades de comprobación.

Contradicción de Sentencias Núm. 665/14-14-01-1/YOTROS4/1701/15-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO. Resolución del tema de la contradicción de sentencias. Una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las sentencias precisadas en el considerando anterior, debe señalarse que debe prevalecer el criterio sostenido por este Pleno, al tenor de las siguientes consideraciones.

En relación con lo anterior, es necesario reiterar que es aplicable la jurisprudencia 4a./J. 2/94,⁷ que es del siguiente rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 74, Febrero de 1994, p. 19, registro ius 207729

DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO”, que ya fue transcrita en el considerando anterior.

En primer lugar, a fin de contextualizar el presente asunto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, en cuanto al tema que nos interesa, que la eficacia de las violaciones procesales está condicionada a que se cumplan indefectiblemente los requisitos siguientes:

- 1) que afecten las defensas del particular, y
- 2) que trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Es decir, en el juicio contencioso administrativo, para que las violaciones procesales alegadas por la parte actora puedan conducir a la ilegalidad de la resolución impugnada, no solo deben afectar sus defensas, sino deben trascender necesariamente al sentido de ese acto.

Por ello, cuando la violación alegada tiene como consecuencia la ilegalidad de un acto de autoridad, pero no se

traduce en un perjuicio que afecte al justiciable, entonces resulta irrelevante dicho vicio, en tanto que no se actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en párrafos anteriores.

En efecto, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada

Por ello, si no se afectan las defensas del particular, resulta indebido declarar la nulidad del acto combatido, en el entendido de que si por un lado la actuación de la autoridad administrativa puede resultar ilegal, pero no genera afectación al particular, entonces se está en presencia de ilegalidades no invalidantes.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia I.4o.A. J/49,⁸ sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PAR-

⁸ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página: 1138.

TICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, es indispensable para comprender el alcance del tema analizado, al resolver sobre la legalidad de las actuaciones de la autoridad fiscal cuando, con motivo de sus facultades de comprobación, formula requerimientos de datos, documentos o información en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, a fin de tener una mejor comprensión de la problemática planteada, es necesario tomar en cuenta el marco jurídico vigente al momento de los hechos, esto es, el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

En ese tenor, es indispensable tener conocimiento del contenido del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a)** Si se trata de libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una

visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

- b)** Si se trata de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente (pero distintos a los del inciso anterior), y se los soliciten durante el desarrollo de una visita, se tendrán seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.
- c)** En los demás casos, se tendrán quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

Asimismo, se señala en dicho artículo, que los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

En relación con lo anterior, es necesario conocer el contenido del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, en la parte que interesa se advierte que en relación con las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, deberán llevar los sistemas y registros

contables que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, mismos que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

También se señala que los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

De igual forma se establece que las personas en cuestión llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal y que podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

Además se precisa que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

Y que en los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo en cuestión, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales a que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las

máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Por otro lado, es necesario conocer el contenido del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en el que se señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, en la parte conducente, se desprende que las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo se señala que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En este orden de ideas, también es necesario conocer el contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición legal antes transcrita, en la parte que interesa, se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables so-

lidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, **están facultadas entre otras cosas**, para:

- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos.
- Realizar revisiones de escritorio o gabinete.
- Practicar visitas domiciliarias.
- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes.
- Practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales y presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, en materia aduanera, verificación de la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad.

Asimismo, es importante conocer el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte conducente del artículo antes transcrito se desprende que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por último, el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que constituye una infracción, entre otras, relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.

Una vez puntualizado lo anterior, de los preceptos legales antes examinados, se puede destacar lo siguiente:

- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, están facultadas entre

otras cosas, para practicar visitas domiciliarias y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

- La documentación comprobatoria de los registros o asientos que integran la contabilidad deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, para su revisión por parte de las autoridades fiscales.
- En el caso de una visita domiciliaria, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados, entre otras cosas, a mantener a disposición de la autoridad demandada, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en este contexto, esto es, en el caso de que las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación, el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, regula el supuesto relacionado con la solicitud de datos, informes o documentos que dichas autoridades formulen del contribuyente revisado, responsable solidario o tercero.

Y para lo anterior, dicho precepto legal, en cuanto al plazo para cumplir con los requerimientos en cuestión, estipula tres supuestos a saber:

- ✓ En el primer caso, inciso a), se refiere a libros y registros que forman parte de la contabilidad, y que son solicitados durante una visita domiciliaria,

señalando dicho artículo que esa documentación se deberá presentar de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

- ✓ En el segundo supuesto, inciso b), se refiere a documentos que deba tener en su poder el contribuyente (pero que no se trate de su contabilidad) y que se soliciten durante el desarrollo de una visita, para lo cual se señala un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

- ✓ Por último, en el tercer supuesto, inciso c), se encuentran los demás casos, para los cuales se señala un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

En esta línea de pensamiento, de la interpretación sistemática de las porciones normativas antes precisadas, se puede advertir que los requerimientos de información a que se refiere el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, están relacionados con la documentación e información que la autoridad fiscal solicita mientras ejercita sus facultades de comprobación.

La distinción que dicho precepto legal establece en cuanto a los plazos para cumplir con la solicitud respectiva, obedece al tipo de información o documentación requerida, esto es, si se trata de libros y registros que forman parte de

la contabilidad, si se trata de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, o se trata de otro caso distinto a los anteriores.

De lo anterior se puede aseverar que el sentido lógico jurídico seguido por el legislador en la disposición de mérito, está en función de la disponibilidad de esa información o documentación, que el contribuyente está obligado a observar.

En efecto, los contribuyentes tienen la obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, por lo que es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata, en la inteligencia de que el contribuyente revisado tiene la oportunidad de realizar su búsqueda y en esa medida se debe entender el término “*de inmediato*”, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 163/2013 (10a.),⁹ que es del siguiente tenor:

“VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO ‘DE INMEDIATO’ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, resulta razonable afirmar que en el caso de la información o documentación, que sin ser de la mencionada en el párrafo anterior (es decir que no se trate de

⁹ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Página: 1469

la contabilidad del particular), pero que también debe estar en poder del contribuyente, es claro que no rige la misma causa para considerar que el particular revisado está en posibilidad de su localización inmediata, por ello, el numeral analizado, señala un plazo de seis días, bajo la óptica de que durante ese lapso de tiempo, podrá realizar su búsqueda.

Por tanto, el tercer supuesto en cuestión, se refiere al caso de que no se trate de la información o documentación a que se ha hecho alusión, es decir, que no se trata de la contabilidad del contribuyente o que solo sea aquella que deba tener en su poder, razón por la que se estipuló un periodo de tiempo aún más amplio de quince días para que se realice su localización y posterior exhibición ante las autoridades revisoras.

En tal virtud, es dable concluir que el criterio vertido en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, para establecer diferentes plazos para cumplir con los requerimientos de información o documentación que son formulados por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, atiende a la disponibilidad que el contribuyente tenga la obligación de observar respecto de esa información o documentación.

En consecuencia, la extensión de los plazos de referencia guarda una relación directamente proporcional con el tiempo que el contribuyente emplea para la búsqueda, localización y posterior exhibición de la información o documentación requerida.

Pues es indudable, que si un contribuyente tiene la obligación de observar una disponibilidad inmediata de cierta información o documentación, su búsqueda y localización, se realizará en un lapso menor de tiempo, que aquella respecto de la cual no tenga la obligación de tener en su poder.

Por tanto, dichos plazos, en sentido estricto regulan la actividad del contribuyente revisado, a fin de que pueda exhibir la información o documentación requerida, lo que implica en forma necesaria, que **antes de que transcurra ese periodo de tiempo, la autoridad fiscal no puede exigir que el contribuyente dé cumplimiento** al requerimiento que le fue formulado, pues precisamente ese lapso de tiempo opera en beneficio del particular para que pueda localizar lo que le fue solicitado.

En efecto, tal como fue resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia de 12 de marzo de 2015 dictada en el juicio 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04, la autoridad tiene la obligación de respetar los plazos establecidos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, pero dicha situación no trae implícito el deber de presentarse en el domicilio de los visitados dentro de esos plazos, sino que una vez vencidos los mismos, podrá exigir el cumplimiento del requerimiento.

Por ello, la conducta que resulta sancionable y por tanto desajustada a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la

información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, los visitadores exigen al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo.

Bajo la premisa anterior, es dable concluir que el numeral de referencia, solo establece los parámetros a los que se deben ceñir los particulares y las autoridades fiscales, en cuanto al plazo que se deberá conceder a los contribuyentes para que exhiban cierta información o documentación.

Por ello, la única restricción impuesta a las autoridades revisoras consiste en respetar dichos plazos, y no exigir al contribuyente que exhiba la información o documentación requerida, antes de que transcurra ese lapso de tiempo.

En consecuencia, si la autoridad fiscal solicita el cumplimiento del requerimiento de mérito, una vez que ha transcurrido el plazo que fue concedido para ello, tal proceder se ajusta al objetivo perseguido por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, resultando irrelevante el tiempo que dilate dicha autoridad después de que feneció el plazo en cuestión para exigir el cumplimiento del requerimiento, siempre que se encuentre dentro del periodo que el Código citado establece en el artículo 46-A, para que no caduquen sus facultades.

En efecto, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, señala en su primer párrafo, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal orden de ideas, si la autoridad fiscal tiene un límite temporal establecido en la ley para concluir con el ejercicio de sus facultades, es claro que dentro de esos parámetros está facultada para exigir el cumplimiento de los requerimientos que formule en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, siempre que respete el plazo concedido para tal efecto al particular revisado.

Por todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado arriba a la siguiente conclusión:

Es legal que los visitantes, con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que concede al particular revisado el plazo de seis días para que la exhiba conforme al artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se presenten después del sexto día contado a partir de la notificación de la solicitud, a fin de exigir el cumplimiento respectivo, siempre que se encuentre dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código.

En relación con el criterio anterior, debe señalarse que coinciden con él, las sentencias dictadas en los juicios **665/14-14-01-1**, **8609/12-07-02-1** y **585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04** de fechas 19 de mayo de 2015, 15 de abril de 2015 y 12 de marzo de 2015, por la Sala Regional del Pacífico, la Segunda Sala Regional de Occidente y la Primera Sección de la Sala Superior, respectivamente.

En tal virtud, **este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio** que a continuación se precisa:

FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES LEGAL QUE LOS VISITADORES, CON MOTIVO DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EN EL QUE SE CONCEDE EL PLAZO DE SEIS DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013), SE PRESENTEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO LAPSO DE TIEMPO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, Y EL PARTICULAR REVISADO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE REALICE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL MENCIONADO CÓDIGO.-

De conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales ejercitan sus facultades de comprobación, pueden solicitar datos, informes o documentos al contribuyente revisado, responsable solidario o tercero. Ahora bien, dicho precepto legal, en cuanto al plazo para cumplir con los requerimientos en cuestión, estipula tres supuestos en atención al tipo de información o documentación requerida, esto es, si se trata de libros y registros que forman parte de la contabilidad, si se trata de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, o se trata de otro caso distinto a los anteriores. Por lo cual se puede aseverar que el sentido lógico jurídico seguido por el legislador en la disposición de mérito, está en función de la disponibilidad de esa información o documentación, que el contribuyente está obligado a observar. Por ello, si los contribuyentes tienen la

obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata; en cambio, en el caso de la información o documentación, que sin ser de la antes mencionada, pero que debe estar en poder del contribuyente, es claro que no rige la misma causa para considerar que el particular revisado está en posibilidad de su localización inmediata, por lo que el numeral analizado, señala un plazo de seis días, bajo la óptica de que durante ese lapso de tiempo, podrá realizar su búsqueda y; en el tercer supuesto se encuentran todos los demás casos, razón por la que se estipuló un periodo de tiempo aún más amplio de quince días para que se realice su localización y posterior exhibición. Por tanto, la conducta que resulta sancionable y desajustada a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, exige al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo. En consecuencia, si con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que concede al particular revisado el plazo de seis días para que la exhiba conforme al artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, es legal que los visitadores se presenten a exigir su cumplimiento, una vez que haya transcurrido dicho lapso de tiempo y siempre que ello se

realice dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código, que establece el límite temporal al que se deben ajustar las actuaciones de la autoridad fiscal cuando ejercita sus facultades de comprobación.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de sentencias denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan

Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 15 de abril de 2016, y con fundamento en lo previsto en los artículos 29 primer párrafo, 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y el artículo 102 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Carlos Mena Adame Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-235

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en la propia disposición, entre otros, aquellos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según su fracción VI. Los actos a que alude el artículo 14 en comento, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, no obstante, presupone la existencia de una secuela procedimental previa instada por el particular o ejercida oficiosamente por la autoridad. A partir de lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo pretende demandarse la simple “omisión” de la autoridad de llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión con los supuestos incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud o petición de éste ante el Instituto demandado (ISSSTE) que hubiese quedado sin respuesta, el juicio es improcedente y deberá sobreseerse, ya que el “acto” que pretende combatir constituye un “acto de

naturaleza omisiva”, por virtud de que la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el incremento de la pensión, es decir, no existió una manifestación de la voluntad del Estado, como lo exige el artículo 14 en cita para la procedencia del juicio.

Contradicción de Sentencias Núm. 1548/15-22-01-6/Y OTRO/28/16-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/19/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Así, la contradicción que nos ocupa conmina a este Órgano Jurisdiccional a discernir si se requiere o no de una resolución expresa o ficta emitida por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los asuntos que versen sobre la omisión de actualizar la pensión conce-

did a al demandante, en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que en relación al punto planteado en la denuncia, debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Especializada en Juicios en Línea, al tenor de las consideraciones jurídicas siguientes:

A través del juicio contencioso administrativo federal, son impugnables los **actos y resoluciones** que se prevén en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la competencia material de este Tribunal que se prevé en el artículo anterior, se actualiza siempre y cuando el juicio contencioso administrativo se entable “*contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican*” en la propia disposición.

Y de conformidad con la fracción VI del artículo en análisis, pueden ser sometidos a controversia ante este Órgano Jurisdiccional, entre otros **actos y resoluciones**, aquellos “*que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Socia-*

les de los Trabajadores del Estado”, siendo perfectamente nítida la hipótesis normativa, al delimitar la procedencia del juicio a:

- Actos y/ o resoluciones.
- Dictados en materia de pensiones civiles con cargo al erario federal o al ISSSTE.

Para desentrañar la hipótesis de procedencia que se recoge en el primer párrafo y la fracción VI del artículo 14 en cita, debemos referirnos a cada uno de los elementos que la integran, esto es, inicialmente a la concepción jurídica de “acto o resolución”, posteriormente a la naturaleza de dichos actos o resoluciones dictados en materia de pensiones civiles, y finalmente determinar si los mismos han sido emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, en primer lugar, tenemos que un *ACTO* se entiende como una acción, un hecho, una operación, una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento.

Concretamente, el *ACTO ADMINISTRATIVO* ha sido definido doctrinalmente como “el acto que realiza la autoridad administrativa. **Expresa la voluntad** de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.” (Diccionario Jurídico

Mexicano, T. I, a-b, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, 1982).

El “*ACTO ADMINISTRATIVO*” se define también como un “acto jurídico unilateral de la Administración distinto del Reglamento y **consistente precisamente en una declaración**. Es Zanobini quien nos ofrece una clara definición: Es acto administrativo la **declaración de voluntad**, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria. De la definición apuntada devienen una serie de notas: Se trata de una **declaración intelectual** lo que excluye las actividades puramente materiales. a) La declaración puede ser de voluntad, pero también de otros estados intelectuales. b) La declaración debe proceder de una Administración. c) La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa. d) La potestad administrativa ejercida en el acto ha de ser distinta de la potestad reglamentaria...” (Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe, Madrid 1998, p. 23)

Para Andrés Serra Rojas, el acto administrativo constituye “una **declaración de voluntad** de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general” (Diccionario Jurídico Mexicano, T. I, a-b, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, primera edición, 1982).

Así, como primera conclusión se obtiene que los actos administrativos a que alude el artículo 14 en comento, son esencialmente **la manifestación de la voluntad del órgano** del que emanan, con la excepción que previene el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regula el silencio administrativo recaído a una instancia o petición, imprimiéndole la naturaleza de una resolución negativa ficta, cabiendo la cita del mencionado precepto:

[N.E. Se omite transcripción]

Además de los actos administrativos expresos, la fracción XIV del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, hace admisible la impugnación del silencio administrativo cuando la autoridad omite dictar la resolución que corresponda dentro un procedimiento administrativo, de lo que se sigue que para la actualización de dicha resolución ficta, **debe existir una secuela procedimental o una instancia o petición del particular que hubieren quedado sin respuesta.**

Así, para efectos del juicio contencioso administrativo, es admisible la impugnación del silencio administrativo, en tanto el texto legal establece una presunción legal de haber obtenido resolución de la autoridad en sentido negativo, lo que implica la preexistencia de una instancia o petición que no fue resuelta.

Continuando con el análisis del artículo 14, dispone el numeral en cita en su antepenúltimo párrafo lo que debe entenderse por “*resolución definitiva*” para efectos de la procedencia del juicio, definiéndose en el propio precepto como

aquellas que “*no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa*”.

Ahora bien, gramaticalmente, la voz “*RESOLUCIÓN*” es descrita como la “*acción y resultado de resolver o tomar una decisión*” (Diccionario de la Academia Mexicana de la Lengua, consultable en el sitio <http://www.academia.org.mx/>); y según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la “*RESOLUCIÓN*” es, entre otras acepciones, el “*decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial*” (<http://dle.rae.es/>).

Jurídicamente, el término “*RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*” es descrito en el Diccionario Jurídico Mexicano (Tomo VIII, REP-Z, P. 40, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera edición 1982), de la siguiente manera:

“Resolución administrativa. I. Es el **acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa**. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de una u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin la necesidad de otro acto de autoridad.

“**Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad**, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o si-

tuaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.

“Existe una importante actividad material que lleva a cabo la administración y que por no tener naturaleza jurídica es bastante para no reconocer en ella índole de resolución. Excluidos de tal categoría están también los llamados actos de administración o sea, los actos sin efectos concretos como son los reglamentos que poseen el carácter de actos jurídicos generales y abstractos, materialmente asimilados a la ley. Por último, tampoco serán resolución administrativa, los actos que formalmente provienen de un órgano administrativo, pero que intrínsecamente son actos de naturaleza jurisdiccional...”

A partir de dichas definiciones, es de considerarse que el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, encierra una exigencia para la procedencia del juicio, en el sentido de que **exista una manifestación de la voluntad** de la autoridad, ya que de otra forma, no habría materia que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia de este órgano juzgador, por virtud de que la declaratoria de la existencia o constitución de un derecho en favor del gobernado sin haberse instado a la autoridad a emitir un pronunciamiento sobre el mismo, no encuadra sino en la materia de conocimiento del Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo.

Ahora bien, debe analizarse la naturaleza del “acto” que los demandantes sometieron al examen de este Órgano Jurisdiccional en los juicios 1548/15-22-01-6 y 14/26105-24-01-01-04-OL cuyos criterios substanciales se contraponen.

En ambos juicios contencioso administrativos, fueron materia de impugnación actos de idéntica naturaleza, a saber: la **OMISIÓN** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de actualizar el monto de la pensión considerando los incrementos que, a consideración de los pensionistas, debieron incluirse en el cálculo de dicha pensión.

Observamos así que la “actuación” que en cada contienda jurisdiccional se consideró ilegal por parte de los actores, radica NO EN UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXPRESA O FICTA (silencio administrativo frente a una petición), sino que se trató en ambos casos de un “**acto de naturaleza omisiva**”, ya que la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el ajuste de la cuota diaria de pensión de los demandantes, esto es, EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO, ya sea expresa o ficta, **sino que los pensionados consideraron que la sola falta de actuación de la autoridad para reconocer mediante el pago de diferencias un derecho que los actores consideran ostentar, ello hace impugnabile tal omisión a través del juicio contencioso administrativo.**

Sobre la naturaleza de las actuaciones señaladas como demandadas en los juicios de sentencias contradictorias, debe señalarse que la existencia y/o certeza de un acto de **naturaleza omisiva** (como los impugnados en el caso) de los que recoge el texto legal, se entiende actualizada solo si en forma previa existe una disposición normativa que prevea una obligación o facultad de la autoridad que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición.

Esto es, debe tratarse de una omisión que no simplemente tenga lugar a partir de criterios subjetivos, sino que debe tener un respaldo legal que imponga la obligación irrestricta para la autoridad de actuar en determinado sentido, pues de otra forma se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido por ministerio de ley.

Sobre el tema, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el siguiente criterio:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro:

196080. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, junio de 1998. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53]

Cabe también la cita de las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195]

“COMPETENCIA. ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN CUANDO LAS RESPONSABLES SEAN AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 190014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001. Materia(s): Común, Penal. Tesis: I.12o.A.1 K. Página: 1043]

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la disposición que determina la competencia material de este Tribunal, guarda congruencia con la correlativa norma que previene la procedencia del juicio constitucional, ya que la primera puntualiza con claridad que la procedencia del juicio se encuentra ceñida a que la impugnación se realice en contra de un **acto definitivo, resolución administrativa o procedimiento**, no pudiendo deducirse en ninguna forma que dentro de dichos supuestos se incluya a los “*actos omisivos*”, para los cuales existe disposición expresa que prevé el medio de defensa que puede ser interpuesto, pues así lo estipula la legislación de amparo.

Ahora bien, conforme al artículo 60 fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el propio Instituto se encuentra facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.

El artículo en cita sostiene:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en los juicios de sentencias contradictorias que nos ocupan, no se colocó en tela de juicio el ejercicio de la facultad original del Instituto demandado para fijar la cuota diaria de pensión, sino que se sometió a controversia el **acto omisivo** de no actualizar los pretendidos incrementos, pero en fecha posterior a la concesión de la prestación laboral.

En efecto, como se ha indicado en párrafos precedentes, la impugnación que realizan los actores de los juicios cuyas sentencias se contraponen, es precisamente respecto de la **OMISIÓN** de ejercer la modificación de la cuota pensionaria mediante el pago de las diferencias que consideran tener a favor, de suerte que se actualiza a cabalidad el supuesto de un “acto de naturaleza omisiva”.

En ese sentido, es contundente que la competencia material para la impugnación de “actos omisivos”, se encuentra al margen de las hipótesis de procedencia previstas por el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues en ninguna de sus fracciones previene la procedencia del juicio para actos distintos de los que se constituyan por la **manifestación de la voluntad** de la autoridad cuestionada.

El artículo 61 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La disposición señalada, aplicada a contrario sensu, hace procedente la vía de amparo en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, adminis-

trativos o del trabajo, contra los cuales **no proceda algún juicio**, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados; de suerte que la conclusión alcanzada en el sentido de que los “actos de naturaleza omisiva” no encuadran dentro de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no resulta transgresora de los derechos humanos de los pensionados, al existir un medio de defensa legalmente previsto para su impugnación.

En lo conducente, cabe la cita de la tesis siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 177279. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 111/2005. Página: 326]

Adicionalmente, cabe indicar que sin prejuzgar sobre el cálculo que en su momento realizó la autoridad de la cuota diaria de pensión, no puede estimarse para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, que el solo ejercicio de dicha atribución por parte del ISSSTE, implique para el pensionado la existencia del derecho subjetivo a su favor relativo a ser sujeto de incremento de la cuota originalmente calculada por la autoridad, porque es precisamente el “acto omisivo” del Instituto demandado, el que habría de ser examinado en la vía judicial idónea para determinar si se actualiza o no la violación de un derecho adquirido.

Atendiendo a todo lo anterior, debe concluirse que los actos que se precisan en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, exceptuando a la negativa ficta que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, como también se señaló, incluso ante el silencio administrativo el texto legal establece, para la procedencia del juicio, una presunción que tendrá lugar solo a partir de la existencia de una instancia o petición previa; por lo que la impugnación de la simple “omisión” del ISSSTE para realizar el ajuste de la cuota diaria de pensión sin que hubiere mediado precisamente una instancia o petición del interesado, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone: “*Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ... II.*”

Que no le competa conocer a dicho Tribunal.”; toda vez que como ha quedado analizado, no es admisible la impugnación de “actos de naturaleza omisiva” ante este órgano jurisdiccional por no encontrarse legalmente prevista la competencia para juzgar “omisiones” que no impliquen una manifestación de la voluntad del Estado.

Por las consideraciones expuestas, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en la propia disposición, entre otros, aquellos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según su fracción VI. Los actos a que alude el artículo 14 en comento, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, no obstante, presupone la exis-

tencia de una secuela procedimental previa instada por el particular o ejercida oficiosamente por la autoridad. A partir de lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo pretende demandarse la simple “omisión” de la autoridad de llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión con los supuestos incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud o petición de éste ante el Instituto demandado (ISSSTE) que hubiese quedado sin respuesta, el juicio es improcedente y deberá sobreseerse, ya que el “acto” que pretende combatir constituye un “*acto de naturaleza omisiva*”, por virtud de que la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el incremento de la pensión, es decir, no existió una manifestación de la voluntad del Estado, como lo exige el artículo 14 en cita para la procedencia del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **procedente** la denuncia de contradicción de sentencias, planteada por el C. Antonio Ávila Pérez, parte actora en el juicio contencioso administrativo en línea número 14/26105-24-01-01-04-OL.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 13 de abril de 2016, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame. Estuvo ausente el Magistrado Presidente de este Tribunal, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 28 de abril de 2016 y con fundamento en lo previsto en los artículos 29, primer párrafo, 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y el artículo 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-236

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. OPORTUNIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA CONCEDIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS “ARCO” (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN) PROMOVIDO POR FALTA DE RESPUESTA DEL RESPONSABLE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con motivo de la respuesta a la solicitud de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición) dada por el responsable dentro del procedimiento de protección de derechos respectivo, debe otorgarse al titular de datos personales, vista para que manifieste lo que a su derecho convenga; por tanto, el precepto en cita de manera implícita prevé la posibilidad de que el titular de datos personales aporte las pruebas que al efecto estime pertinentes, sin soslayar que tales probanzas deben guardar relación directa con los datos, hechos o documentos que le fueron dados a conocer en la respuesta que motivó el otorgamiento de la vista correspondiente; pues, de lo contrario las pruebas aportadas en el desahogo de la vista resultarían inoportunas; ya que, el titular se encontraba

en aptitud de aportarlas desde la presentación de la solicitud de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-303

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29300/14-17-05-9/826/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 165

VII-P-SS-304

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25352/14-17-08-7/1318/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 165

VII-P-SS-305

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25350/14-17-02-8/1443/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 165

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-237

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCO), PROMOVIDO POR FALTA DE RESPUESTA DEL RESPONSABLE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.- De los artículos 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 116 y 119 de su Reglamento, se desprende que el titular de datos personales deberá acompañar a la solicitud de protección de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (ARCO), con la cual inicia el procedimiento por falta de respuesta del responsable, entre otros documentos, dos tipos de pruebas, las primeras de ellas previstas en las fracciones IV y V, del citado artículo 116, consistentes en el acuse de recepción de la solicitud acceso, rectificación u oposición de datos personales formulada directamente con el responsable, así como las documentales con las que acredite los motivos de la solicitud de protección de derechos de que se trate; en tanto, que el segundo tipo de pruebas se encuentran previstas en la fracción VI del propio artículo 116, consistentes en las probanzas directamente relacionadas

con el objeto de la solicitud, siendo este tipo de pruebas, las admisibles en dicho procedimiento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-306

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29300/14-17-05-9/826/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 167

VII-P-SS-307

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25352/14-17-08-7/1318/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 167

VII-P-SS-308

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25350/14-17-02-8/1443/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 167

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-238

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.- LA OBLIGACIÓN DE INGRESARLA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO IMPLICA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de los contribuyentes de llevar su contabilidad por medios electrónicos e ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto, mismas en las que se precisan los aspectos técnicos y operativos que se deben de cumplir para la exacta aplicación de la norma expedida por el legislador. De modo que el llevar un registro actualizado y oportuno de la información contable a través de medios electrónicos constituye una obligación de carácter formal y no un acto de autoridad como lo es el ejercicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. En este contexto, el solo hecho de que el contribuyente ingrese de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria no implica que la autoridad fiscal en automático está ejerciendo facultades de comprobación, pues para ello, se tendrá que seguir el procedimiento establecido en el precepto legal 53-B del Código

Fiscal de la Federación, relativo a la revisión electrónica con la información y documentación que obre en su poder.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 236/15-20-01-2/971/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 191

VII-P-SS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6450/15-17-06-1/1107/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña

Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 191

VII-P-SS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/15-20-01-1/1149/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 191

VII-P-SS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 242/15-20-01-2/925/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Lay-

nez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 191

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-239

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAS 2.2.5, 2.2.6, 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9, 2.12.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014.- SU NATURALEZA ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVA.- Las disposiciones de carácter general de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 establecen las reglas a que se sujetarán los contribuyentes que estén obligados a llevar su contabilidad en medios electrónicos e ingresar en forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, establecen las facilidades para proporcionar información a través del buzón tributario, así como, los mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico. De este modo, desde su entrada en vigor están imponiendo al contribuyente una serie de obligaciones que lo constriñen a cumplir con los requerimientos técnicos estipulados en el Anexo 24 de la citada Miscelánea Fiscal y, por lo tanto, generan una afectación en su esfera jurídica. De tal manera que las disposiciones de carácter general que establezcan los aspectos técnicos y operativos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación son de naturaleza autoaplicativa, pues vinculan al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho, independientemente de

que la obligación de presentar los registros contables en los sistemas electrónicos se encuentre escalonada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-313

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 236/15-20-01-2/971/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 193

VII-P-SS-314

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6450/15-17-06-1/1107/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña

Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 193

VII-P-SS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 228/15-20-01-1/1149/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 193

VII-P-SS-316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 242/15-20-01-2/925/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2015, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Lay-

nez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 193

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY ADUANERA

VII-P-SS-338

REGLA 2.2.4, NUMERAL 16, DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2008. VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXCEDER LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ADUANERA.- Del análisis a la fracción IV del artículo 59, de la Ley Aduanera vigente en 2008, se desprende que quienes pretendan importar mercancías, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el de Importadores de Sectores Específicos, para lo cual, además de colmar los requisitos precisados en la propia porción normativa, se indica que es necesario cumplir con aquellos que al respecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Ahora bien, del análisis a la regla 2.2.4, numeral 16, de carácter general en materia de comercio exterior para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008, se observa que esta dispone que para efectos del artículo y fracción en comento, procederá la suspensión en los referidos padrones de importadores, cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor, destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes, o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se les pueda localizar. De ahí que si la regla en estudio establece tales supuestos

de infracción para sancionar a los importadores mediante la suspensión del padrón respectivo, es inconcuso que dicha norma de carácter general es ilegal al vulnerar el principio de reserva de ley, al ir más allá de lo que permite la cláusula habilitante prevista en la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, donde únicamente se facultó a la autoridad a emitir reglas que establezcan requisitos para la inscripción en los padrones de importación, y no así prever sanciones como las ya indicadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/15-20-01-1/1738/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A fin de resolver el tema de litis identificado en el inciso i), primeramente, se debe conocer el contenido de la resolución impugnada consistente en el oficio 700-05-00-00-00-2014-15995 de 17 de septiembre de 2014, mismo que a

continuación se inserta en imagen digitalizada (folios 27 a 39 de autos):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental antes digitalizada, se advierten los antecedentes que dieron origen a la misma, los cuales **ya fueron narrados previamente** en el considerando **TERCERO** de este fallo, y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de inútiles repeticiones.

No obstante, se destaca que en la página 23 de dicho acto, la autoridad determinó lo siguiente:

- ✓ Que después de valorar las constancias que integran el expediente administrativo respectivo, se acreditaba que la actora realizó la operación de comercio exterior amparada por el pedimento de importación señalado previamente (*pedimento de importación definitiva número ***** con fecha de selección 22 de mayo de 2008 que rectifica al ******), declarando como proveedor de la mercancía importada a la empresa ***** con ID fiscal ***** la cual, conforme a las investigaciones y diligencias realizadas por la Sección Consular de la Embajada de México en Washington, D.C., **NO FUE LOCALIZADA** en el domicilio ubicado en *****.

- ✓ Que por este motivo la autoridad consideró actualizada **la causal de suspensión** en el padrón de im-

portadores, **prevista en el numeral 16 de la Regla 2.2.4 de carácter general en materia de comercio exterior para 2008**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008, en relación con el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

Precisado lo anterior, se estima pertinente tener presente lo que dispone el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera, vigente en mayo 2008, fecha en que se cometió la conducta infractora, el cual a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que las personas que importen mercancías deberán cumplir además de las obligaciones previstas en la Ley Aduanera, el de estar inscritos en el Padrón de Importadores, para lo cual:

- Deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales:
- Acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- **Cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas.**

De lo anterior queda claro que el legislador únicamente facultó al Servicio de Administración Tributaria para establecer

mediante reglas de carácter general, **requisitos que deben cumplir los particulares que importen mercancías en relación con la obligación de estar inscritos en el Padrón de Importadores.**

Ahora bien, en la regla 2.2.4, numeral 16, de carácter general en materia de comercio exterior para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008, impugnada en el presente juicio, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria estableció que para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, **procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero;** tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Acorde a lo anterior, tenemos que el legislador únicamente facultó al Servicio de Administración Tributaria para establecer mediante reglas de carácter general los requisitos que deben cumplir los particulares que importen mercancías; sin embargo, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria en la regla 2.2.4, numeral 16, de las de carácter general en materia de comercio exterior para 2008, controvertida, estableció los supuestos en los que procede **suspender** a

los particulares del padrón de importadores, **lo cual no fue propiamente el alcance que se dispone en el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera.**

Al respecto se debe considerar que los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, deben publicar anualmente las resoluciones dictadas por estas en que **establezcan disposiciones de carácter general** agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año, y las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Asimismo se establece que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene entre otras facultades, la de expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia.

Luego, si bien es cierto que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene la facultad de expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para aplicar eficientemente la legislación aduanera, también es verdad que el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera, anteriormente analizado, únicamente lo facultó para expedir las Reglas de Carácter General en las que se establecieran los requisitos que deben cumplir las personas que importen mercancías y que estén inscritos en el registro de Padrón de Importadores, sin que se la haya facultado expresamente para establecer los supuestos de suspensión de dicho padrón a los particulares.

Lo anterior, revela que **el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la regla 2.2.4, numeral 16, de carácter general en materia de comercio exterior para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008, impugnada en el presente juicio, excedió lo que establece la Ley Aduanera, específicamente lo que dispone el artículo 59 fracción IV, ya que solo se le facultó para establecer requisitos a los particulares que realicen importaciones relacionado con la inscripción en el registro de Padrón de Importadores y no para determinar los supuestos por los cuales puede suspenderse a los particulares de dicho padrón, de ahí que contraviene lo dispuesto en el citado artículo 59.**

Esto es así, tomando en consideración que del artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, se desprende que si una persona pretende realizar una importación de mercancías,

previamente a dicha operación, deberá estar inscrita en los padrones mencionados en dicho precepto legal, y que para obtener ese registro se debe cumplir a su vez con varias condiciones, entre las que está atender los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Por lo que, en congruencia con lo antes estipulado, es de concluirse que los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas emitidas en relación con la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera, tienen como objetivo normar la obtención del registro por parte de los particulares interesados, en los padrones de referencia.

Ahora bien, si del texto de la regla antes precisada, se desprende que a través de la misma se establecieron diversos supuestos con base en los cuales procede la suspensión de los particulares en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, luego entonces, dichas reglas van más allá o rebasan lo dispuesto en la cláusula habilitante (fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera).

Pues la remisión que hace el citado artículo, es con el fin de que a través de dichas reglas se norme la inscripción de los particulares en los padrones de referencia, estableciendo los requisitos respectivos para obtener ese registro y no para elaborar hipótesis de suspensión como consecuencia de diversas acciones u omisiones de las personas.

En efecto, el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, señala como obligación de las personas que importen mercancías, el estar inscritos en el Padrón de Importadores, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca dicha ley y los establecidos en las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, en la regla 2.2.4, numeral 16, de carácter general en materia de comercio exterior para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008, impugnada en el presente juicio, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria estableció que para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera, **procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero.**

Por tanto, **la regla 2.2.4, numeral 16, de carácter general en materia de comercio exterior para 2008**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008, no establece los requisitos que deben cumplir las personas para estar inscritas en el registro de Padrón de Importadores, sino que, como se expuso con antelación, establece los supuestos por los cuales debe suspenderse a toda persona que esté inscrita en el registro referido.

Es decir, establece diversas hipótesis por las cuales, los particulares deben ser suspendidos del Padrón de Importadores, de ahí que, tal como expresamente lo reconoce la autoridad a página 14 de su demanda (folio 363), tal suspensión se previó como una norma de **sanción**, pues es la consecuencia jurídica por actualizarse el supuesto establecido en el numeral 16 de la referida regla 2.2.4, de manera que en caso de imponerse dicha suspensión, el particular no podría realizar la importación de mercancías.

Expuesto lo anterior, es claro que la suspensión en el Padrón de Importadores consiste en una sanción administrativa, al ser esta la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, ha sostenido que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

Que toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad,

normalmente referido a la materia penal, **haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, **sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón**; tal y como se aprecia a continuación:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No174326. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006. Página: 1667. Tesis: P./J. 100/2006. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa]

Acorde a lo anterior, tenemos que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, esto es que debe estar debidamente establecida en ley la conducta ilícita y la sanción aplicable, ello con la finalidad de cumplir el principio de reserva de ley.

Por lo que, como ya quedó precisado anteriormente, si bien el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de conformidad con los artículos 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, y 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tiene plenas facultades

para expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, también es verdad que dicha autoridad está obligada a observar el principio de reserva de ley y a observar el contexto de ley.

Es decir que las reglas de carácter general que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, no deben rebasar el contexto legal y reglamentario que rigen su emisión, no obstante, como ya fue analizado anteriormente, **la regla 2.2.4 numeral 16, va más allá de lo que establece el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera**, pues este precepto legal únicamente permite a la autoridad la emisión de las reglas de carácter general con la finalidad **de establecer requisitos** en relación con el registro en el Padrón de Importadores, **no así el de establecer los supuestos por los que debe suspenderse a los particulares del Padrón de Importadores, de ahí que dicha regla resulta ilegal.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 107/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que a la letra señala:

“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 180700.

Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004. Página: 109. Tesis: 2a./J. 107/2004. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa]

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia VII-J-SS-60 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal publicada (Sic), misma que a la letra señala:

“PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente tener presente lo que disponen los artículos 78 del Reglamento de la Ley Aduanera, 176 y 178 de la Ley Aduanera vigentes en 2008, mismos a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En relación a este último supuesto, el artículo 176 fracción XI, de la Ley Aduanera dispone que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sean falsos o inexistentes; en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o importador, o la factura sea falsa; y para ello se impondrá la multa respectiva prevista en el artículo 178 fracción X de la Ley Aduanera.

Si bien, lo dispuesto en el artículo 176 fracción XI de la Ley Aduanera, pareciera el mismo supuesto establecido en la regla 2.2.4, numeral 16, al establecer esta disposición que: *“El nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor, destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o productor, destinatario o comprador, en el extranjero.”*, también es verdad que lo dispuesto en la regla tiene más elementos que lo que dispone el precepto legal aludido.

Sin embargo, debemos tener presente que lo que regula la regla 2.2.4, numeral 16, no es lo dispuesto en los artículos 78 del Reglamento de la Ley Aduanera, y 176 fracción XI de la Ley Aduanera, sino regula lo dispuesto en el artículo 59 fracción IV de dicha ley, y este precepto legal solo faculta al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para establecer los requisitos en relación con el Padrón de Importadores mediante reglas generales y no para establecer supuestos de suspensión de dicho Padrón de Importadores.

Aunado a que en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece los supuestos de suspensión del Padrón de Importadores, entre los cuales se encuentra **que exista resolución firme** que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley Aduanera; sin embargo, la regla impugnada establece un supuesto distinto de suspensión del

Padrón de Importadores y de aplicarse de manera directa sin existir resolución firme como lo exige el artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera, razones por las cuales la Regla va más allá de lo que la ley dispone.

Adicionalmente, de lo anterior se puede desprender que es en tales preceptos legales que está expresamente regulada la suspensión del Padrón de Importadores, por lo que es evidente que no fue la intención del legislador establecer en el artículo 59 de la ley en mención, la posibilidad de regular esa figura jurídica.

Lo anterior confirma que las reglas en comercio exterior antes examinadas, al determinar supuestos de suspensión en el citado Padrón de Importadores, no está emitida en concordancia con el fin que persigue el referido artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, por lo que su aplicación resulta ilegal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracción II, 49, 50, 51 fracción IV y penúltimo párrafo y 52 fracciones II y V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por este Pleno Jurisdiccional en el CUARTO considerando del presente fallo; en consecuencia,

II.- Se SOBRESEE el juicio respecto de la **regla 1.3.3, fracción XVI**, de las de carácter general en materia de comercio exterior para 2014 y sus Anexos 10 y 21 publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014.

III.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; por tanto,

IV.- Se declara la **nulidad** de la **regla 2.2.4, numeral 16**, de las de carácter general en materia de comercio exterior para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2008, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia, **para efectos de la aplicación de la citada Regla en la esfera jurídica de la parte actora**; asimismo,

V.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el oficio 700-05-00-00-00-2014-15995 de 17 de septiembre de 2014, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez

Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de enero de 2016, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo octavo, fracción II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VII-P-SS-339

LEY FEDERAL DE DERECHOS. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN V, NO HACE DISTINCIÓN RESPECTO DEL CUERPO RECEPTOR DE LAS AGUAS RESIDUALES.- El primer párrafo de la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, establece que no se pagará el derecho sobre el agua por aquellas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, esto con la condición de que las personas físicas o morales que pretendan acceder a tal exención, tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la ley de la materia, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en la fracción en mención, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior. Sin embargo, del texto de esta porción normativa no se advierte que el legislador haya acotado que el cuerpo receptor de la descarga de esas aguas deba ser específicamente un cuerpo de agua, razón por la cual resulta indebido que las autoridades de la Comisión Nacional del Agua motiven su negativa de otorgar un certificado de calidad del agua, aduciendo que el supuesto previsto en el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos refiere a un cuerpo de agua y no a algún otro sitio como el suelo que de igual manera constituye un cuerpo receptor; máxime si el solicitante del aludido certificado acredita que previamente le ha sido otorgada por la mencionada Comisión, la autori-

zación para realizar la descarga de sus aguas en otro sitio, como el suelo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/18801-13-01-02-05-OT/1015/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Conforme a las consideraciones sintetizadas se tiene que la autoridad demandada declaró no procedente el otorgamiento del certificado de calidad del agua para el ejercicio fiscal 2014, aduciendo en lo esencial que ***** incumple con lo establecido en el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos, pues en su caso no hay uso inmediato posterior del cuerpo receptor.

Explica que ello es así en virtud de que la persona moral al rubro citado tiene autorizado como cuerpo receptor de la descarga de aguas residuales el suelo o subsuelo y que la forma de la descarga es por canal (uso en riego agrícola), por lo que el agua residual la ocupa en riego agrícola y al realizar

la infiltración o inyección de dichas aguas, las mismas son absorbidas por el cuerpo receptor.

Al respecto, en una parte de sus conceptos de impugnación, los cuales ya han quedado precisados en el considerando tercero de este fallo, la parte actora hace valer que la autoridad demandada efectúa una indebida interpretación del artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos, pues introduce frases o palabras que cambian el sentido del precepto, en específico lo relativo a que por destino inmediato posterior del agua se debe entender al uso que se da en el cuerpo de agua, aguas abajo al que se va a descargar.

Agrega que de conformidad con la NOM-001-SEMAR-NAT-1996, el suelo es un cuerpo receptor de aguas residuales y aduce que las descargas que se le depositen deben cumplir con los parámetros del artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos; de ahí que el suelo como cuerpo receptor de las aguas residuales sí está afecto a la regulación del precepto legal aludido, cuando establece en la columna 2 de su tabla que las descargas residuales a riego agrícola deben cumplir con determinada calidad.

Por su parte la autoridad al contestar la demanda refutó esos planteamientos afirmando que de la interpretación estricta a la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, se desprende que al expresar la palabra “regresen” se refiere al cuerpo de agua y no al suelo o al subsuelo que en el caso es el sitio donde la actora vierte la descarga número 3 de su proceso productivo, motivo por el que no se actualiza el supuesto normativo del precepto en cita que

permita la procedencia del certificado de calidad del agua solicitado, al no realizar la descarga en un cuerpo de agua sino en el suelo o el subsuelo.

Expresa que tampoco se surte el supuesto que estatuye tal precepto relativo al “uso que se le da al cuerpo de agua receptor”, en virtud de que es claro que este supuesto se refiere al cuerpo de agua y no al suelo o al subsuelo, toda vez que en ese caso el agua ya no podría caer en alguno de los usos que señala el aludido artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos.

Manifiesta que por tanto, advirtiendo que en el caso el cuerpo receptor de las descargas de agua de la actora es el suelo o el subsuelo y no un cuerpo de agua como lo establece la porción normativa antes mencionada, es evidente que no se surte la hipótesis ahí descrita en tanto que no puede darse un uso inmediato posterior al agua que es infiltrada en el suelo, entendiendo que el “uso inmediato posterior” del agua que se descarga se surte cuando esta agua puede ser utilizada nuevamente, es decir, que pueda ser aprovechada (y no se descargue en el suelo donde no podrá volverse a utilizar perdiéndose el objetivo de descargar agua en calidad y cantidad óptima).

Sin que el riego agrícola, según lo sostenido por la autoridad, pueda considerarse como el destino inmediato posterior de las descargas de la actora, puesto que ese destino inmediato posterior lo constituye el destino de las aguas después del riego agrícola, lo que es una situación de hecho imposible pues habría que extraer el agua ya regada para

conducirla a alguno de los usos a que alude el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos.

Así, al tenor de los planteamientos de las partes contendientes la litis se circunscribe a determinar si es o no acertada la interpretación que la autoridad demandada realiza del artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos, derivada de la cual determinó no procedente otorgar el certificado de calidad del agua solicitado por la ahora actora.

A efecto de dilucidar lo anterior, por principio se estima conveniente señalar que de la exposición de motivos de fecha 09 de diciembre de 1982, en la que se propuso que el nombre de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, sea sustituido por el de Ley Federal de Derechos y que su vigencia no sea anual, sino permanente, se aprecia que en la parte conducente se precisó:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo que se desprende que el Título II de la referida Ley Federal de Derechos contempla los bienes de dominio público de la Nación que son usados o aprovechados por los particulares; bienes que con excepción de algunos como pesca, muelles y puertos son recursos no renovables por lo que es justo que quienes con ellos se benefician, paguen a cambio derechos a la Nación.

Este Título II se divide a su vez en capítulos de los cuales tiene especial relevancia para el presente asunto el Capítulo VII referente al Agua, mismo que según se desprende

de la exposición de motivos que se comenta, se reestructuró, incluyendo una serie de reglas relativas al tratamiento que deben recibir los derechos por el uso de agua que se utilicen para la generación de energía eléctrica; así como sistemas de determinación de los derechos por el uso de aguas extraídas del subsuelo; asimismo se incluyó el mecanismo indicado para la determinación de la cantidad de agua usada cuando el caudal utilizado regrese a la corriente original, indicando la necesidad de medidores.

Posteriormente, de la exposición de motivos de 15 de noviembre de 1993, se advierte que en relación a la Ley Federal de Derechos se expresó:

[N.E. Se omite transcripción]

Transcripción que en la parte medular refiere a los derechos sobre el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se causan por el uso de las mismas para generar energía hidroeléctrica, respecto de los cuales se estimó apropiado someter a la consideración del Congreso de la Unión reducir el monto de dichos derechos a niveles comparables con los aplicados en otros países, proponiendo al efecto modificar la base de cobro para que esté en función de los metros cúbicos de agua utilizados y no en relación con la energía generada.

Aunado a ello se desprende la propuesta para realizar algunas modificaciones encaminadas a dar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes en relación con la exención del pago de dicho derecho sobre el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en el supuesto de que se regresen las

aguas a su fuente original, sugiriendo para ello precisar en la ley, que no pagarán el derecho sobre agua las personas que regresen las aguas a su fuente original, siempre que estas no hayan sufrido alteración por degradación en su calidad, respecto de las condiciones en que fueron tomadas, ni cambio en su temperatura en más de diez por ciento.

Asimismo, se propuso **la exención en el pago del derecho sobre agua a las personas que usen o aprovechen aguas nacionales que no tengan uso alternativo, siempre que dicha circunstancia se demuestre con los estudios técnicos que proceda.**

Más tarde, en el año de 1997 se formularon propuestas de modificaciones a la ley en mención, las cuales obedecieron primordialmente a adecuaciones de carácter técnico, en virtud de las reformas que sufrieron los distintos ordenamientos aplicables a los servicios que presta el Ejecutivo Federal en sus funciones de derecho público y a los bienes del dominio público de la nación que son administrados por este, modificaciones que se consideraron acertadas y **que dieron lugar a determinar que resultaba necesario hacer adecuaciones a la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, por tratarse de un apoyo para los grandes usuarios de las aguas nacionales, que han realizado cuantiosas inversiones en equipos para mejorar la calidad del agua que utilizan, promoviendo con ello el desarrollo sustentable de este recurso.**

Por esa razón se consideró oportuno incluir la propuesta de texto de la fracción V del artículo 224, enviada por la Co-

misión Nacional del Agua, debiendo quedar dicho precepto en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Puntualizado lo anterior, de la Ley Federal de Derechos vigente se desprende que el texto íntegro del artículo 224, fracción V es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la parte conducente del precepto legal en cita este Órgano Colegiado desprende las premisas siguientes:

- Que no se pagaran el derecho de agua **por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua** en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.
- Que tal exención de pago está condicionada a que los contribuyentes **tengan el certificado de calidad del agua expedido por la Comisión Nacional del Agua en los términos del Reglamento de la ley de la materia, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en la fracción citada, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior** y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio.

- Que estos contribuyentes **deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.**
- Que **para la aplicación de los valores contenidos en la tabla de lineamientos de calidad del agua,** se deberá considerar lo siguiente:
 - USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.
 - **USO 2: Riego Agrícola.**
 - USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.
 - USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

Premisas para cuya adecuada interpretación y atendiendo al caso concreto (en el que la parte actora es una persona moral que efectúa la descarga de sus aguas residuales en el suelo y el subsuelo -cuerpo receptor-, sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua, para uso agrícola), conviene tener presentes los conceptos siguientes:

- **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de

tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. (artículo 3, fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales)

- **Cuerpo receptor:** La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos. (artículo 3, fracción XVII de la Ley de Aguas Nacionales)
- **Descarga:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor. (artículo 3, fracción XXII de la Ley de Aguas Nacionales)
- **Uso:** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso. (artículo 3, fracción LII de la Ley de Aguas Nacionales)
- **Uso Agrícola:** La aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de esta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial. (artículo 3, fracción LIII de la Ley de Aguas Nacionales)

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos ya transcrito, cuya primera parte dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Porción normativa de cuya lectura se aprecia el empleo de la conjunción disyuntiva “o” entre la expresión “por las aguas que regresen a su fuente original” y la expresión “que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales”; circunstancia que pone de manifiesto la clara y expresa decisión del legislador de establecer, en esa fracción, dos supuestos para el no pago de derechos del agua, a saber:

- a) Tratándose de “las aguas que regresen a su fuente original” y;
- b) Tratándose de “las aguas que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales”.

Supuestos de entre los cuales a criterio de este Cuerpo Colegiado, en el presente caso se surte el descrito en el inciso b), esto es, el relativo a las aguas que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo que se afirma en razón de que de las constancias que obran en autos se conoce que INGENIO ***** , cuenta con permiso para la descarga de aguas residuales, entendiéndose como tal al título que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado; ello de conformidad con el artículo 3º, fracción XL, inciso b) de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Permiso que **contiene la autorización otorgada al Ingenio para verter la descarga número tres (en época de zafra) en el suelo o subsuelo**, tal y como se desprende del anexo 4.4 del título de concesión 10VER100254/28FAGC00 que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Lo que denota que en efecto, ***** cuenta con la autorización previa de la autoridad del agua para descargar sus aguas residuales en otro sitio –como lo refiere el artículo 224, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales-, siendo este sitio el suelo y subsuelo, lo que además la propia autoridad reconoce en la resolución impugnada como se observa de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De ahí que en el caso se estime que se surte la hipótesis que refiere a las aguas que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, descrita en el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos.

Sin que sea óbice a tal conclusión el argumento que la autoridad esgrime en su oficio de contestación de la demanda en el que aduce que “... de la interpretación estricta a la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, se desprende que al expresar la palabra ‘regresen’ se refiere al cuerpo de agua y no al suelo o al subsuelo que en el caso es el sitio donde la actora vierte la descarga número 3, motivo por el cual no se actualiza el supuesto normativo de tal fracción...”

Esto en razón de que en la resolución controvertida la autoridad no expresó como parte de la motivación de la misma que el supuesto del artículo 224 fracción V de la ley en mención no se cumplía por considerar que la palabra “regresen” se refiere al cuerpo de agua y no al suelo o al subsuelo.

En efecto, si bien como antes se dijo la autoridad determinó que no se cumplía la hipótesis de tal precepto, lo cierto es que las razones que expresó para sustentar tal afirmación no las relacionó con la interpretación que vía contestación de la demanda pretende realizar respecto al término “regresen”, ni tampoco en el hecho de que por virtud de esa interpretación deba entenderse que el precepto en estudio refiere exclusivamente a un cuerpo de agua y no al suelo o al subsuelo.

Por lo que el argumento en cuestión constituye un planteamiento novedoso y por ende no es dable considerarlo, atendiendo a que la demandada no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado, esto en el entendido de que el estudio aquí realizado debe constreñirse a analizar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en la resolución impugnada.

Lo anterior es así, debido a que en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada al formular su contestación no puede cambiar la fundamentación de la resolución impugnada, lo cual pretende realizar en el presente asunto, al mejorar la fundamentación de la resolución controvertida.

Apoya lo anterior la jurisprudencia II-J-48, sustentada por el Pleno de este Tribunal, publicada en la Revista correspondiente, Segunda Época, Año II, No. 10, Enero - Febrero 1980, página 37, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EN ELLA NO PUEDEN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo sirve de apoyo la tesis V-TASS-149, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano, Quinta Época, Año IV, número 47, noviembre 2004, página 445 que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Continuando con el análisis de la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, se observa que la exención de pago de derechos tratándose de las aguas que regresen a su fuente natural, o bien, de las aguas que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, se encuentra condicionada a que se tenga el certificado de calidad del agua expedido por la referida Comisión en los términos del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior.

[N.E. Se omite transcripción]

La parte resaltada de la transcripción anterior, fue interpretada por la autoridad demandada en el sentido de que **el “destino inmediato posterior”** a que se refiere la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos refiere al uso del agua del cuerpo receptor, aguas abajo del sitio donde se vierte la descarga, **por lo que aplica solo a cuerpos de agua.**

De ahí que la autoridad afirme que si la ahora actora tiene autorizado realizar el vertido de las aguas residuales

al suelo o subsuelo, es claro que en el caso no existe un uso inmediato posterior del cuerpo receptor, dado que al realizar la infiltración o inyección de dichas aguas en el suelo o subsuelo, las mismas son absorbidas, es decir, que el agua que descarga la parte actora la utiliza en el riego agrícola procediendo a su infiltración con lo que no hay uso inmediato del cuerpo receptor.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado estima necesario retomar los conceptos de “cuerpo receptor” y “uso” citados en párrafos anteriores y que en términos del artículo 3, fracciones XVII y LII de la Ley de Aguas Nacionales es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior se tiene que un cuerpo receptor es la corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

En tanto que el término uso, alude a la aplicación del agua a una actividad que implique el consumo total o parcial de ese recurso.

Aunado a ello, también es necesario traer al caso el concepto de “suelo”, en relación al cual, dado que ni la Ley de Aguas Nacionales ni su Reglamento proporcionan una definición, se considera conveniente acudir a la Norma

Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 (con clave actual NOM-001-SEMARNAT-1996), que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997 y que en su numeral 3.26 lo define como:

“3.26 Suelo: Cuerpo receptor de descargas de aguas residuales que se utiliza para actividades agrícolas.

Disposición conforme a la cual el suelo es un cuerpo receptor de aguas residuales que se utiliza para actividades agrícolas.”

Así, al tenor de los conceptos en cita, relacionados con el texto de la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos que se analiza, este Cuerpo Colegiado arriba a una segunda conclusión relativa a que si por un lado la porción normativa en estudio contiene la expresión el “destino inmediato posterior”, que a decir de la autoridad debe entenderse como el uso del agua del cuerpo receptor, aguas abajo del sitio donde se vierte la descarga y, por otro lado, el suelo tiene el carácter de cuerpo receptor de aguas residuales, entonces no existe razón para considerar que tal expresión únicamente es aplicable a cuerpos de agua y no al suelo (cuerpo receptor) como lo interpretó la demandada en la resolución controvertida.

Máxime que de la lectura al numeral que se analiza no se advierte que este contenga distinción alguna respecto del cuerpo receptor de la descarga, dado que hace alusión a ese

cuerpo de manera general, sin precisar si consiste solamente en un cuerpo de agua o en algún otro sitio como puede ser el suelo y el subsuelo.

Aunado a lo anterior cabe hacer mención que ni la Ley Nacional de Aguas, ni su Reglamento o algún otro ordenamiento de los mencionados en la resolución controvertida, establecen que el destino inmediato posterior se refiere exclusivamente al uso de las aguas abajo del sitio donde se vierte la descarga, como lo afirma la autoridad, sin que de la resolución controvertida se desprenda que se hayan expresado mayores elementos que la afirmación de la autoridad para sustentar esa concepción.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional considere que carece de suficiente fundamentación la expresión de la autoridad demandada respecto a que en el caso de la actora no existe un destino inmediato posterior del agua que descarga dado que si esta tiene autorizado realizar el vertido de las aguas residuales al suelo o subsuelo y las utiliza en el riego agrícola procediendo a su infiltración, es claro que al realizar la infiltración o inyección de dichas aguas en el suelo o subsuelo, las mismas son absorbidas, por lo que prácticamente lo que ***** hace es desperdiciar el agua y no darle un nuevo uso.

Al respecto es necesario puntualizar que la Tabla contenida en la fracción V, artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, que establece los lineamientos de calidad

que debe reunir el agua de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior, refiere a los usos siguientes:

- USO 1: Fuente de abastecimiento para uso público urbano.
- **USO 2: Riego Agrícola.**
- USO 3: Protección a la vida acuática: Agua dulce, incluye humedales.
- USO 4: Protección a la vida acuática: Aguas costeras y estuarios.

Entendiéndose por **uso público urbano**, la aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal; ello de conformidad con la fracción LX del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales.

Mientras que el **uso agrícola** es la aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de esta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial; como lo establece la fracción LX del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales.

Siendo que en el caso ambas partes reconocen que
***** realiza la descarga de sus aguas residuales por

canal en uso de riego agrícola, lo que implica que utiliza sus aguas residuales en esa actividad.

De donde se colige que la hoy actora destina las aguas residuales que descarga, a uno de los usos a que se refiere la fracción V del artículo 224 de la Ley Federal de Derechos, en específico al riego agrícola.

Luego entonces, si bien el uso de las aguas residuales para riego agrícola supone como lo afirma la autoridad, que al hacer el vertido de esas aguas al suelo o subsuelo y utilizarlas en el riego agrícola, se realiza su infiltración o inyección y que estas por ende son absorbidas; lo cierto es que este Órgano Jurisdiccional difiere de la afirmación de la demandada respecto a que ello implica que no existe el uso inmediato posterior a que alude el artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos porque el agua que se descarga no puede ser utilizada nuevamente y que por tanto lo que hace la parte actora es desperdiciar el agua que descarga.

En efecto, no se comparte tal apreciación ya que si del permiso de descarga de aguas residuales reproducido en páginas anteriores se desprende que derivado de su proceso industrial (caña de azúcar y alcohol), ***** realiza descargas de aguas residuales a través de canal, descargas que tienen como cuerpo receptor al suelo y al subsuelo; mientras que como se precisó en los párrafos precedentes, esa agua que se descarga es utilizada para el riego agrícola, lo cual es reconocido por ambas partes, entonces ello sirve de sustento para afirmar que aun cuando la descarga de las aguas residuales que realiza ***** , tiene como cuerpo receptor

el suelo y el subsuelo; no debe perderse de vista que al realizarla, esas aguas son aplicadas para el riego agrícola, lo que denota que se trata de aguas a las cuales se les da un uso, en específico un uso agrícola y, que contrario a lo sostenido por la autoridad, no son simplemente desperdiciadas.

De tal suerte que si la actora utiliza el agua residual que descarga para el riego, no resulta necesario, como lo expresa la autoridad, que esa agua se extraiga del suelo o subsuelo, para su eventual uso, sino que puede utilizarse directamente para el riego agrícola para lo cual sí es posible que sea vertida en el suelo o subsuelo pues como es ahí donde se realizan las actividades agrícolas y no en un cuerpo de agua.

Por otro lado, no le asiste la razón a la autoridad al afirmar en la resolución impugnada que para las descargas de aguas residuales cuyo destino final es el riego agrícola, la Ley Federal de Derechos no considera el otorgamiento de certificados de calidad del agua.

Esto en virtud de que la ley en mención tiene por objeto regular, entre otros, los derechos que se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación como es el caso del agua, siendo que si bien en su artículo 224, fracción V refiere a “certificados de calidad del agua”, lo cierto es que de su contenido no se advierte que tal numeral excluya el otorgamiento de estos tratándose de aguas residuales, pues simplemente alude en forma general al término “certificados de calidad de agua”, sin hacer distinción alguna respecto a en qué casos sí y en cuáles no

procede su otorgamiento; de ahí que la manifestación que la autoridad demandada hace al respecto resulte desacertada.

De este modo, atendiendo a las consideraciones hasta aquí expuestas, se reitera que como se adelantó, los argumentos en los que la actora aduce que en el caso la autoridad demandada realizó en la resolución controvertida una indebida interpretación al artículo 224, fracción V de la Ley Federal de Derechos, con base en el cual resolvió no procedente otorgar el certificado de calidad del agua solicitado para el ejercicio 2014, son fundados.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando primero de este fallo, para los efectos descritos en el último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC.

Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 20 de enero de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8 fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

VII-P-SS-340

APOYOS PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS MECÁNICAS QUE DESCRIBAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE.- De una interpretación a los artículos 2º, fracción LIII, 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se advierte que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de recursos federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la población, para fomentar el desarrollo de las actividades sociales o económicas prioritarias y de interés general; asimismo, se dispone la necesidad de establecer reglas de operación para el otorgamiento de dichos subsidios o apoyos, en las cuales, entre otras cosas, deberán preverse los mecanismos y criterios de selección de los beneficiarios. En ese sentido, tratándose del “Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos” y su respectivo Anexo “E” Titulado Agricultura Protegida, impulsado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se tiene lo regulado en las Reglas de Operación publicadas mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 31

de diciembre de 2010, de cuya interpretación a los artículos 54 y 58, fracciones I y XIV, se advierte la necesidad de crear mecánicas operativas que describan los procedimientos para la atención de las solicitudes formuladas con motivo de los apoyos promovidos. Bajo las anteriores consideraciones, la “Mecánica Operativa del Anexo ‘E’ Titulado Agricultura Protegida”, del “Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos”, se trata de un procedimiento interno de la Financiera Rural para la atención de las solicitudes de dichos apoyos, y no de una disposición general que imponga obligaciones específicas a los beneficiarios, por lo que, resulta innecesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos de los artículos 3° y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, o bien, del artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ya que únicamente describe un procedimiento interno, sin imponer nuevos requisitos u obligaciones que hagan necesaria su publicación en medios oficiales a efecto de darlas a conocer a los posibles beneficiarios; por lo que, si durante el procedimiento contencioso administrativo federal, los solicitantes sostienen la inexistencia de dichas Mecánicas, bajo el argumento de que imponen la obligación de contar con un financiamiento complementario, dichos argumentos devienen infundados, en virtud de que aquella prescripción legal se encuentra contenida en el Anexo V de las referidas Reglas de Operación, las cuales fueron hechas del conocimiento de los particulares mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no en las Mecánicas de Operación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4016/11-03-01-2/1382/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 3 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Rafael Estrada Sámano.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

NOVENO.- [...]

De las anteriores digitalizaciones se tiene que la C.
*****, esencialmente argumentó:

- a) Que la autoridad fundó sus actuaciones en el “Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos” y en la “Mecánica Operativa del Anexo ‘E’ titulado Agricultura Protegida”, a las que denomina conjuntamente como la “**Mecánica**”.
- b) Que los citados cuerpos legales son inexistentes ya que no han sido emitidos por autoridad alguna, no están firmados autógrafamente por algún funcio-

nario, ni han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación, lo que contraviene las garantías de seguridad jurídica, de debida fundamentación, motivación y ser expedido por autoridad competente.

- c)** Que el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los artículos 3° y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ordenan que para que un dispositivo legal surta efectos y sea aplicable a los particulares, debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

- d)** Que el artículo 69-M ubicado en el Capítulo Cuarto “Del Registro Federal de Trámites y Servicios” del Título-A “De la Mejora Regulatoria”, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena que todo trámite que deba llevarse ante las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada y organismos descentralizados federales, debe registrarse ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

- e)** Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, era obligación de Financiera Rural o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, inscribir sus Reglas de Operación en el Registro Federal de Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

- f)** Que niega lisa y llanamente que la “Mecánica” cumpla con los artículos 3° y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el numeral 4° y Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, no debe surtir efecto legal alguno.
- g)** Que de la consulta que realizó el actor a la página electrónica de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se desprende que dentro de los trámites registrados por Financiera Rural, no se encuentra el de la “Mecánica”; razón por la cual, representa una total ausencia de fundamentación.
- h)** Que todos los programas previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación sujetos a Reglas de Operación, deben cumplir con los artículos 3° y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el numeral 4° y Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- i)** Que la única normatividad que debe regir al componente de Agricultura Protegida son las Reglas de Operación, pues estas sí fueron sometidas a dictamen regulatorio de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, y no así la Mecánica Operativa del Anexo “E” titulado “Agricultura Protegida del Progra-

ma de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos”; por lo que, su aplicación es ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada al formular la contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada, afirmando lo siguiente:

- a) Que el hecho que la “Mecánica Operativa del Anexo ‘E’ titulado Agricultura Protegida”, no se encuentre publicada en el Diario Oficial de la Federación no significa que carezca de validez y mucho menos que sea inexistente.
- b) Que el artículo 7° fracciones I y V, de las Reglas de Operación, requiere que los beneficiarios cumplan con lo que se estipula en las mismas y en lo que se establece para cada programa y componente específico; lo cual, no necesariamente se va a encontrar en las propias Reglas de Operación.
- c) Que la fracción I establece que se deben cumplir los requisitos de las Reglas de Operación, mientras que la fracción V, permite la existencia de diversos requisitos específicos para cada programa y componente, fuera de los establecidos en dichas Reglas; como lo es, la “Mecánica” en relación al componente de Agricultura Protegida.
- d) Que lo anterior, es una cláusula habilitante para que se establezcan diversos requisitos fuera de los establecidos en las Reglas de Operación; por tanto,

la “Mecánica” no es una norma jurídica inexistente ni inválida.

- e) Que los artículos 54 y 58, fracciones I y XIV, de las propias Reglas de Operación, son claros al prever la existencia de mecánicas operativas o lineamientos afines a cada programa y componente, reiterándose así la validez de la “Mecánica”.
- f) Que por lo anterior, es plenamente aplicable al caso concreto del actor la “Mecánica”, en el sentido que incumplió con el requisito de contar con una línea de crédito autorizada para acceder al subsidio, necesaria para que sumada a los recursos del mismo, pudiese llevar a cabo el proyecto.
- g) Que la validez de las cláusulas habilitantes es respaldada por la tesis P. XXI/2003 de rubro: **“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS”**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- h) Que contrario a lo dicho por la actora, la “Mecánica” sí fue emitida por una autoridad, pues fue formulada conjuntamente por la Instancia Ejecutora y la Unidad Responsable.
- i) Que a la “Mecánica” no le es aplicable el contenido del artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido que debió haber sido sometida al procedimiento de mejora regulatoria,

pues dicha ley es inaplicable en el otorgamiento o negativa de subsidios, pues no son actos administrativos, sino actos emitidos en el ejercicio de la rectoría económica del Estado.

- j)** Que en la parte final del Anexo IV “Solicitud Única de Apoyo de las Reglas de Operación”, aplicable a cualquier programa y componente, se establece que los beneficiarios “se comprometen a cumplir con los ordenamientos establecidos en las Reglas de Operación y Lineamientos del Programa, así como de toda la legislación aplicable”; por lo que, la propia actora se comprometió a cumplir con la “Mecánica”.
- k)** Que en las Reglas de Operación, en su artículo 4º, fracción II, inciso e), así como del Anexo V punto 8º, inciso b), en el sistema de calificación para priorizar proyectos de inversión y del propio Anexo VIII, aplicable al componente de Agricultura Protegida, en su punto III. Conceptos y Montos de Inversión Requeridos; se indica claramente las fuentes financieras que se deberán señalar para aprobarse el otorgamiento del subsidio, dentro del que se encuentra el crédito con institución bancaria.
- l)** Que el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria le es aplicable a las Reglas de Operación, mas no así, a la “Mecánica”,

puesto que esta encuentra su fundamento en las propias Reglas, las cuales contienen la cláusula habilitante que ya fue precisada.

A juicio de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, este Órgano Jurisdiccional considera importante allegarse al contenido de la **Mecánica Operativa del Anexo “E” titulado Agricultura Protegida, del “Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos”**, denominada la “Mecánica”, documento que obra en autos a fojas **620 a 623** del expediente en que se actúa, el cual se inserta a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende lo siguiente:

- a) Que la Mecánica Operativa del Anexo “E” titulado Agricultura Protegida describe el procedimiento para la atención de las solicitudes de apoyo recibidas en la Financiera Rural, del “Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos”.
- b) Que el procedimiento de atención a las solicitudes se desarrolla como se indica a continuación:

1. En operaciones de primer piso, el solicitante entrega en la Agencia de Crédito Rural la solicitud de apoyo con la documentación soporte correspondiente, de conformidad con las Reglas de Operación.

En operaciones de segundo piso, la Empresa de Intermediación Financiera entregará a la Agencia de Crédito Rural la solicitud de apoyo de sus acreditados integrada de conformidad con lo establecido en las Reglas.

2. La Agencia de Crédito Rural recibe y revisa las solicitudes, verifica que el solicitante cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en las Reglas y en el Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos y su respectivo Anexo "E" y coteja que la documentación entregada se haya integrado conforme a los requisitos de las Reglas de Operación.

Si la solicitud y la documentación se encuentran debidamente requisitados y completos, se registra al solicitante en el Sistema Integral de Promoción SIPRONET, acusa de recibido y realiza una visita para dictaminar la viabilidad técnica del proyecto.

Si la solicitud no está debidamente requisitada y la documentación está incompleta o incorrecta, se devolverá al solicitante explicando las insuficiencias encontradas.

3. **Si el solicitante** o la Empresa de Intermediación Financiera **cuenta con un crédito/línea de cré-**

dito autorizado (a) y el proyecto es técnicamente viable, **la Agencia de Crédito Rural dictaminará positivamente la solicitud.** Para continuar con el trámite de apoyo, el solicitante o la Empresa de Intermediación Financiera deberá remitir carta de instrucción a dicha Agencia si desea que el apoyo se aplique como prepago al crédito o como pago a proveedores.

En operaciones de segundo piso, la Empresa de Intermediación Financiera recabará las cartas de instrucción de sus acreditados y las entregará a la Agencia.

Si el solicitante o la Empresa de Intermediación Financiera **NO cuenta con un crédito/línea de crédito autorizado(a), los apoyos no serán tramitados, y en su caso, autorizados.**

4. La Agencia de Crédito Rural recibe la notificación del destino del recurso y procede al registro del beneficiario y del apoyo solicitado en el Sistema DON RU.
5. Después, la Agencia solicita mediante oficio a la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales la ministración del apoyo autorizado, anexando a dicho oficio diversa documentación soporte.
6. La Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales recibe el oficio señalado anteriormente. Si la información es correcta, valida la solicitud de

apoyo en Sistema DON RU y remite la Solicitud de Afectación Presupuestal a la Coordinación de Control y Radicación de Recursos (CCRR). Si la solicitud tiene inconsistencias, la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales notifica a la Agencia para que realice las correcciones y la envíe nuevamente.

7. La Coordinación de Control y Radicación de Recursos recibe la Solicitud de Afectación Presupuestal y la revisa. Si la información es incorrecta, la Coordinación informa a la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales para que sean corregidos; y de ser correcta, la Coordinación solicita a la Tesorería la ministración del apoyo correspondiente.
8. La Tesorería recibe la solicitud de afectación, dispersa los recursos y genera una notificación de los pagos realizados, que envía a la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales, por conducto de la Coordinación de Control y Radicación de Recursos.
9. La Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales recibe la notificación señalada y corrobora que los pagos se hayan realizado correctamente. Si fue así, elabora un oficio de notificación de la ministración y lo remite a la Agencia correspondiente.

En caso contrario, la Gerencia de Fomento a Productores y Empresas Rurales junto con la Coordinación de Control y Radicación de Recursos revisan y buscan aclarar la diferencia encontrada.

- 10.** Cuando el apoyo se aplique como pago a proveedores o como depósito directo al solicitante, este deberá realizar la comprobación de su aplicación conforme al calendario establecido.
- 11.** En operaciones de primer piso, la Agencia recibe la documentación comprobatoria de la aplicación del recurso y realiza una supervisión en campo para verificar tal aplicación. Si no se presentan inconsistencias en la supervisión, la Agencia extiende al solicitante el Acta-Entrega de Recepción; caso contrario, pide al solicitante subsanar las inconsistencias encontradas, para realizar una nueva visita.
- 12.** El solicitante recibe el Acta-Entrega de Recepción, la firma y la entrega a la Agencia de Crédito Rural correspondiente.
- 13.** La Agencia integra al expediente de crédito la documentación soporte de la aplicación del apoyo y la conserva por el tiempo de resguardo del expediente de crédito y de la normatividad del apoyo que le corresponda. Realizado lo anterior, se da por finalizado el apoyo.

Ahora bien, como puede observarse, el contenido de la “Mecánica” hace referencia al **procedimiento interno** que debe realizar Financiera Rural en coordinación con otras autoridades para el otorgamiento y entrega del apoyo para el componente de Agricultura Protegida del “Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos”.

Se describe claramente el procedimiento a realizar por la autoridad, desde la recepción de la solicitud de apoyo ingresada por las ventanillas de Financiera Rural, por medio de la Agencia de Crédito Rural, su aprobación o negativa, hasta la entrega del apoyo al beneficiario y la supervisión realizada al mismo por la Agencia de Crédito Rural para verificar que efectivamente aquel esté aplicando los recursos para lo que fueron solicitados.

De igual forma, señala que **el solicitante, además de cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación, deberá contar con un crédito/línea de crédito autorizado (a)**, y que el proyecto sea técnicamente viable.

En este sentido, del análisis efectuado al contenido de la “Mecánica”, esta Juzgadora considera que el argumento vertido por el actor en el sentido de que la citada “Mecánica” es ilegal al no haber sido sometida al procedimiento de mejora regulatoria y no haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación como lo dispone el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es **INFUNDADO**, porque tal como fue señalado, **la “Mecánica”**

establece el procedimiento administrativo interno realizado por la autoridad para dar trámite a las solicitudes de apoyo para el componente de Agricultura Protegida del “Programa de Financiamiento para Proyectos con Mezcla de Recursos” presentadas por los interesados.

El mencionado ordenamiento indica que **para obtener el apoyo** correspondiente, **los solicitantes deben** cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas de Operación y **contar con un crédito o línea de crédito autorizado**, pues **en caso de no tener este último, los apoyos no serán tramitados y, en su caso, autorizados.**

Por tanto, el tratarse del procedimiento interno que la autoridad debe seguir para el trámite de las solicitudes de apoyo, la “Mecánica” en sí no impone nuevos requisitos a los solicitantes del subsidio, pues el único requisito “adicional” se refiere al crédito o línea de crédito autorizado, y que aunque en principio pudiera considerarse como un nuevo requisito establecido en la “Mecánica”; lo cierto es, que **dicho requisito se desprende del contenido de las propias Reglas de Operación.**

Efectivamente, las Reglas de Operación contienen diversos Anexos que son aplicables a determinados componentes, como el de Agricultura Protegida, para el cual se encuentra en específico el **Anexo V**, que como quedó establecido en el Considerando Séptimo de este fallo, es plenamente aplicable al citado componente, ya que el artículo 8° de las

Reglas lo prevé expresamente, máxime que el componente de Agricultura Protegida (artículo 12) forma parte del “Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura”.

En esta tesitura, el mencionado **Anexo V**, denominado “Guion para la elaboración de Proyectos de Inversión del Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura”, en su punto 8. “Análisis Financiero”, inciso b, señala literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que el citado Anexo V, en su numeral 8 inciso b, hace referencia a los “Presupuestos, programa de inversiones y **financiamiento complementario** de algún intermediario financiero (en su caso)”; por lo que, al conocer el solicitante las Reglas de Operación aplicables al componente de Agricultura Protegida, conocía en consecuencia, el requisito de contar con un financiamiento complementario (crédito/línea de crédito).

Asimismo, en el apartado denominado “**Sistema de Calificación para Priorizar Proyectos de Inversión**”, del propio Anexo V citado, se desprende el **rubro** referente al crédito, llamado “**Financiamiento complementario de algún intermediario financiero**”, como puede apreciarse de la siguiente imagen:

[N.E. Se omite imagen]

De igual forma, **la solicitud de apoyo** que presentó el actor ante Financiera Rural (**Anexo VIII. Solicitud Simplificada para el Componente de Agricultura Protegida**), visible a fojas **19 a 21** de autos, hace referencia al crédito con el que debe contar el solicitante, pues en la sección **III. Conceptos y Montos de Inversión Requeridos**, apartado **“Fuentes Financieras (Importe en Pesos)”**, se encuentra el campo **“CRÉDITO (Indicar Institución Bancaria)”**, por lo que el accionante tenía conocimiento del requisito a cubrir sobre el crédito; tal como se visualiza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Siendo así, es claro considerar que el requisito del crédito con el que debe contar todo solicitante del apoyo del componente de Agricultura Protegida, se encuentra contemplado en el cuerpo de las propias Reglas de Operación.

Consecuentemente, el hecho de que la “Mecánica” no hubiese sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, no es impedimento para que el actor conociera del requisito de contar con un crédito o línea de crédito autorizada, pues este se desprende de las propias Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Máxime que al ser la “Mecánica” la descripción del procedimiento interno que debe seguir la autoridad para realizar el trámite de las solicitudes de apoyo que le sean presentadas

y no establecer nuevos requisitos a los solicitantes de los subsidios, es innecesaria su publicación en el mencionado medio de difusión oficial.

Por otro lado, la parte actora aduce que la “Mecánica” debe cumplir con lo estipulado por los artículos 3° y 77 de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, vigente en 2011, que en su parte conducente indican:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido del artículo 3° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se desprende que la interpretación de dicha ley, en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, le corresponde a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus competencias.

Que las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan las Secretarías antes apuntadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en la citada ley y que dichas disposiciones generales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Que se deberán señalar en el Presupuesto de Egresos los programas en los que se otorguen subsidios y aquellos que deberán sujetarse a **reglas de operación**, con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia.

Asimismo, establece la obligación de las dependencias, las entidades a través de sus dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, de **publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación** de programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de programas vigentes, **a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio.**

Y, en caso de ser necesario, inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, el cual se encuentra a cargo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Ahora bien, tenemos que el citado artículo 3 establece que las disposiciones generales que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública deberán ser observadas por las dependencias y otros organismos y que además deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, tal disposición no le es aplicable a la “Mecánica”, pues no se trata de una disposición general sino de un procedimiento interno de la Financiera Rural.

En este orden de ideas, por lo que hace al artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es plenamente aplicable a las Reglas de Operación elaboradas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con motivo de los Programas a su cargo en los que se otorgan subsidios a los solicitantes y

dentro de los cuales encontramos al “Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura”, mismo que contiene el componente de Agricultura Protegida.

Por tal circunstancia, es que dichas **Reglas de Operación**, para el ejercicio 2011, aplicables al caso concreto, fueron **publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010**, fecha límite para que la autoridad correspondiente las publicara, de conformidad con el artículo 77 en comento.

Como puede observarse, el **artículo 77** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, **se refiere exclusivamente a la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación**, y en su caso, de inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, a cargo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **las Reglas de Operación** que regirán los Programas en los que se otorguen subsidios.

Consecuentemente, no le asiste la razón al actor cuando señala que la “Mecánica” debió de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues el citado precepto legal hace **referencia expresa** a las **Reglas de Operación** y no así a otros ordenamientos.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8º, 9º, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones XI y XIV y 18 fracción XI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I.- Son **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, por lo que no es de sobreseerse el juicio,

II.- La parte actora **no acreditó** tener el derecho subjetivo al pago del apoyo previsto en el componente de Agricultura Protegida del “Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura” para el año 2011.

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución controvertida en el presente juicio, descrita en el Resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y tres en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de enero de 2016, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-341

NORMA GENERAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, LO ES EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE GAS L.P. Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA Y DIÉSEL), PUBLICADO EL 15 DE JULIO DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por tanto, si bien es cierto que en el Acuerdo de carácter general de que se trata, se citan a las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicio, de dicha Procuraduría, y a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión deben observar los criterios en él contenidos, en el ejercicio de sus funciones, es porque se trata de las autoridades encargadas de aplicarlo, dado que conforme a su objetivo y alcance dicha norma de carácter general fue emitida para unificar los criterios que las

referidas autoridades deben aplicar al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel). Estableciendo, además, los elementos que serán sancionables pecuniariamente en las citadas materias de verificación, así como el procedimiento de cálculo y la imposición individualizada de las multas, de donde resulta inobjetable el hecho de que el supracitado Acuerdo goza de la naturaleza autoaplicativa, por lo que en ese sentido, basta acreditar el interés jurídico, con la exhibición de copias certificadas de: a) la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en la que se consigne como actividad de la parte demandante el despacho de gasolina u otros combustibles líquidos; b) las facturas expedidas por Pemex Refinación en donde se asiente la venta que dicha entidad le hace de gasolina; c) las facturas expedidas por la propia actora, en las que conste la enajenación que realice de dicho combustible a terceros y; d) otras documentales en las que consten operaciones realizadas por ella misma, respecto al despacho de gasolina u otros combustibles líquidos, para ser sujeto de las obligaciones establecidas en la norma desde su entrada en vigor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4727-01-02-01-01-OT/1722/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5158-01-02-01-01-OT/1707/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-343

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. NO PROCEDE EL SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE ENCUENTRE ACREDITADA SU EXISTENCIA CON LA CITA DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme lo previsto en la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda se debe indicar, la resolución que se impugna, y en el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, se deberá precisar la fecha de su publicación. Por tanto, no resulta procedente el sobreseimiento del juicio por la inexistencia del

acto de carácter general que aduzca la autoridad al contestar la demanda, dado que no obstante que su contrario no exhiba, en el juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la copia del mismo, basta cite la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y la misma sea fidedigna, para que quede plenamente justificada su existencia, en razón de que en los términos establecidos en los artículos 2° y 3° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4727-01-02-01-01-OT/1722/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5158-01-02-01-01-OT/1707/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2016, por mayoría

de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD.

- Resulta procedente el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al **no encontrarse acreditada la existencia** del acto que pretende impugnar la actora.
- Así que al demandarse la nulidad del *Acuerdo por el cual se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel), publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece*, el cual si su contraria refiere tiene las características de norma de observancia general y autoaplicativa; se encuen-

tra condicionada su impugnación en el juicio a que la demandante acredite que ella es el sujeto de la norma general que combate y que afecte su esfera jurídica con la sola entrada en vigor, lo cual no se encuentra satisfecho.

- Finalmente la actora no acredita cuál es el derecho que se encuentra limitado por el Acuerdo impugnado de forma directa o bien qué obligación en específico la vincula a cumplir de inmediato, para que se pueda concluir que con la sola entrada en vigor, esa norma general impacta su esfera jurídica, esto es, que efectivamente ese Acuerdo le resultó autoaplicativo, en razón de que no basta afirmar dogmáticamente que el acto le afecta, sino tiene la obligación imperativa de demostrar la producción de un agravio, menoscabo, ofensa, perturbación o molestia en sus intereses y al no ser así, se debe sobreseer el juicio.

B) OMISIÓN DE FORMULAR ALEGATOS.

En el Resultando 13º de este fallo, quedó debidamente señalado que por acuerdo de diez de julio de dos mil quince, se declaró **precluído el derecho de las partes contendientes**, para formular los alegatos por escrito.

Siendo oportuno advertir, que ante la omisión de la impetrante de presentar alegatos por escrito, es evidente que no vertió manifestación alguna respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad,

no obstante que el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, por el que se tuvo por contestada la demanda y en el que se otorgó el término para formular alegatos, le fue legalmente diligenciado con copia simple del oficio de la referida contestación, mediante el oficio número 01-02-4-051934/15, a través de Correos de México, con acuse de recibo, el veintitrés del mes y año en cita, como se advierte a fojas 184 y 185 del expediente principal, en el que obran agregadas las constancias de notificación correspondientes.

C) RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL.

Puntualizado lo anterior, este Órgano Colegiado resuelve que son **parcialmente fundadas, pero suficientes para decretar el sobreseimiento del presente juicio** las causales de improcedencia esgrimidas por la autoridad; atendiendo a que la **litis** se circunscribe en determinar:

- Quién o quiénes son los sujetos a los que se encuentra dirigida la norma de carácter general que se impugna y, por ende, si se trata de una norma de carácter **autoaplicativa** o bien **heteroaplicativa** y, por ende, si la actora acredita tener interés jurídico para su impugnación.

Antes de resolver la litis planteada, es relevante precisar inicialmente, que **no le asiste razón a la autoridad**, cuando pretende el sobreseimiento del juicio **al señalar que no se encuentra acreditada la existencia del “Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al**

Consumidor, en materia de Gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel)”, dado que **es ella misma quien reconoce expresamente**, en el primer párrafo que vierte a fojas 2 del oficio de contestación, **que el “(Acuerdo ...fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece, (en vigor desde el día siguiente, según su artículo Único Transitorio)”**.

Siendo la misma fecha de publicación precisada por la actora en su escrito de demanda, conforme lo ordenado por la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme lo previsto en la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda se debe indicar, la resolución que se impugna, y en el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, se deberá precisar la fecha de su publicación.

Por tanto, **no resulta procedente el sobreseimiento del juicio por la inexistencia del acto de carácter general que aduce la autoridad**, dado que es ella misma quien reconoce dicha publicación, por lo que no obstante su contraria no exhiba en juicio la copia del mismo, resulta incuestionable para que quede plenamente justificada su existencia, basta que la impetrante haya citado la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y la misma sea fidedigna, en razón de que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser

un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance, en los términos de los artículos 2º y 3º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, que al respecto disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, en el caso se encuentra demostrada debidamente la existencia del referido Acuerdo, con la cita de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y con la reproducción que del mismo se realizó en el Considerando Segundo de este fallo.

Sustenta lo anterior la **jurisprudencia 2a./J. 65/2000**, emitida por contradicción de tesis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, de Agosto de 2000, página 260, que dispone:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una institución jurídica procesal que permite resolver sobre la cuestión de fondo efectivamente planteada,

esto es, sobre la legalidad y validez del acto administrativo; sin embargo, por causas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o en algún otro cuerpo legal, se impide al Juzgador resolver dicha cuestión de fondo; por tal razón, la procedencia del juicio es de orden público y, por ende, su análisis y estudio es preferente.

Así, el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando, no se afecte el interés jurídico de la demandante.

En esos términos resulta que, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo a que si el acto o resolución controvertida no lesiona la esfera jurídica del particular, no existe legitimación para entablar el juicio ante este Tribunal Federal.

Por tal razón, la impetrante debe acreditar de forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos; de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio contencioso administrativo federal resulta improcedente.

Luego, si el interés jurídico lleva implícita la afectación de un derecho subjetivo del particular, para establecer en qué supuestos los particulares cuentan con interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo, no resulta pertinente establecer un criterio abstracto, genérico, absoluto, pues en todo caso, **para determinar la existencia o no del interés jurídico de la demandante debe procederse al examen del caso concreto mediante la valoración de la naturaleza y sentido de la resolución impugnada y la naturaleza de la afectación del derecho subjetivo que ostenta la demandante.**

En esa tesitura, para determinar si en el caso a estudio existe una afectación a la esfera jurídica de la actora y, por ello, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, se procede a revisar el acto controvertido en el presente juicio, cuyo texto por economía procesal se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertara, del que se advierte que para su emisión se tuvieron en cuenta, medularmente las siguientes **consideraciones**:

1. La defensa de los consumidores es tema clave para el desarrollo sostenido de las sociedades modernas, tecnológicas e industrializadas, como México, donde estos, aparecen como posibles víctimas de una serie de prácticas y abusos comerciales, lo que hace indispensable, la existencia de reglas jurídicas especializadas y congruentes con la realidad imperante.

2. La protección a los consumidores, es un mandato constitucional y una garantía social, en términos del artículo 28 constitucional, siendo obligación de la Procuraduría Federal del Consumidor, garantizar en el ámbito de sus atribuciones, la existencia del marco normativo suficiente y adecuado para cumplir con la referida tarea de protección.

3. El desenvolvimiento de la vida urbana y rural, actualmente en México, depende en gran medida de los combustibles como la gasolina, diésel y el gas licuado de petróleo (L.P.), circunstancia que obliga a la Procuraduría Federal del Consumidor, a clarificar el alcance de sus acciones en beneficio de los mexicanos y en ello, el fortalecimiento de su marco regulatorio, para evitar perjuicios a los consumidores y sancionar los posibles abusos de quienes comercializan dichos energéticos.

4. **La Procuraduría Federal del Consumidor**, es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de la Materia, que **dentro de sus atribuciones destaca la de substanciar los procedimientos administrativos por infracciones a la ley.**

5. **Como parte del Programa Operativo de Transparencia y Combate a la Corrupción**, la Subprocuraduría de Verificación, en coordinación con el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor, **elaboró el mapa de Riesgos de Corrupción Institucional** a partir del cual se **identificaron los siguientes programas y procesos con el**

objeto de transparentarlos y eliminar la discrecionalidad y combatir la corrupción:

- Verificación periódica para ajustes (calibración) de instrumentos de medición de gas L.P. y combustibles líquidos;
- Verificación de estaciones de servicio;
- Verificación a proveedores de gas L.P. y;
- Procedimiento por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

6. La reducción de espacios para la aparición de prácticas de comercio abusivas y de comportamientos contrarios a la ley por servidores públicos, puede reducirse mediante el perfeccionamiento del marco regulatorio, que conceda una mayor certeza jurídica, una mayor credibilidad en la protección al consumidor y una reducción de tiempos en el trámite de las verificaciones y de los procedimientos administrativos en materia de combustibles.

En consideración a lo anterior, se emitió el Acuerdo impugnado, en cuyo punto número 1., se precisó que su **“OBJETIVO”** es.- **El establecimiento de los criterios para la determinación en la imposición de multas y medidas de apremio, por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel), con el propósito de unificar los criterios en la operación diaria de las Unidades ad-**

ministrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría; así como de las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicio.

Precisándose en el número **2.**, que el “**ALCANCE**” de **los criterios** establecidos en el Acuerdo, **se aplicarán**:

- **Al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor**, para la imposición de multas y medidas de apremio en materia de combustibles líquidos (gasolina y diésel) y gas L.P., **por las unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría, así como de las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de servicio.**
- **A los servidores públicos** de mandos medios y superiores de la Procuraduría, así como a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión, deban observarlos en el ejercicio de sus funciones y
- **En todo momento en que pueda o deba imponerse una multa.**

En el número **3**, se establece el “**GLOSARIO**”, de conceptos que se utilizan para los efectos de los criterios, los que tienen correspondencia con la normatividad aplicable a la materia.

Con el número **4.1. “DISPOSICIONES GENERALES”**.- se precisan los **casos que serán sancionables pecuniariamente y los que no lo serán, en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diésel)**, en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-005/SCFI-2011.

El número **4.2.**, se encuentra referido como **“DEL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO Y LA IMPOSICIÓN DE MULTAS EN MATERIA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA Y DIÉSEL)”**, el cual se encuentra compuesto por los siguientes numerales:

“4.2.1 DEL EXCESO EN EL ERROR MÁXIMO TOLERADO”, en el que se precisa que las multas señaladas en el propio Acuerdo, se tasaron considerando los montos establecidos en el artículo 112-A en sus diversas fracciones e incisos de la Ley de Metrología, así como los artículos 127 y 128 bis de la ley, para la imposición de sanciones.

“4.2.2 INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2011”, en el que se establece que para determinar el monto de la sanción se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 112-A en sus diversas fracciones e incisos de la Ley de Metrología, precisando los casos que conforme a dicha norma son sancionables.

En el número **4.3.**, referido como **“DEL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO Y LA IMPOSICIÓN DE MULTAS EN MATERIA DE GAS L.P.”**, se precisa que para determinar el

monto de la sanción se tomará en cuenta lo establecido en los artículos 127 y 128 bis de la ley, y los casos que conforme a dicha norma son sancionables.

Con el número **5.**, “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MULTA EN MATERIA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA Y DIÉSEL) Y GAS L.P.**”, se señala que además de ajustarse para la imposición de una multa, a las variables, fórmulas y tabuladores que en el mismo Acuerdo impugnado se precisan, la autoridad sancionadora deberá tener en cuenta los elementos de individualización contenidos en el artículo 132 de la ley.

En el número **6.**, “**DE LAS CLAUSURAS EN MATERIA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA Y DIÉSEL) Y GAS L.P.**”, se establece que la clausura solo se aplicará como sanción temporal por la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 TER de la ley, precisando todos los elementos que debe tomar en consideración la autoridad para llevar a cabo la referida clausura bien sea parcial o total, así como para determinar la procedencia de la orden de clausura.

Respecto al número **7.**, “**DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**”, se prevé que cuando el visitado no permita el acceso, no proporcione las facilidades necesarias a las personas autorizadas de la Procuraduría, o impida de cualquier manera la realización de la visita de verificación, se impondrá una sanción en términos de los artículos 13 y 127 de la ley, estableciendo

cómo puede ser el impedimento y los supuestos que deben ser tomados en consideración para determinar la sanción a que se haga acreedor el visitado.

En el número **8. “INTERPRETACIÓN”**, se precisa que en caso de existir alguna duda sobre la aplicación de los criterios (establecidos en el Acuerdo impugnado), **la Subprocuraduría de Verificación resolverá sobre la consulta que al efecto dirija la Unidad Administrativa solicitante**, misma que deberá ser solventada en un plazo no mayor a quince días hábiles computados al día siguiente de su recepción.

Por último, con el número **9.**, referido a la “**SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA**”, se señala que corresponde a la Subprocuraduría de Verificación y a la Dirección General de Verificación de Combustibles, instrumentar las acciones necesarias a efecto de corroborar la exacta instrumentación que de los presentes **criterios efectúen los responsables de su aplicación.**

Finalmente, en su **Transitorio Único**, se determina que la vigencia del Acuerdo, entrará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el día dieciséis de julio de dos mil trece.

En esos términos, este Pleno Jurisdiccional advierte, que **el “Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de Gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel)”**, es impugnado por la actora como **una norma de carácter general autoaplicativa,**

esto es, por su sola entrada en vigor, como se acredita con la transcripción, de su escrito de demanda, en lo conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 2o., primer y penúltimo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, **por norma autoaplicativa** se entiende aquella que con su entrada en vigor genera una nueva obligación para los gobernados que realizan la conducta que se pretende regular, sin que la incorporación de dicha obligación en la esfera jurídica de estos, esté condicionada a algún acto previo y voluntario de los mismos, de un tercero o de alguna autoridad.

Es decir, las normas autoaplicativas vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia,

creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el inicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se está en presencia de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Lo anterior lo ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia P./J. 55/97**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, la cual es del tenor literal siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Siendo igualmente aplicable al respecto, las tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), susten-

tadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, páginas 148 y 149, respectivamente, que al efecto señalan:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.” [N.E. Se omite transcripción]

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso que se resuelve, como ha quedado precisado a lo largo de este fallo, la actora impugna el *“Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de Gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel)”*, **cuya aplicación se encuentra a cargo de las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicio, esto es, a los servidores públicos de mandos medios y superiores de la Procuraduría, así como a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión deben observar los criterios en él contenidos, en el ejercicio de sus funciones**, conforme lo establecido en sus numerales 1 y 2, esto es, que tiene como

objetivo y alcance unificar los criterios que deben aplicarse al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel).

Además, no se soslaya que **para la aplicación de esos criterios, se establecen los elementos que serán sancionables pecuniariamente en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diésel) y de gas L.P., así como el procedimiento de cálculo y la imposición individualizada de las multas**, con lo que resulta inobjetable para este Órgano colegiado, el hecho de que, **contrario a la pretensión de la autoridad**, el Acuerdo controvertido **goza de la naturaleza autoaplicativa, toda vez que al momento en que entra en vigor afecta a los expendedores de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel)**.

Basta para sustentar lo anterior, traer a cuenta, que en el número “**4.1 DISPOSICIONES GENERALES**”, se precisa en lo sustancial, como:

A) Incumplimientos sancionables pecuniariamente en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diésel), los siguientes:

- El excedente en el error máximo tolerado;
- Falla en el mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador (corte de flujo de 80 segundos);

- Holograma no vigente;
- Holograma destruido, removido, violado o alterado;
- Falta o alteración de precintos, marchamo o plomo;
- Fallas en la carátula del Display;
- Goteo constante en la parte hidráulica;
- No cumplir con las especificaciones o aditamentos del modelo o prototipo aprobado;
- Falta de aprobación del modelo o prototipo utilizado;
- Falta de bitácora de eventos;
- Incompatibilidad de la bitácora de eventos con las hojas de control de la estación de servicio, e
- Incumplimiento en el precio vigente.

B) Incumplimientos sancionables pecuniariamente en materia de verificación de gas L.P., los siguientes:

- Excedente en el error máximo tolerado en recipientes transportables;
- Instrumentos de medición denominados básculas, fuera de tolerancia;

- Instrumentos de medición instalados en autotanks que se encuentren fuera de tolerancia;
- Falta de entrega de notas de venta o facturas;
- No exhibir el precio vigente.
- No cumplir con el precio vigente.
- Falta de holograma vigente;
- Holograma destruido, removido, violado o alterado;
- Fugas en la válvula, y
- Falta de etiqueta en los recipientes transportables.

Por tanto, conforme al criterio de “individualización incondicionada”, **el Acuerdo de carácter general controvertido por la actora, contiene lineamientos o directrices, que deben observarse obligatoriamente, como ya se dijo anteriormente, por los expendedores de combustibles líquidos (gasolina y diésel) y de gas L.P., con su sola entrada en vigor; de ahí la naturaleza autoaplicativa del mismo**, y para cuya vigilancia se establecen los criterios que deben seguir los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ejercicio de sus funciones, quienes son las autoridades encargadas de aplicarlas, razón por la que no es correcto el pretendido sobreseimiento del juicio, dado que el acuerdo de carácter general combatido,

contrario a lo manifestado por la autoridad, reviste el carácter de norma autoaplicativa.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción I, 9 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo previsto en el diverso numeral 18 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Resultaron **parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad, en consecuencia;**

II. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, conforme los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Tercero de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diez de febrero dos mil dieciséis, por mayoría de siete votos a favor de los C.C. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas,

Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Juan Ángel Chávez Ramírez y Carlos Mena Adame y tres votos con los puntos resolutiveos de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día doce de febrero de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1347

ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROMOVIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2005.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN CONSISTE EN LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS NOVEDOSO EN LA SENTENCIA DE TRATO.- De la interpretación gramatical del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de idéntico texto al artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1° de enero de 2006), se advierte que la aclaración de sentencia en el juicio contencioso administrativo, podrá promoverse por una sola vez, dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se pretenda aclarar, siempre y cuando exista contradicción, ambigüedad u obscuridad en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, establece que la resolución que en su caso, emita la Sala o Sección competente no podrá variar la sustancia de la sentencia correspondiente. De tal manera, que si la pretensión buscada en la aclaración de sentencia, consiste en que se realice un pronunciamiento novedoso, pues a consideración de la parte promovente, el mismo no fue abordado en la sentencia

materia de aclaración, al ser aquella una cuestión que indudablemente varía la sustancia del fallo, lo correspondiente es que se declare la improcedencia de la instancia, en el entendido, de que la aclaración de sentencia no tiene por objeto, y menos aún tiene el alcance, de modificar o variar el sentido de una resolución definitiva; máxime, que el citado Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para revocar, modificar o reconsiderar sus propias sentencias, pues dicha potestad solo corresponde a un Órgano de mayor jerarquía y mediante el medio de defensa idóneo para tal efecto.

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Precisado lo anterior, los Magistrados Integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, proceden a verificar que en el caso se colmen los requisitos de procedibilidad de la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el C. ***** en representación

de la parte actora; al efecto, resulta oportuno imponernos del contenido del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, el cual se reproduce enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto anterior se desprende, que la instancia de aclaración de sentencia, debe cumplir para su **procedencia** con los siguientes requisitos:

- a) Referirse a una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.
- b) Ser promovida por una de las partes del juicio de que se trate.
- c) Promoverse por una sola vez.
- d) El término para su interposición será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia respecto de la cual solicita la aclaración.
- e) **Que la sentencia de la cual se pretenda su aclaración sea contradictoria, ambigua u oscura.**

Precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Juzgadora arriba a la conclusión que en la especie, se colma el requisito de procedibilidad identificado con la letra **a)**; en virtud de, que la sentencia de **24 de septiembre de 2015, es definitiva**, ya que con la misma se puso fin al juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

Asimismo, se cumple con el requisito de procedibilidad señalado en el inciso **b)** en líneas pretéritas, toda vez, que la aclaración de sentencia que nos ocupa fue promovida por el C. ***** en representación de ***** **parte actora en el presente juicio.**

Por otra parte, en la especie, se trata de la primera aclaración que promueve la parte actora en contra de la sentencia en cumplimiento de **24 de septiembre de 2015**, según se advierte de la consulta practicada al Sistema Integral de Control de Juicios de este Tribunal; motivo por el cual, también se cumple con el requisito de procedibilidad identificado en la letra **c)**.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad en la presentación (inciso **d)** de los requisitos señalados para la procedencia de la presente instancia), la aclaración de sentencia se interpuso dentro del plazo establecido para ello; en razón de, que el escrito por el cual se promovió la aclaración de sentencia se presentó el **17 de noviembre de 2015**; esto es, dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la sentencia definitiva de **24 de septiembre de 2015**.

En efecto, la sentencia definitiva en comentario se notificó a la parte actora promovente el **29 de octubre de 2015**, como se aprecia de la constancia de notificación personal que obra agregada a foja 209 de la carpeta de aclaración de sentencia; por lo que, surtió sus efectos al día hábil siguiente;

es decir, el 30 siguiente, siendo evidente que el término de 10 días para promover la solicitud de aclaración de sentencia transcurrió del día **3 al 17 de noviembre de 2015**, sin contar los días 31 de octubre, 1º, 7, 8, 14 y 15 de noviembre, todos de 2015, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como los días 2 y 16 de noviembre de 2015, por ser días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el acuerdo G/1/2015 emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del 5 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015; **en ese sentido, si la solicitud de aclaración de sentencia se presentó el 17 de noviembre de 2015, tal como consta con el sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, resulta manifiesta su presentación dentro del término legal establecido para tal efecto.**

Por último, para estar en posibilidad de determinar si se cumplió con el requisito de procedibilidad señalado en párrafos antecedentes, identificado con el inciso **e)**, consistente en que **la sentencia de la cual se pretenda su aclaración sea contradictoria, ambigua u oscura**, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran necesario precisar los argumentos planteados por la parte actora; al efecto, resulta oportuno tener a la vista el escrito de 14 de noviembre de 2015, mediante el cual fue promovida la instancia que nos ocupa, por lo que se procede a su digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que **la parte actora**, hizo una serie de razonamientos para sustentar su solicitud de aclaración, los cuales para efectos prácticos se sintetizan en los puntos e incisos siguientes:

- A.** Que considera que la sentencia emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resultó obscura, ya que de la lectura concatenada de los resolutiveos I y II, se aprecia que declaró fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y las analizadas de oficio por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; que se sobreseyó el juicio únicamente por los fundamentos y motivos expuestos en los Considerandos Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, respecto de créditos documentados visibles a fojas 181 a la 184 del presente fallo, los procedimientos administrativos de ejecución y los oficios 36 56 10 9200 de 20 de diciembre de 2001, y 09521790001744 de 12 de julio de 2002, resoluciones impugnadas en los juicios 3691102-17-03-6 y 17252102-17-05-6; no obstante lo anterior, aduce que dentro de los “créditos documentados”, visibles a fojas 181 a la 184 se encontraba el registrado bajo el número 999012332, mismo que en el resolutiveo se incluye; sin embargo, en el penúltimo párrafo de la foja 282 de la sentencia de mérito se declaró fundada la causal de improcedencia con excepción del crédito

999012332; por lo que aduce le causa confusión la lectura del Resolutivo II.

- B.** Que del Considerando Segundo en relación con el Resolutivo II, esta Primera Sección de la Sala Superior al entrar al estudio de los “créditos documentados” y que derivan de diversas órdenes de visita llevadas a cabo entre los años de 1992 y 1995, señaló (visible a foja 181 segundo párrafo) que: “... no pueden formar parte de la presente controversia, y por ende no resulta ni ilegal ni correcto que este organismo jurisdiccional se pronuncie en cuanto a su legalidad al no corresponder ni formar parte del crédito impugnado en la presente instancia, ya que de estimarse lo contrario no solo se variaría lo expresamente reconocido por el Instituto demandado sino también implicaría alterar los supuestos motivos y fundamentos que acreditan la legalidad del crédito controvertido.”; **pero que no se hizo pronunciamiento alguno acerca de los créditos documentados de los que la misma demandada no acreditó su existencia**; que en las páginas de la 288 a la 304 se hace el análisis de los respectivos créditos y se manifiesta que las notificaciones se tienen por legales y que el juicio contencioso se interpuso hasta 2002 por lo que se consideraron consentidos los créditos, **sin embargo por lo que hace a los “créditos documentados” que no exhibió la autoridad, esta Primera Sección de la Sala Superior, no hizo pronunciamiento alguno sobre dichos créditos**; por lo que considera ne-

cesario que haga la aclaración sobre la nulidad que se tiene sobre ello. Que procede la aclaración conforme lo previene el artículo 230-C del Código Fiscal, **para el efecto que se especifique en el resolutivo correspondiente que si bien los créditos documentados no exhibidos por la demandada o no demostrada su existencia, deben entenderse como nulos atento al mismo razonamiento lógico jurídico que exigía el Código Fiscal al regular a las sentencias en el juicio.**

- C. Que en la página 181 y siguientes esta Juzgadora indicó que la autoridad al contestar la demanda enlisto “un sin número de créditos”, sin embargo, que al no haberse **precisado a qué créditos** se refería se le dejó en una situación incierta al no poder conocer con precisión el alcance de lo resuelto, ya que de fojas 181 a 184 se entra al estudio de 65 créditos documentados y esencialmente cita los créditos que exhibió la autoridad llamados “créditos documentados”, y hace la precisión (foja 184 in fine) que también advirtió la existencia del crédito 009014180 (Paquete 1 009014177 a 99013112) correspondiente al periodo 1992/02, derivado de la orden de visita 36/VE/062/98 de la cual la Sala instructora mediante acuerdo del 11 de septiembre de 2004 hizo efectivo el apercibimiento de tener esa documental como no ofrecida y respecto a dicho crédito: “también se declara su nulidad...” **luego entonces al no haber un resolutivo en la sentencia, que se pronuncie con respecto a lo analizado**

y conclusión alcanzada en el Segundo Considerando queda confusa la sentencia de mérito, habida cuenta que en la parte antes transcrita se incluye el adverbio “también” y se añade un crédito de 1998, por ello se debe entender que tales créditos fiscales contenidos a fojas 181 a 184 fueron declarados nulos al quedar incluidos en la expresión o relación anterior y por ello es procedente aclararla. Que en abundamiento, de dichos créditos se hace exclusión expresa en el Resolutivo II, los cuales se sobreseyeron en el presente juicio, pero sostiene que ya habían quedado “nulos” por virtud de ese añadido del segundo considerando arriba comentado, lo cual implica una contradicción pues el efecto de la improcedencia sería que no se entrara a su estudio por quedar fuera del litigio y por otra parte, quedar anulados, aun y cuando se haya hecho excepción de esos créditos en el Resolutivo IV de la sentencia por virtud del considerando Octavo.

- D. Que no es claro el resolutivo respecto del efecto que produce la nulidad de la negativa ficta,** lo que bien pudo establecer esta Primera Sección de la Sala Superior y **determinar el efecto que tendrá tal nulidad para la posible condena.** Esta aclaración es necesaria ya que provoca incertidumbre a los justiciables al dejarse a su libre arbitrio la interpretación, eso es si se concedió la petición solicitada a la autoridad demandada, esto es la declaración de prescripción de los créditos fiscales

que efectuó mi representada a dicho Instituto en el acto, cuya negativa ficta se confirmó y anuló; que el punto quinto resolutivo es contradictorio y falto de exhaustividad y ambiguo **ya que si bien declara la nulidad de la resolución negativa ficta de la petición de prescripción** (entiéndase de los créditos anteriores a 1996 y considerar cancelados todos los créditos posteriores al 1º de septiembre de 1999 así como cancelar los créditos correspondientes a capitales constitutivos de antes de 1982, visible de la síntesis que esa Juzgadora hace a fojas 191 4to. párrafo y ss.), sin embargo es de considerarse que esos créditos están contenidos en el listado visible a fojas 181 a 184 de la sentencia y otras; pero por otra parte en el Octavo resolutivo condena por una serie de créditos que aparecen listados a fojas 289 y ss. de la sentencia, entre los cuales están créditos anteriores a 1995 **misimos que se debieron declarar prescritos al conceder la nulidad de la negativa ficta:**

- a) Que para ejemplificar lo anterior con relación al crédito que corresponde al periodo 1/94 y la fecha de notificación fue el 22 de diciembre de 1999, resultando claro el hecho de la prescripción al haber transcurrido más de los 5 años y del mismo considerando Séptimo de la sentencia, a fojas 270 se aprecia en el segundo párrafo: Máxime que tampoco debe olvidarse que al impugnarse ante este Tribunal la resolución de negativa ficta, este Órgano Resolutor, únicamente podrá emitir

un pronunciamiento respecto de las cuestiones de fondo, con lo cual se busca brindar al promovente de la solicitud que no fue contestada en tiempo la definición de su petición y una protección más eficaz... y finalmente a fojas 271, aparece la transcripción de una tesis de jurisprudencia la que en su punto medular relata: "... uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio ...la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos..." y siendo el caso que precisamente el punto controvertido es la prescripción de los créditos fiscales, el hecho de no incluir dentro del resolutivo y de la sentencia, el efecto jurídico que produce la declaratoria de nulidad, se restringe la garantía y la protección por ella anhelada; que debe considerarse procedente la aclaración de ese punto V Resolutivo de la sentencia, ya que el principio de contradicción no permite que el juicio de un crédito sea declarado sobreseído (Resolutivo II), por otra parte sea exigible (resolutivo IV y Considerando Octavo) y por otra parte esté prescrito por virtud de la negativa ficta concedida en el V resolutivo que nos ocupa.

b) Continúa abundando en el hecho de que esta Primera Sección de la Sala Superior **debió pronunciarse expresamente en cuanto al fondo del asunto y declarar que los créditos fiscales cuya prescripción se solicitó, se habían extinguido por la operatividad de dicha figura jurídica**, máxime que en el propio escrito de interposición de demanda en el juicio 3691/02-17-03-6.... se solicitó y asimismo fue objeto del diverso juicio acumulado y ante esta ambigüedad de la sentencia de mérito es que se pide su aclaración, pues de lo contrario se deja al actor en indefensión por falta de seguridad jurídica y por ello es menester declarar que ante la falta de pronunciamiento expreso de la demandada, que se declaró la nulidad de la negativa ficta, pero sin expresar el alcance de esta y atento a lo que disponían las fracciones II y III del artículo 239 del Código Fiscal (en vigor en la época de la interposición de la demanda) esta Juzgadora debe declarar el efecto para el que se concedió la nulidad de esa negativa ficta **o bien declarar la existencia del derecho subjetivo (prescripción de los créditos fiscales)**.

c) Insiste en que, si al pedir la declaración de mérito se entendió negada es menester que con el estudio del asunto, **esta Primera Sección de la Sala Superior analizará la procedencia de la prescripción e incluso de la caducidad** (de la que intenta defenderse en la contestación de su

demanda, la Subdelegación Noreste del IMSS) y por estimarla procedente **la consecuencia es el pronunciamiento en sentido afirmativo o sea que operó tal figura extintiva de créditos fiscales**, esto es conceder la petición del gobernado y, no dejar abierta la posibilidad de que las demandadas puedan dictar una nueva resolución, o bien reabra la posibilidad de que se examine si fue procedente o no la acción, lo cual ya fue materia del juicio.

- d) En ese mismo tenor aduce que si se niega por la demandada la petición hecha y se anula su resolución (negativa ficta) entonces debe entenderse por regla de la simple lógica y del principio de contradicción, que una situación no puede ser y no ser al mismo tiempo, esto es no puede ser negativa y existir la resolución, ya que precisamente el estudio lleva a la consecuencia que dos “No” se convierten en una afirmación, esto es **debe aclararse que prospera la petición y por ende quedan extinguidos los créditos fiscales por los cuales se solicitó su declaración de prescripción así como la cancelación de sus accesorios legales.**
- e) Que es necesaria la aclaración de mérito, ya que el hecho de solicitar la declaración de cancelación y prescripción de los créditos fiscales ante el silencio de la demandada, presupone que emitió una resolución negativa y si ello es objeto de la

litis en el juicio que nos ocupa y sus acumulados, esta Sala Superior **debió resolver el fondo del asunto para que en la solución que se dictó quede resuelto en definitiva el punto controvertido**. Al no haberlo hecho, se está rompiendo con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los contribuyentes, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.

- f) Concluye que se hace necesaria la aclaración **en el sentido de que los créditos de los que se solicitó la prescripción se debe declarar la situación jurídica imperante**, toda vez que aunque se haya resuelto la nulidad de la resolución negativa ficta, no debe pasar por alto, que en la especie hubiese o no sido solicitada en la demanda la prescripción y concedida o no esa nulidad de la negativa ficta, esta Juzgadora al analizar los créditos fiscales (1995 y anteriores) y su génesis, así como las facultades que la demandada haya ejercitado legalmente, y las notificaciones efectuadas inválidamente al interpretar sistemáticamente la sentencia obsequiada en este juicio, quedó claramente convencida que los créditos fiscales anteriores al año de 1995, están extinguidos por el simple paso del tiempo, no habiendo razón para que no se hubiere pronunciado

en ese sentido esta H. Sala, a fin de garantizar la certeza jurídica y no dejar ambiguamente resuelto en ese Resolutivo V que nos ocupa.

Expuestos los argumentos de **la parte actora**, este Cuerpo Colegiado considera que la aclaración de sentencia en estudio resulta parcialmente **IMPROCEDENTE**; respecto de los argumentos que se identifican en los puntos B y D, incisos a), b), c), d), e) y f).

Lo anterior, pues tal como quedó precisado *supra*, en términos de lo dispuesto en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, la parte que estime que una sentencia definitiva emitida por este Tribunal resulta **contradictoria, ambigua u obscura**, podrá solicitar que sea aclarada; sin embargo, a través de los argumentos expuestos por la actora que se sintetizaron en los puntos B y D, subincisos a), b), c), d), e) y f), se desprende que la actora vía aclaración de sentencia pretende que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, aborde puntos que no fueron analizados en la sentencia de **24 de septiembre de 2015** recaída en el juicio contencioso administrativo federal **3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04**.

En efecto, aduce en los argumentos sintetizados en el punto B, que esta Juzgadora no hizo pronunciamiento alguno acerca de los créditos documentados que, según sostiene, la autoridad demandada no acreditó su existencia, pues únicamente en las páginas de la 288 a la 304 del fallo de trato, se

hizo el análisis de los créditos exhibidos y se manifiesta que las notificaciones se tienen por legales y que el juicio contencioso se interpuso hasta 2002 por lo que se consideraron consentidos los créditos, **sin embargo, por lo que hace a los “créditos documentados” que no exhibió la autoridad, la actora insiste en que esta Primera Sección de la Sala Superior no hizo pronunciamiento alguno sobre dichos créditos; argumentos los anteriores que evidencian que la pretensión de la actora es que se lleve a cabo un análisis novedoso en la sentencia de trato, y se atienda aquellos créditos documentados que aduce no fueron exhibidos por la autoridad demandada.**

De igual forma por lo que hace a los argumentos contenidos en el punto D, incisos a), b), c), d), e) y f), la actora de nueva cuenta se duele de la omisión del análisis de la prescripción y/o caducidad de los crédito fincados en el año 1995 y anteriores, pues considera que ante la nulidad de la resolución negativa ficta materia de la sentencia de 24 de septiembre de 2015, era obligación de esta Juzgadora llevar a cabo el análisis de la prescripción de tales créditos.

Esto es, la actora hace una serie de agravios respecto de lo que a su juicio considera cuál es el efecto de la nulidad de la negativa ficta que se decretó mediante el Resolutivo V, de la sentencia de 24 de septiembre de 2015; alegando que dicho fallo está falto de exhaustividad y existe ambigüedad **ya que si bien declara la nulidad de la resolución negativa ficta de la petición de prescripción faltó un pronun-**

ciamiento respecto de la prescripción de los créditos fiscales del año 1995 y anteriores.

Cuestiones las anteriores, que a consideración de esta Juzgadora **no son materia de la instancia que nos ocupa**; en razón de que la promovente pretende que este Órgano Jurisdiccional haga un pronunciamiento novedoso de la legalidad de los actos materia del juicio, y se modifique la nulidad decretada en la sentencia de **24 de septiembre de 2015; pretensión, que no puede abordarse en la instancia de aclaración de sentencia, puesto que implica modificar los motivos y fundamentos de la sentencia definitiva en comento.**

En efecto, la pretensión de la promovente **es modificar el sentido del fallo, lo cual no es propio de una aclaración de sentencia**, dado que la intención de esta (parte actora) no estaría encaminada a que se aclarara alguna parte de la sentencia por resultar ambigua, oscura o contradictoria, **sino a modificar la nulidad decretada.**

Resulta aplicable, la jurisprudencia **VII-J-SS-17** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista publicada por este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año I, número 1, del mes de agosto de 2011, página 65, que para mayor referencia se reproduce literalmente a continuación:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE”. [N.E. Se omite transcripción]

Así como se aprecia de la tesis de jurisprudencia referida, este Órgano Jurisdiccional ha determinado que la aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos; por lo que, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario con los mismos se pretende variar o modificar alguna parte considerativa, **como acontece en el presente asunto, no procede tal aclaración.**

De estimar lo contrario y acceder a los términos solicitados por la parte actora en la aclaración de sentencia, **esta Primera Sección de la Sala Superior estaría variando la sustancia del fallo; razón por la cual, se insiste, al no cumplir la aclaración que nos ocupa con el requisito de hacer referencia a conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, la misma deviene improcedente.**

Máxime, que esta Juzgadora está impedida para modificar por sí misma, la sustancia de las sentencias definitivas que emita en el ámbito de su competencia; existiendo además limitante expresa al respecto, ya que **el artículo 239-C segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación,**

transcrito en líneas pretéritas, y que en la parte que interesa dispone: “(...) *La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.*(...)”.

En consecuencia, y de acuerdo con los motivos y fundamentos antes expresados, resulta **IMPROCEDENTE** la aclaración de sentencia promovida por **la parte actora**; respecto de los argumentos que para mayor referencia quedaron precisados en los puntos B y D, incisos a), b), c), d), e) y f), por lo que, con fundamento en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, no procede aclarar la sentencia definitiva de **24 de septiembre de 2015** en lo que respecta a dichos argumentos.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 239-C del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado **parcialmente IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de sentencia promovida por la empresa **FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN)**, en su calidad de actora en el juicio conten-

cioso administrativo federal **3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04**, conforme lo resuelto en el Considerando Segundo de este fallo.

II.- Ha resultado **parcialmente PROCEDENTE pero INFUNDADA** la solicitud de aclaración de sentencia promovida por la empresa **FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN)**, en su calidad de actora en el juicio contencioso administrativo federal **3691/02-17-03-6/AC7/795/13-S1-02-04**, conforme lo resuelto en el Considerando Tercero de esta resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **23 de febrero de 2016**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **01 de marzo de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18 fracción II, y 18 fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1348

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. DEBE CALIFICARSE COMO INFUNDADA, SI TAL ASPECTO FUE DILUCIDADO MEDIANTE INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Es criterio reiterado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la falta de firma en el escrito de demanda produce el sobreseimiento del juicio, en atención a que no se deriva ninguna afectación jurídica en contra del promovente, pues la firma es el signo por el cual manifiesta su voluntad y legitima la gestión intentada. En ese sentido, si al resolverse en definitiva el asunto de que se trate, se advierte que la autoridad demandada hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que la firma contenida en el escrito inicial de demanda no pertenece al promovente; empero, durante la tramitación del juicio se substanció incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se resolvió que la firma cuestionada efectivamente pertenecía al promovente, lo procedente es, que dicha causal deba calificarse como infundada, en el entendido, de que el aspecto técnico cuestionado fue dilucidado de manera previa en la sentencia recaída al incidente de falsedad de

documentos, y por ende, constituye cosa juzgada, lo que no puede ni debe mutar, amén del estudio que se haga en el fallo definitivo de la causal relativa hecha valer por la autoridad enjuiciada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21501-20-01-03-03-OT/2028/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1349

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL CARGO PÚBLICO DEL SERVIDOR QUE DETENTE SU REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentre dirigida. En ese entendido, la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral oficial por conducto de su “representante legal”, sin precisar el cargo público de este, no genera un es-

tado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquella, al igual que las personas morales no oficiales como ficciones jurídicas, se apersonan a través de sus representantes, los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificado señalado; por lo que, para colmar el requisito previsto por los numerales reseñados, basta que la orden se dirija al “representante legal” del contribuyente (con independencia de si es o no una persona moral oficial), sin que resulte necesaria la precisión del cargo público del servidor que detente su representación, en tanto que no se deja en estado de incertidumbre al interesado, al encontrarse dirigido el acto a una persona determinada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21501-20-01-03-03-OT/2028/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Previo al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante en el presente juicio contencioso administrativo, por ser una cuestión de orden

público, esta Juzgadora procede al análisis y resolución de la ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento que en el presente juicio planteó la autoridad demandada:

[N.E. Se omite transcripción]

Digitalización de la cual se desprende lo siguiente:

- Que debía sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo en atención a lo establecido en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la firma estampada en el escrito inicial de demanda no correspondía a la del apoderado legal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; por tanto, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual conllevaba, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.
- Que lo anterior era así, en el entendido de que la firma estampada en el escrito inicial de demanda, no correspondía al Lic. ***** pues era notoriamente distinta a las plasmadas por la misma persona ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho la causal de improcedencia y sobreseimiento que fue

planteada por la autoridad demandada respecto del presente juicio contencioso administrativo, al considerar que la firma estampada en el escrito inicial de demanda no correspondía al representante legal de la parte accionante, esta Juzgadora considera necesario traer a la vista el contenido del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la improcedencia del juicio derive de alguna disposición de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de alguna otra en materia fiscal o administrativa.

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia se decretará el sobreseimiento del juicio, según se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se aprecia que será improcedente el juicio contencioso administrativo cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el ordinal 8 de la Ley de la materia, así como en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir una resolución en cuanto al fondo del asunto.

En esos términos, a consideración de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio resulta **INFUNDADA** en atención a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

En principio, debe indicarse que si bien es cierto los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevén como una causa de improcedencia o sobreseimiento del juicio, el que la firma estampada en el escrito inicial de demanda no corresponda al representante legal de la parte accionante, como lo pretende la autoridad demandada; lo cierto es, que esta Juzgadora en reiteradas ocasiones ha determinado que la falta de la firma autógrafa o firma electrónica de quien la formule la demanda, dará pauta al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. Tal y como se aprecia de la tesis **II-TASS-2200**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 16 y 17, Tomo II, correspondiente a los meses de enero a mayo de 1981, en la página 433, cuyo rubro y texto establecen:

“SOBRESEIMIENTO.- DEBE DECLARARSE POR FALTA DE FIRMA EN EL ESCRITO DE DEMANDA.”
[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, a fin de resolver sobre la procedencia o improcedencia del presente asunto, debe precisarse que la representación de la autoridad demandada, a través del oficio número 600-54-2015-0685 de 03 de marzo de 2015, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del

Caribe de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, interpuso incidente de falsedad de documentos, con la finalidad de demostrar que la firma plasmada en el escrito inicial de demanda no correspondía a la del apoderado legal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y; para acreditar su dicho, la representación de la autoridad demandada ofreció como prueba la pericial en materia grafoscópica respecto de la firma cuestionada.

Dicho incidente, fue admitido a trámite mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2015 y, una vez desahogada la prueba pericial ofrecida por la accionante, la Sala emitió la sentencia interlocutoria de 01 de julio de 2015, donde determinó lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la cual se advierte, que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Cancún, después de analizar los dictámenes periciales en materia grafoscópica respecto de la firma del apoderado legal de la hoy actora, C. ***** **determinó que la firma controvertida por la autoridad enjuiciada, plasmada en la demanda de nulidad presentada el día 06 de octubre de 2014 –y que dio origen al presente juicio contencioso administrativo-coincidía en trazos, rasgos, movimientos y presión con la firma indubitada; por lo cual, la Sala concluyó que la firma plasmada en la demanda SÍ PERTENECÍA AL C. ******* de ahí que contrario a lo alegado por la demandada, sí se cumplió con el requisito que apela.

De esta manera, considerando la determinación alcanzada por los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal con sede en la Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, en la **sentencia interlocutoria dictada el 01 de julio de 2015, en la que se declaró INFUNDADO el incidente de falsedad de documentos interpuesto por la autoridad demandada respecto de LA FIRMA DEL APODERADO LEGAL DE LA HOY ENJUICIANTE, la cual quedó firme al no haber sido recurrida, misma que esta Juzgadora invoca como hecho notorio** en términos del artículo 50 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, del mes de agosto de 2002, página 1301, así como la tesis VII-TASR-11ME-4 sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyos textos señalan lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL

SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Es claro que se cumplió con el requisito alegado por la enjuiciada, establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,¹ pues, como ya se expuso, **la firma plasmada en el escrito inicial de demanda SÍ PERTENECE al apoderado legal de la hoy actora; esto es, al C. *******.

De ahí, que resulte **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad enjuiciada.

[...]

Ahora bien, con la documental supra digitalizada, se corrobora que tal y como lo manifiesta la parte actora en la orden de visita domiciliaria fue dirigida al **“C. REPRESENTANTE LEGAL DE: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ”**.

¹ **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

“ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.”

En ese sentido, si los preceptos antes transcritos, refieren como requisito el que se señale el nombre de la persona a la que va dirigida la orden de visita, es claro que en la especie sí se cumple con tal formalidad, dado que la orden de visita domiciliaria cuestionada fue dirigida al “**C. REPRESENTANTE LEGAL DE: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**”, sin que resultara necesario que se hubiera dirigido específicamente al “**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**”, pues no debe perderse de vista que la citada contribuyente independientemente de que corresponda a un Municipio, **reviste la característica esencial de ser una persona moral, y por ende, resulta válido y legal que la orden relativa se hubiera dirigido a su representante legal.**

En efecto, las personas morales (como lo es la actora) ejercitan todos los derechos y obligaciones relativos al objeto de su institución o constitución, por medio de sus representantes, apersonándose ante cualquier autoridad por conducto de ellos.

De ahí, que las personas físicas en quien recae la representación del citado ente jurídico pueden cambiar, según se disponga en las escrituras constitutivas, los estatutos o como puede suceder en este caso por la elección que hagan los gobernados de los mismos; por ello, debe entenderse que para la legalidad de la orden de visita, **basta con que se dirija a dicho ente jurídico (como en el caso se hizo al dirigirse al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo), para estimar que la diligencia deberá ser atendida por**

quien acredite tener su legal representación, y que es aquella la obligada por el acto que la autoridad fiscal pretende notificar.

En ese orden de ideas, no es indispensable que se precise el nombre de la persona física en quien recaiga tal representación, **o su cargo** como lo pretende en el presente asunto la accionante; en principio, porque dicha circunstancia no trasciende a la legalidad de dicha orden, en tanto no genera ningún estado de incertidumbre o indefensión, pues se reitera las personas morales como ficciones jurídicas solo pueden apersonarse a través de sus representantes; de tal manera, que si el representante del Municipio por excelencia lo es, un Presidente Municipal o su Síndico, considerando que la elección de estos funcionarios es de conocimiento general, resulte inconcuso que el que se dirija un acto al “*representante legal del Municipio*”, no deja en estado de indefensión a la interesada, **en virtud de la “representación” de dicho ente oficial, constituye una circunstancia cuyo dominio y conocimiento forman parte de la cultura normal de la sociedad mexicana.**

Por consiguiente, debe considerarse legal la orden de visita domiciliaria aun cuando no se hubiera precisado el nombre propio de la persona física o en este caso, **el cargo del que resultaba ser su representante.**

Así, la formalidad reclamada por la actora no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad, en razón de que la misma se colma con el solo

hecho de ir dirigida al representante legal de la contribuyente, quien en este caso es, como ya se dijo, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Lo anterior se corrobora incluso de la definición teleológica de la palabra **representación**, la cual proviene del latín, *representatio*, cuyo significado es la **acción y efecto de representar** (hacer presente algo con figuras o palabras, referir, sustituir a alguien, ejecutar una obra en público). La representación, por lo tanto, puede tratarse de la **idea** o **imagen** que sustituye a la realidad.

Así también, la Real Academia Española da como significado de representar “sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc.”; “ser imagen o símbolo de algo, o imitarlo perfectamente”.

Por tanto, debe entenderse como representante a la persona que actúa en representación de otra, y como **representación** a la realización o ejecución de actos en nombre de otros, en el caso, la realización o ejecución de actos de carácter jurídico, y que esta actuación a nombre de otros refiere una delegación previa de atribuciones o facultades para una persona, o en todo caso por corresponderle dicha facultad al estar establecida en la ley.

En consecuencia, es claro que el hecho de que no se haya dirigido la orden de visita domiciliaria al ***C. Presidente, del Municipio de Benito Juárez***, por ser quien a decir de la parte actora, es quien está facultada reglamentariamente

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para representar a dicho Municipio, no le causa perjuicio alguno, ni lo deja en estado de inseguridad jurídica, **ya que el señalamiento de la palabra representante se debe entender en el sentido de que se buscaba a la persona que tenía la facultad de representar o actuar en nombre del Municipio de Benito Juárez, de ahí lo infundado de lo argumentado por la parte actora.**

Además, si bien es cierto la actora es una persona moral oficial, ello resulta irrelevante para efecto de determinar los requisitos que debe colmar una orden de visita domiciliaria, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni menos aún el Código Fiscal de la Federación, hace distinción alguna al respecto; de tal suerte, que aun cuando la ahora accionante efectivamente corresponda a una persona moral oficial, como lo es, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tal situación no implica que la autoridad se encontrara compelida a hacer tal distinción, pues no debe olvidarse en todo caso, que el acto de molestia que se analiza, se dirigió a la demandante en su carácter de contribuyente.

En consecuencia de todo lo expuesto anteriormente resulta **INFUNDADO** el argumento en estudio.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción XVI y 9 fracción II, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada respecto del presente juicio contencioso administrativo.

II.- NO es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio.

III.- La parte actora **NO probó su acción**, en consecuencia,

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución **impugnada** contenida en el oficio número **500-13-00-02-01-2014-004468 de 29 de julio de 2014**, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cancún del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determinó a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$138'025,183.03, por concepto de retenciones del impuesto sobre la renta omitido y actualizado, recargos y multas.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **23 de febrero de 2016**, por **unanimidad de 04 votos a favor** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **02 de marzo de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1350

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- RESULTA INFUNDADO SI LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL VERSA SOBRE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, se deberá atender al domicilio fiscal de la parte actora y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En ese orden de ideas, si de las constancias de autos, específicamente del acto impugnado, se advierte que la materia del juicio principal versa sobre la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, será hasta que se resuelva en definitiva el juicio de nulidad que se conozca con certeza la ubicación del domicilio fiscal, por lo que, en este caso, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya interpuesto la demanda, como lo establece el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Adjetiva.

Incidente de Incompetencia Núm. 2756/15-06-01-9/1946/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1351

Incidente de Incompetencia Núm. 4433/15-11-01-2/1998/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

VII-P-1aS-1352

Incidente de Incompetencia Núm. 7000/15-07-02-4/40/16-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

C) RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN.

Una vez analizadas las manifestaciones de la autoridad incidentista, así como las constancias que conforman el juicio en que se actúa, esta Juzgadora considera que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término se estima necesario precisar que la *litis* del presente asunto, se circunscribe a dilucidar si la Primera Sala Regional del Noreste es territorialmente competente para conocer del juicio citado al rubro, y en su defecto, determinar la que esté legalmente facultada para ello.

Ahora bien, esta Juzgadora estima necesario atender al contenido del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, cuyo texto expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, debe atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio

fiscal del demandante; regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que:

1. Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero.
2. Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
3. Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y
4. Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma.

En ese contexto, primordialmente se tiene que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de excepción establecidos en el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la parte actora es una persona moral que no señaló que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, además de que la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General; situaciones que igualmente fueron alegadas por la autoridad incidentista y que

esta Juzgadora advirtió después de analizar las constancias que integran el presente expediente.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que en el presente caso **debe estarse a la aludida regla general** prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, **es decir, al domicilio fiscal del demandante**, para efectos de determinar la Sala Regional competente en razón del territorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto cabe destacar que el mencionado domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es en ese momento en el que el enjuiciante acude ante este Tribunal solicitándole se aboque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho

instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, Agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde al que es señalado en el escrito de demanda, presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Ante tal circunstancia y para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante reproducir la parte relativa al escrito inicial de demanda donde se señaló el domicilio fiscal, donde se constata que no fue en la primera foja de la demanda sino en la segunda de ellas, específicamente

en el punto 2 del capítulo de hechos de la misma (*folios 1 y 2 del expediente principal*), tal y como se desprende de la siguiente digitalización

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda señaló como **domicilio fiscal el ubicado en:** “***** número exterior *****,
número interior *****, **colonia *******, **Nuevo León C.P. *******”.

Establecido lo anterior, en el caso se tiene que la autoridad incidentista para acreditar que la parte actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, sostuvo que aun y cuando la actora presentó el aviso de cambio de domicilio al ubicado en Calle ***** , número exterior ***** , número interior ***** , colonia ***** , Nuevo León C.P. ***** ; sin embargo, se llevó a cabo la verificación del mismo, y advirtió que no fue localizado en ese domicilio, observando que la contribuyente ***** , no tenía el asiento o la administración principal del negocio, ni que la misma desempeñaba sus actividades principales en dicho domicilio, por lo que al no cumplir con lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; que por tal motivo, la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, solicitó a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Los Cabos, modificara datos del domicilio fiscal en el padrón del Registro Federal de Contri-

buyente, de la empresa *****, quedando registrado como domicilio fiscal el ubicado en *****, local *****, Colonia *****, Los Cabos, Baja California Sur, C.P. *****, sin que a la fecha la contribuyente de mérito haya realizado cambio alguno en el registro de domicilio fiscal, tal y como se advierte de la copia certificada de la constancia de situación fiscal de fecha 21 de septiembre de 2015 que anexó como prueba a su incidente.

Ahora bien, la referida documental (*folio 16 de la carpeta incidental*), fue exhibida por la incidentista en los siguientes términos

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento anteriormente digitalizado, consistente en la copia certificada de la “Constancia de Situación Fiscal”, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el mismo es relativa a la información del contribuyente hoy actor *****, advirtiéndose en dicho documento que en el apartado concerniente al domicilio fiscal se indica que este se encuentra en “*****, local *****, Colonia *****, Los Cabos, Baja California Sur, C. P. *****”; sin embargo, ambas partes reconocen que tal domicilio es producto de la determinación de la autoridad fiscal al decretar que el domicilio ubicado en Calle *****, número exterior *****, número interior *****, colonia *****, Nuevo León C.P. ***** que la actora manifestó en su aviso de cambio de domicilio del 21 de abril de 2014; no cumplió con lo establecido en el artículo 10, del Código

Fiscal de la Federación para considerar que no se acreditaba que ahí se llevara la administración principal del negocio de la actora; que dicha circunstancia se encontraba plasmada en los actos impugnados en el juicio de nulidad de origen (*folios 49 a 55 del expediente principal*); documentales que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En términos de los oficios antes digitalizados, que constituyen las resoluciones impugnadas en el juicio de origen 2756/15-06-01-9, se aprecia que efectivamente los mismos tienen como base el hecho de que la autoridad fiscal determinó que el domicilio de la actora ubicado en CALLE ***** NÚMERO ***** INTERIOR ***** , COLONIA ***** , C.P. ***** , SAN PEDRO GARZA .GARCÍA, NUEVO LEÓN manifestado en su aviso de cambio de domicilio de fecha 21 de abril de 2014 con número de folio RF201455576017, no calificó como domicilio fiscal conforme a lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, pues no fue posible localizar a persona alguna que tuviera relación con la contribuyente visitada ya que derivado del recorrido físico al domicilio y la realización de cuestionamientos a la persona que se encontraba en dicho domicilio se observó que el asiento o la administración principal del negocio o el lugar donde desempeña sus actividades principales no se encuentra en dicho domicilio, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación para considerarlo como domicilio fiscal, **y por lo tanto el aviso de cambio de domicilio presentado con fecha 21 de abril de 2014, no es suficiente para tener como**

su domicilio fiscal el ahí señalado; y es por ese motivo que la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Los Cabos realizó la afectación al domicilio fiscal de la contribuyente visitada en sus registros del domicilio ubicado en: CALLE ***NÚMERO ***** INTERIOR ***** , COLONIA ***** , C.P. ***** , SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, al domicilio ubicado en: CALLE ***** SIN NÚMERO LOCAL ***** , COLONIA ***** , C.P. ***** , ***** , LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; y con base a esa determinación fue que emitieron los actos impugnados materia del juicio de origen.**

Por lo tanto, tal y como lo señala la actora a través de las manifestaciones que realizó al desahogar la vista respecto del incidente que nos ocupa, se evidencia que **la materia del juicio principal efectivamente se refiere a cuál domicilio fiscal es el que debe prevalecer para la actora**, por lo que no será hasta que se resuelva en definitiva el juicio de nulidad 2756/15- 06-01-9, que se conozca el domicilio fiscal de la actora, **por lo que ante la duda de cuál es el domicilio fiscal de la enjuiciante**, entonces debe prevalecer aquel que se señaló en la demanda, conforme lo prevé el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del numeral transcrito, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pero **en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto; supuesto que se actualiza en el caso**, pues como se constata la autoridad pretende que se considere el domicilio fiscal del actor que tenía registrado antes de presentar su aviso de cambio de domicilio de 21 de abril de 2014, sin embargo, como la validez de esos oficios es precisamente la litis a resolver en el juicio de nulidad 2756/15-06-01-9, entonces, **no existe certeza en el presente asunto, sobre cuál es el domicilio fiscal que debe prevalecer para la actora**; y ante tal duda, en términos del artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competente para conocer el presente asunto por razón de territorio, es la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, ante quien se presentó el asunto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 21 fracción VI y 22 fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia,

II.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Noreste con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento; así como los autos originales del juicio contencioso administrativo 2756/15-06-01-9, para que conozca del mismo hasta su total resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma

la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8 fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1353

COMPETENCIA TERRITORIAL. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES O REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTÁN OBLIGADAS A CITAR EN EL ACTO MISMO, EL ARTÍCULO RESPECTIVO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS MISMAS.-

De conformidad con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la competencia de los actos administrativos, para cumplir con la garantía de fundamentación, se debe citar el artículo, apartado, párrafo, fracción, inciso o subinciso de la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, por lo que las unidades administrativas Locales o Regionales del Servicio de Administración Tributaria previstas en el Reglamento de dicho órgano desconcentrado, anterior al nuevo Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, deben fundar la competencia del acto que emiten, en el precepto normativo que fija o delimita la circunscripción territorial, sin que pueda considerarse por satisfecho dicho requisito, el hecho de que se haya invocado tal acuerdo en un acto diverso, toda vez que todos los actos administrativos en lo individual deben cumplir con la debida fundamentación, de lo contrario se deja en incertidumbre jurídica al contribuyente

al no saber si la autoridad actúa dentro del ámbito espacial que las normas jurídicas lo habilitan o facultan para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1354

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.- De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar

o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-1355

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES DESIGNADOS PARA DESARROLLAR LA MISMA, SON PERSONAL AUXILIAR PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De con-

formidad con el artículo 19, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 43, fracción II y 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otras por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como al emitir la orden de visita, las autoridades deberán indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, quienes estarán habilitadas para el desarrollo de la misma. En este orden de ideas, los visitadores tienen plena existencia, tanto en la ley como en el reglamento, ya que aun cuando dentro del Reglamento Interior citado no se prevea de manera expresa la denominación de “visitadores”, ello no implica que no sea personal adscrito a dicho órgano desconcentrado designado para llevar a cabo las facultades conferidas, por lo que, basta que la autoridad fiscal, haya designado en la orden de visita a los visitadores, para que estos plenamente identificados se encuentren habilitados para los fines señalados en la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En ese orden de ideas, respecto al argumento señalado con el inciso **g)** por medio del cual la actora aduce que el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “3”, carece de competencia territorial para firmar la resolución impugnada, pues no cita ningún precepto legal del Acuerdo por el cual se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, el mismo deviene de **infundado**.

Al respecto, resulta conveniente señalar que la suplencia en actos de autoridad, obedece a la necesidad de que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia temporal del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro conforme a la ley, no invade la esfera de atribuciones del titular. Por lo tanto, no existe transmisión alguna de facultades a favor del funcionario que sustituye. Así pues, cuando un funcionario sustituye al titular del cargo público como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio, es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **V-J-SS-81** emitida por el Pleno de la Sala Superior de

este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de octubre de 2005, que se transcribe a continuación:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, también resulta aplicable la jurisprudencia número **VII-J-1aS-5** emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de noviembre de 2011, misma que señala lo siguiente:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios sostenidos por esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de señalarse que resulta infundado el argumento planteado por la actora, toda vez que el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “3”, no es la autoridad a quien se le debe imputar la responsabilidad del acto impugnado, sino al sustituido, siendo en el asunto que nos ocupa el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria.

No obstante lo anterior, la autoridad que firma en sustitución de otra, no está obligada a citar la competencia

para la emisión del acto impugnado, pues dicha cuestión le corresponde a la autoridad sustituida.

En ese sentido, el Subadministrador Local de Auditoría Fiscal “3”, no estaba obligado a citar el Acuerdo por el cual establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, dado que, únicamente tenía la obligación de citar aquellos preceptos que le otorgaran la competencia para suplir al Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, tal y como se acreditó en los párrafos que preceden, pues dicho Subadministrador únicamente auxilió al citado Administrador en el ejercicio de las facultades conferidas; por ende, resulta **infundado** el argumento planteado por la actora.

Finalmente, en relación al argumento precisado en el inciso **c)**, a través del cual la parte actora señala que resulta ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-74-03-01-02-2012-02693 de fecha 31 de mayo de 2012, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia territorial de la autoridad que la emitió, ya que no citó ningún artículo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, para otorgarle la competencia a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal.

Dicho argumento, a juicio de este Órgano Colegiado resulta **fundado** por las siguientes consideraciones.

En principio, resulta importante destacar que la competencia territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra prevista en el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo tanto, para considerar que se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de una unidad administrativa regional del Servicio de Administración Tributaria, deberá necesariamente citarse la porción normativa correspondiente del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, correspondiente.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis **VII-P-2aS-759**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de marzo de 2015, que se transcribe a continuación:

“ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES EL ORDENAMIENTO QUE PREVÉ LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE DICHAS UNIDADES, Y NO ASÍ EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 776]

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del Servicio de Administración Tributaria, son instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 83/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de Junio de 2010, página 272, cuyo texto establece lo siguiente:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso concreto, de la resolución contenida en el oficio número 500-74-03-01-02-2012-02693 de fecha 31 de mayo de 2012 emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, esta Juzgadora advierte que **la autoridad demandada omitió citar el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria.**

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora el argumento planteado por la demandada en su oficio de contestación a la demanda, por medio del cual señala que en la orden de visita número IAD1300024/11 contenida en el oficio número 500-74-06-03-01-2011-17125 de fecha 25 de marzo de 2011, citó el Acuerdo de referencia; empero, si bien es cierto que el mismo fue citado en la orden de visita domiciliaria, también lo es que en la resolución impugnada de fecha 31 de mayo de 2012, la demandada no citó Acuerdo alguno que le otorgara competencia territorial para emitir la resolución en comento.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de referencia, la autoridad demandada sí fundó debidamente su competencia material en la resolución contenida en el oficio número 500-74-03-01-02-2012-02693 de fecha 31 de mayo de 2012, sin embargo, no fundó debidamente su competencia territorial en la misma, toda vez que omitió citar el Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria.

En consecuencia, resulta **fundado** el argumento de referencia; por lo que este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto con los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Ahora, por lo que hace al argumento de la parte actora señalado en el **inciso c)** de este Considerando, a través del cual argumenta que la autoridad demandada omitió señalar en la orden de visita número IAD1300024/11, contenida en el oficio número 500-74-06-03-01-2011-17125 de fecha 25 de marzo de 2011, cuáles son los documentos objeto de la visita, así como el fundamento legal en el que se contienen los referidos documentos y/o información solicitada, pues no se indica con claridad sobre qué constancias documentales versará la revisión que se realizó.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos que se deben cumplir para practicar las visitas domiciliarias, consiste en señalar en la orden respectiva el lugar que va a ser objeto de la visita; así, como la posibilidad de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, lo cual no implica que se señale detalladamente qué documentación se va a revisar; pues interpretar el dispositivo en comento de tal forma equivaldría a cerrarle al fisco cualquier posibilidad real de vigilancia y verificación del cumplimiento de las obligaciones que se persigue con la práctica de las visitas domiciliarias, toda vez que la autoridad se vería limitada a efectuarla solo respecto de aquellos documentos de los cuales conociera su existencia; por tanto, dicho requisito debe tenerse como satisfecho si se precisa que lo que deberá mantenerse a disposición del personal autorizado son todos

los elementos que integran la contabilidad que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de revisión, que en el caso fueron los impuestos sobre la renta, al valor agregado y empresarial a tasa única por el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009.

Siendo, que en el caso la demandada señaló en la orden de visita de mérito que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberían presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en dicha orden, **todos los elementos que integran la contabilidad**, como son, entre otros, los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión; asimismo, que se les debería permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios del contribuyente, contenidos en esta orden (página 2 segundo párrafo de la orden de visita en cuestión).

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número **V-P-SS-384**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de enero de 2004, la cual es del tenor siguiente:

“ORDEN DE VISITA.- CUANDO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN REVISARSE.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 104]

Además de que contrario a las manifestaciones de la actora, la demandada citó el precepto legal que lo faculta para solicitar dicha información, es decir el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de los argumentos antes citados, resulta infundado el agravio identificado con el inciso **c)** de este Considerando, ya que la autoridad demandada citó en la orden el precepto legal que lo faculta para solicitar la información y en su caso no se encuentra obligada a señalar sobre qué documentación se llevará a cabo la visita domiciliaria correspondiente.

Por otra parte, respecto al argumento identificado con el **inciso f)** de este Considerando, a través del cual la parte actora señala que en la resolución impugnada citó el artículo 42 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, la cual no se encuentra inserta en la orden de visita domiciliaria número IAD1300024/11, contenida en el oficio número 500-74-06-03-01-2011-17125 de fecha 25 de marzo de 2011, por lo que la autoridad demandada actúa en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, el mismo resulta **infundado**.

Ello es así, toda vez que el hecho de que se encuentre inserta la fracción VII del artículo 42 del citado Código, en la resolución impugnada no le depara perjuicio, ya que para que se tenga por debidamente fundada y motivada la orden de visita domiciliaria número IAD1300024/11 contenida en el oficio número 500-74-06-03-01-2011-17125 de fecha 25 de marzo de 2011, es suficiente que la demandada haya citado el artículo 42 fracción III del Código Tributario, como aconteció en la especie, mismo que le otorga la facultad para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento identificado con el **inciso e)** de este Considerando, en el que la demandante señala que la autoridad demandada en la orden de visita domiciliaria, autorizó a los visitantes adscritos a esa Administración, sin embargo, se aprecia claramente que las personas que la llevaron a cabo no tienen el cargo de visitantes adscritos, puesto que de ninguna manera demostraron que ostentaran dicho cargo, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el caso que nos ocupa, procede aclarar que los visitantes no necesariamente confortan una categoría cuya nomenclatura deba contenerse en algún ordenamiento legal y que en este aparezcan, además, con funciones específicas, sino que bien puede tratarse de empleados de la Administración Pública designados para llevar a cabo una visita de verificación o de inspección, caso en el cual los nombrados para realizar tales tareas reciben la denominación de visitador,

lo que confirma el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición al señalar que “Visitador” significa, en la segunda acepción, “Juez, ministro o empleado que tiene a su cargo hacer visitas o reconocimientos”.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación contempla la figura de visitadores en diversos numerales, en el caso, el artículo 43, fracción II antes citado señala que la orden de visita deberá indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 44, fracción II del Código Tributario, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se desprende que los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

Que si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Que si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Que cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Así, como que en los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

Ahora, como se puede observar los preceptos legales antes citados, constituyen prueba suficiente de la legal existencia y competencia que el cuerpo jurídico confiere a los **visitadores**, con independencia de la que por virtud de la

orden de visita les otorgue el funcionario con competencia para expedir las órdenes de visita y para definir la competencia de los visitadores.

Es oportuno aclarar que no es necesario, como pretende la actora, que el cargo de visitador aparezca con tal denominación en un ordenamiento de orden genérico como el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerarlos legítimamente existentes, si ya la figura está contemplada en el Código Fiscal de la Federación.

Pues, todo reglamento interior distribuye las facultades y competencias contenidas en ordenamientos legales provenientes del Legislativo y, por ende, de mayor jerarquía, como sucede en el caso, en que para proveer en la esfera administrativa al cabal cumplimiento de los ordenamientos que atribuyen funciones, como lo hace el Código Tributario al conferir facultades a los denominados visitadores.

Bajo este orden de ideas, el artículo 19, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito, en la parte de interés señala que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este

artículo por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal, por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De ahí que resulte evidente, que si los visitantes son funcionarios contemplados en el Código Fiscal de la Federación, como ya quedó demostrado, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria forman parte de ese personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como sus funciones y competencia están determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables expresadas a través de lo previsto en la orden de visita domiciliaria, razonamientos estos que llevan a los integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a declarar infundado este agravio de inexistencia e incompetencia de los visitantes.

Por lo que, aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fiscales no definen la figura del visitante, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el citado Código en sus artículos 43 y 44, los cuales hacen de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales

aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar esta.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia número **VII-J-2aS-54**, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de diciembre de 2014, la cual a la letra señala lo siguiente:

“VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 52]

Por lo expuesto, prevalece la legalidad de la orden de visita domiciliaria número IAD1300024/11 contenida en el oficio número 500-74-06-03-01-2011-17125 de fecha 25 de marzo de 2011, en términos del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracción I y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º, por las razones y motivos expuestos en los Considerandos Tercero y Decimotercero de este fallo, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de abril de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1356

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que esta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista

versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1126

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 133

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1356

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/15-03-01-5/1904/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1357

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL. LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS INFORMÁTICOS A EFECTO DE HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DEDUZCAN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE MANERA IMPRESA NO LAS INVALIDAN SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el notificador tiene la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realizó con persona distinta al interesado, esto es, los requisitos que den certeza jurídica en relación a que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en lugar del sujeto a notificar, ello, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; sin que el referido artículo prohíba la utilización de medios informáticos, a efecto de atender lo dispuesto por dicho dispositivo legal. En efecto, si durante la diligencia de notificación, el notificador hace uso de los medios informáticos como en su caso lo pueden ser una computadora y una impresora, con la finalidad de hacer constar los hechos que resulten de su desarrollo, ello, atiende a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, mismas que no pueden verse excluidas de la labor cotidiana de la administración pública, sin que ello afecte la legalidad de sus actuaciones. En consecuencia, si el notificador cumple con este procedimiento, el hecho de que la toma de razón de las diligencias

de notificación y cita se hayan asentado de forma impresa y no de puño y letra de aquel, no es razón suficiente para restarle validez, toda vez que en el caso no se trata de un “formato pre impreso”, o bien, “formato pre elaborado”, sino que, la utilización de estos medios tiene como finalidad agilizar la diligencia y clarificar los datos contenidos en el acta de notificación relativa, a efecto de circunstanciar de manera clara e inmediata los hechos suscitados durante la diligencia de notificación correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14457/13-17-01-2/1042/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 87

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4890/11-17-10-2/1132/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1358

COMPETENCIA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CITAR ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA SUSTENTAR SUS ACTOS.- En principio es menester señalar, que la debida fundamentación de la competencia de las autoridades se contrae a señalar los preceptos legales que señalan la atribución ejercida en el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 constitucional. En ese sentido, si la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en su artículo 1, prevé que es un ordenamiento que tiene por objeto regular los derechos básicos del contribuyente; así como, lo relativo a su seguridad jurídica, es indudable que la autoridad para sustentar su competencia, no debe citar precepto alguno de dicho ordenamiento legal, atento a que el mismo no prevé la competencia de las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-721

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

VII-P-1aS-953

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 301

VII-P-1aS-1188

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11630/14-12-01-2/484/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 465

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/13-06-01-3/2031/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1360

COMPETENCIA POR TEMPORALIDAD. LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SUSTENTARLA.- La competencia de las autoridades dentro del sistema jurídico mexicano, se divide en competencia por grado, materia y territorio; bajo esta intelección, si en el juicio contencioso administrativo federal, se plantea la indebida fundamentación de la competencia de la

autoridad emisora del acto impugnado, por la supuesta ilegalidad consistente en la omisión en la cita de los preceptos que le otorguen competencia por temporalidad, deben declararse inatendibles los argumentos planteados en ese sentido, en virtud de que el sistema jurídico mexicano, no contempla la competencia por temporalidad de las autoridades.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-722

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/12-03-01-1/700/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 184

VII-P-1aS-1025

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7147/13-17-09-11/1283/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 362

VII-P-1aS-1283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5581-07-03-03-03-OT/1958/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 114

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

GENERAL

VII-P-1aS-1361

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de

grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 272

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1362

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.- CUANDO SE CONSIDERA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE SEÑALADO SU OBJETO.- El indicar en un requerimiento de información y documentación que se emite con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que se revisarán específicamente las obligaciones en materia de comercio exterior relativas a las importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aunado al hecho de precisar

la documentación que se requiere para la revisión, y además vincular todo con las importaciones realizadas en un periodo determinado, son elementos suficientes para considerar que el requerimiento cumple con el mandato constitucional y legal que deriva de los artículos 16 de la Carta Magna y 38, fracción II del Código Fiscal de la Federación, de señalar el objeto de la revisión, dándole plena certeza a la contribuyente de conocer qué es lo que revisará la autoridad.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-140

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1363

LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, Y LA IMPRESIÓN DE LA VIGENCIA ELECTRÓNICA DE DERECHOS “CONSTANCIA DE PASE DE REVISTA”, EXTRAÍDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto para corroborar su dicho, la Hoja Única de Servicios y la Impresión Electrónica de Derechos “Constancia de Pase de Revista” esta última extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales contienen entre otros datos, el domicilio vigente proporcionado por el propio demandante; resultan ser documentos idóneos para acreditar el domicilio particular,

ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Trabajador y al Pensionado, auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico, por tanto, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante que se señala en dichos documentos y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-364

Incidente de Incompetencia Núm. 28618/11-17-01-2/642/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 192

VII-P-1aS-929

Incidente de Incompetencia Núm. 24536/13-17-06-8/365/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 188

VII-P-1aS-1344

Incidente de Incompetencia Núm. 4275/14-22-01-4/1716/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 254

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1363

Incidente de Incompetencia Núm. 3242/14-09-01-5/540/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1364

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre los actos impugnados en juicios de competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se haya cerrado la instrucción y en el juicio en el que se controviertan los actos primigenios se hubiese dictado sentencia definitiva, pero aún no se encuentre firme, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, pues así lo prevén los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/11-15-01-3/52/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 169

VII-P-1aS-566

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4926/12-11-01-2/1650/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 337

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8289/15-17-10-2/344/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2016)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-945

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.-

Conforme a los artículos 14, fracción I, segundo párrafo, 58-2, 58-3 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo se tramita y resuelve en la vía sumaria, por un solo Magistrado, bajo determinados supuestos y siguiendo ciertas reglas específicas que tienden a agilizar y dar sencillez al procedimiento, sin embargo, en términos de lo dispuesto por los diversos artículos 14, fracción XIII, y 23, fracción VIII, de la citada Ley Orgánica, es facultad de las Secciones de la Sala Superior conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. En consecuencia, constituye una violación sustancial del procedimiento y a los derechos de seguridad jurídica e impartición de justicia, el hecho de que se admita e instruya

en la vía sumaria un juicio cuya resolución es competencia exclusiva de las Secciones, pues el Magistrado Instructor no es competente para resolverlo, y la Sección tampoco está facultada para dictar sentencia definitiva en un juicio en esa vía, por lo que ante ese escenario lo conducente es devolver los autos a la Sala de origen a fin de que se deje sin efectos la instrucción a partir del proveído de admisión de la demanda, se determine improcedente la tramitación del juicio en la vía sumaria y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se remita a la Sección para que emita la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 421/12-03-01-6/1056/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 148

VII-P-2aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 803/13-04-01-2/215/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de abril de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 511

VII-P-2aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3392/13-17-07-10/47/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 935

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-945

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2179/14-04-01-2/829/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2015)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-946

(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- Conforme a la última versión de los INCOTERMS (International Commerce Terms, o en castellano, Términos de Comercio Internacional) de 1990, utilizados en las negociaciones internacionales, se contemplan los siguientes, con su correspondiente significado en español: 1. EXW: Ex Works: EN Fábrica; 2. FCA: Free Carrier: Franco Transportista; 3. FAS: Free Alongside Ship: Franco al Costado del Buque; 4. FOB: Free on Board: Franco a Bordo; 5. CFR: Cost and Freight: Costo y Flete; 6. CIF: Cost Insurance and Freight: Costo Seguro y Flete; 7. CPT: Carriage Paid To: Transporte pagado hasta; 8. CIP: Carriage and Insurance Paid To: Transporte y Seguro Pagado hasta; 9. DAF: Delivered at Frontier: Entregada en Frontera; 10. DES: Delivered ex Ship: Entregada sobre Buque; 11. DEQ: Delivered ex Quay: Entregada en Muelle; 12. DDU: Delivered Duty Unpaid: Entregada Derechos no Pagados; 13. DDP: Delivered Duty Paid: Entrega Derechos Pagados. De lo anterior se desprende que los términos comerciales, tomando en cuenta la letra inicial de sus siglas, se clasifican en cuatro grupos: I) Términos E, II) Términos F, III) Términos C y IV) Términos D. El grupo E, se caracteriza porque el comprador recoge la mercancía en el almacén o fábrica del vendedor. El grupo F se distingue porque el vendedor está libre del costo del transporte y del riesgo de la mercancía. El grupo C, tiene como elemento

identificador que el vendedor debe asumir ciertos costos, así como el pago del transporte principal. El grupo C implica que el vendedor paga esos costos. El grupo D se particulariza en que el vendedor se obliga a entregar la mercancía en el lugar de destino. Así pues, la utilización de estos términos en las operaciones de comercio internacional determina el lugar de entrega de la mercancía, del cual depende también la determinación de quién corre los riesgos de pérdida o deterioro, así como el lugar donde los productos se reciben, circunstancias que evidentemente inciden directamente sobre el precio de las mercancías, y, en consecuencia, en la base que debe tomarse en consideración para el entero de algunos gravámenes, tales como las cuotas compensatorias.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-169

Juicio No. 100(14)19/98/17778/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 17. Diciembre 1999. p. 62

V-P-2aS-102

Juicio No. 842/00-07-03-6/245/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 50

VII-P-2aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2811/12-05-02-3/44/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 476

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-946

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19531/13-17-08-9/1721/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-947

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- CASO EN EL QUE UN INFORME EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A SOLICITUD EXPRESA DE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, ES SU DOMICILIO FISCAL.- El informe a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, a petición expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó que determinada pensionista, con las características que le fueron indicadas por el solicitante, no se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal informe no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado por la parte actora en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente que tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes ins-

critos en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cierto es que la propia autoridad incidentista exhibió como prueba, además del informe en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre de la pensionista, expedida con fecha reciente, en la que se indica su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no puede pretender válidamente dicha autoridad, por una parte, que la pensionista no se encuentra inscrita ante el mencionado Registro, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente, como lo es la referida constancia de percepciones y deducciones, el Registro Federal de Contribuyentes que tiene la pensionista, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que la pensionista a la que se refiere en su informe la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en el juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: “La citada ciudadana con las características que indica no se encuentra registrada ante el RFC”, sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la autoridad incidentista exhibió, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información del domicilio fiscal de la pensionista, parte actora en el juicio, por lo que no se tiene certeza de si la pensionista respecto

de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en el juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-685

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6762/14-17-10-8/1161/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1354

VII-P-2aS-787

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12269/14-17-11-6/1631/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 178

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-947

Incidente de Incompetencia Núm. 3860/14-22-01-9/1103/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-948

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional y los acuerdos G/40/2011 y SS/2/2012 emitidos por el Pleno de esta Sala Superior se infiere que dicha Sala sólo era competente respecto a las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes: 1) Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3) Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores, 4) Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas y 5) Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias

antes señaladas. Consecuentemente, no estaba en el ámbito de su competencia los créditos fiscales emitidos por esa Comisión por concepto de contribuciones y accesorios. Se arriba a esa conclusión, porque en la fracción III del citado artículo 23 no se incluyó la fracción I del referido artículo 14. Por añadidura, la fracción XII del artículo 14 en comento no puede interpretarse como el fundamento de la competencia de la citada Sala con relación a la impugnación de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos. Es decir, dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que era competente respecto a resoluciones que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de actos emitidos por la citada Comisión en los supuestos antes señalados. Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión. Lo anterior es así, porque tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse, en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo sólo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicha Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-257

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 278

VII-P-2aS-847

Incidente de Incompetencia Núm. 271/15-20-01-7/1117/15-EAR-01-7/547/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 597

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-948

Incidente de Incompetencia Núm. 1523/15-04-01-4/2737/15-EAR-01-12/1508/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-949

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE LAS REGALÍAS PAGADAS DEBEN INCREMENTAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN.- Conforme a la fracción III y último párrafo del artículo 65 de la Ley Aduanera, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, siempre y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Esto es, a efecto de incrementar el valor de transacción respecto de las regalías y derechos de licencia, necesariamente se deben presentar todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Que las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración. 2) Que el importador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, las citadas regalías. 3) Que el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Por lo tanto, basta con la ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos, para que no exista la obligación del importador de incrementar al valor de transacción, las regalías y derechos de licencia pagados al extranjero.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-379

Juicio No. 542/02-09-01-4/943/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 249

VII-P-2aS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15910/11-17-05-2/46/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 83

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-949

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2028/15-11-02-5/1354/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

VII-P-2aS-950

ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO DEBERÁ PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA AUTORIDAD REQUIRENTE.- Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción IX y 44, fracción VI de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con el artículo 78, fracciones VI y VIII, de su Reglamento, a efecto de ejercer facultades de comprobación con personas morales radicadas en el extranjero, deberán practicar las diligencias que les encomienden las autoridades aduaneras, cumpliendo con los requisitos que le sean señalados por estas, con la finalidad de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos, como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, en el entendido, que si no se realizan con las formalidades establecidas, dichas diligencias carecerán de valor probatorio al no haberse desahogado en los términos y formalidades requeridas por la autoridad aduanera en nuestro país.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-773

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 620/14-04-01-8/1654/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 912

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-950

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1051-20-01-03/2136/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-951

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, ésta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que sólo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó “Costo de Molienda”, y en esa cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran “artículos de aseo y limpieza”, “mantenimiento de edificio”, “energía eléctrica” o “previsión social”, no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-730

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 448

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-951

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11225-13-01-02-05-OT/102/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-952

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE RELATIVO.- Ante la estimación del Magistrado instructor de ser incompetente por materia, respecto de un juicio cuya tramitación pudiera ubicarse dentro de los supuestos de la vía sumaria, no debe hacerse pronunciamiento en este sentido; es decir, indicar que el juicio se substanciará de forma sumaria, pues ello constriñe a la aplicación de las disposiciones correspondientes al Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, apartado dentro del que se localiza el artículo 58-7, cuyo segundo párrafo dispone: *“El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa”*; en consecuencia, el incidente de incompetencia en que se hubiere hecho pronunciamiento por parte del Magistrado instructor, en el sentido de que el juicio se seguiría en la vía sumaria, debe calificarse como improcedente en atención a lo expresamente dispuesto en la porción normativa aludida del numeral 58-7 de la Ley de referencia. En efecto, dicho Magistrado debió declarar no su incompetencia de forma unitaria sobre el caso, sino actuar de forma colegiada con los otros dos Magistrados integrantes de la Sala, para que fuera esta quien de plano, sin pronunciamiento acerca de la vía de substanciación del juicio, declinara la competencia a

favor de la que estimara competente, en términos del artículo 30, tres últimos párrafos, de la ley referida.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-489

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 626

VII-P-2aS-925

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1351/15-13-01-7/2777/15-EAR-01-1/1419/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 787

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-952

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 934/15-14-01-5/3078/15-EAR-01-1/1571/15-S2-08-06.- Re-

suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-953

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.- De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según

lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 627

VII-P-2aS-858

Incidente de Incompetencia Núm. 10580/15-17-05-8/1621/15-EAR-01-1/724/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 623

VII-P-2aS-926

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1351/15-13-01-7/2777/15-EAR-01-1/1419/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 789

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-953

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 934/15-14-01-5/3078/15-EAR-01-1/1571/15-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

TRATADOS INTERNACIONALES

VII-P-2aS-954

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- ES VÁLIDO EL CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO SI EN SU CAMPO 12 SE INDICA UNA FECHA POSTERIOR A LA ASENTADA EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 223, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que si la autoridad aduanera detecta irregularidades en el certificado de origen exhibido en el despacho aduanero, entonces, no precluye el derecho del importador para exhibir un certificado corregido en el procedimiento aduanero, recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo para acreditar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional, máxime que no existe ninguna disposición jurídica que lo prohíba. De ahí que si, en el instructivo de llenado del certificado de origen del citado instrumento internacional, se dispone que en el campo 12 debe manifestarse la fecha en que fue validado el certificado por la autoridad competente de la Parte exportadora. Entonces, es evidente que la fecha de validación del certificado corregido debe ser posterior a la fecha manifestada en el certificado presentado a despacho aduanero, aunado a que en el instructivo de llenado no señala cuál fecha debe asentarse en los certificados corregidos

y tampoco precisa que deba asentarse la fecha de validación indicada en el certificado original. Por ende, carece de sustento que la autoridad exija que la fecha de validación del certificado corregido sea la misma a la asentada en el certificado original, ya que la corrección de éste siempre es posterior. Por tales motivos, la autoridad aduanera y este Tribunal debe concederle valor probatorio pleno al certificado de origen corregido en los términos apuntados para acreditar la aplicación del trato arancelario preferencial.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1301/11-16-01-5/137/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 300

VII-P-2aS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1298/11-16-01-1/136/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 162

VII-P-2aS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1302/11-16-01-4/865/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 77

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-954

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2251/14-06-03-4/AC1/947/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-955

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- QUEDA SIN MATERIA SI AL RENDIR EL INFORME LA AUTORIDAD ACREDITA QUE YA CUMPLIMENTÓ LA MISMA.- El artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación establece que en los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las reglas que ahí se indican, y que procederá entre otras cosas, cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley. Por lo que, si en la fecha en que se interpone la queja la autoridad no había dado cumplimiento a la sentencia, pero al rendir el informe respectivo acredita que cumplió con la misma, es evidente que la queja si bien es procedente queda sin materia.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-344

Queja Núm. 4041/04-07-02-5/177/06-S2-07-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 167

VII-P-2aS-774

Queja Núm. 10711/02-17-08-9/184/04-S2-07-04-(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 230

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-955

Instancia de Queja Núm. 8633/11-06-02-7/688/13-S2-08-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-956

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CORRESPONDE A LA ACTORA PROBAR QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, SI OBJETA EL CONTENIDO O EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO CERTIFICADO DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EXHIBIDO POR LA DEMANDADA PARA DEMOSTRAR ESE DOMICILIO.- Del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En concordancia con lo anterior, esta Segunda Sección ha sostenido reiteradamente que si la autoridad incidentista para cumplir con su carga probatoria exhibe como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”, tal documento, valorándose con fundamento en los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es apto y suficiente para desvirtuar la citada presunción legal sin necesidad de perfeccionarlo

con otro tipo de constancias, si de aquél se advierte que la demandante tenía manifestado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación respectiva y que es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia. Consecuentemente, si la parte actora al desahogar la vista en el incidente objeta el contenido o el valor probatorio del mencionado reporte, ello implica una negativa sobre el hecho que pretende demostrar la autoridad, lo que a la vez envuelve una afirmación en el sentido de que el domicilio fiscal era distinto al momento de presentarse la demanda, lo que corresponde probar a la demandante en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código en cita.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-529

Incidente de Incompetencia Núm. 14102/09-17-10-2/3046/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 50

VII-P-2aS-453

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 454/13-17-04-8/484/13-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 665

VII-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 21782/13-17-02-10/1596/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 385

VII-P-2aS-780

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 14/12565-07-02-01-01-OT/1491/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 952

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-956

Incidente de Incompetencia Núm. 11795/15-17-01-6/1365/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-957

VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- EL IMPORTADOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DIRIGIDO AL EXPORTADOR/PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS A FIN DE OBTENER SU NULIDAD.- De acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 23/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO”, el importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, así como los actos del procedimiento respectivo, sin que ello implique que tenga derecho para intervenir en este, porque le es ajeno, sino solo a impugnarlo cuando se declara inválido el certificado de origen y se le determina un crédito fiscal; por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el importador controvierte como actos impugnados resoluciones que derivan de diversos procedimientos de verificación de origen, y en uno de estos no se comprueba que se hayan notificado los cuestionarios, así como la resolución definitiva a la empresa productora/exportadora, se podrá declarar la nulidad de dicha resolución a favor del importador; y si en otro de dichos procedimientos impugnados, solo se demuestra que no se notificó la resolución definitiva a la empresa productora/

exportadora, esta resolución no puede surtir efectos en contra de la importadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 506 apartado 11, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser requisito ineludible conforme a dicho precepto su notificación por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara para que surta efectos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-716

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5603/13-11-01-2/941/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529

VII-P-2aS-717

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33975/12-17-03-8/1512/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 529

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-957

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19268/11-17-12-1/1481/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-958

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. SU DETERMINACIÓN, EN MATERIA FISCAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA DEMOSTRACIÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EJERCICIO REVISADO.- De conformidad con el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional el monto de las utilidades participables es la base del impuesto sobre la renta, es decir, la prevista en el artículo 10 de la ley de la materia. En este contexto, si la autoridad, derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones, es evidente que se modificara la base gravable de ese tributo. De ahí que, la liquidación del reparto adicional de utilidades, en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia fiscal por la modificación de la base del impuesto sobre la renta. Por tal motivo, su liquidación no está supeditada a que la autoridad demuestre que el contribuyente tenía trabajadores, pues la determinación de dicho monto no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal por la modificación de la referida base gravable.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-407

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5416/10-06-01-6/361/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 394

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-958

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 517/14-06-01-4/2102/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-959

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- SU VALORACIÓN CUANDO LA OFERENTE DE LA PRUEBA NO PONE A DISPOSICIÓN DEL PERITO DE LA CONTRAPARTE Y DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, LA MISMA DOCUMENTACIÓN QUE PUSO A DISPOSICIÓN DE SU PERITO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES.- El artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala juzgadora, mientras que el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, dispone en su última parte que, en todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.- Por tanto, si por una parte, de los dictámenes rendidos en juicio se advierte que el perito de la actora y el perito tercero en discordia manifiestan que en el expediente abierto a nombre de la actora que la autoridad demandada puso a su disposición, no obran las documentales que les permitan dar respuesta a las preguntas contenidas en el cuestionario respectivo, y por otra parte, del dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada se advierte que este sí pudo, de la revisión a la documentación que obra en el expediente abierto a nombre de la actora que la autoridad demandada

puso a su disposición, emitir una opinión concluyente respecto del mencionado cuestionario, haciendo referencia a las documentales que los otros peritos manifestaron no haber tenido a la vista; en ese caso, y no obstante que el perito de la autoridad demandada sí haya podido dar respuesta al cuestionario para el desahogo de la prueba, debe prescindirse de su opinión al momento de valorar la probanza, ello porque si bien manifiesta soportar esa opinión en información y documentación contable de la actora, se apoya en el análisis de documentales diferentes a las contenidas en el expediente que la autoridad demandada puso a disposición del perito de la actora y del perito tercero en discordia, por lo que al no haber podido emitir opinión dichos peritos respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la autoridad demandada al tenor del cuestionario respectivo, en virtud de no contar con los elementos necesarios para ello por causa imputable a la autoridad, quien no puso a su disposición el expediente en el que obraran tales elementos; la opinión del perito de la autoridad, por tanto, no debe tenerse en cuenta y se debe negar valor probatorio a la prueba pericial contable, a efecto de que se observe la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, prevista en el artículo 3º, última parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-679

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-959

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

GENERAL

VII-P-2aS-960

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.- De conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un

especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto. Sin embargo, lo anterior no significa que basta con que el perito designado para el desahogo de dicha prueba, ya sea por las partes o el tercero en discordia, presente su dictamen para que el mismo sea valorado en forma irrestricta, pues la opinión del experto en cuestión, a fin de tener el suficiente peso probatorio para producir convicción en el Juzgador en cuanto al contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son: i) idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión; ii) tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes; iii) metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello; iv) el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello; v) sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta que respaldan su opinión; y vi) material adicional, que incluye todos aquellos elementos que se puedan anexar para reforzar sus conclusiones. Parámetros que permiten al Juzgador evaluar primero en forma individual cada dictamen y después en su conjunto, al realizar la confronta entre sí de los mismos, con la finalidad de conocer su fuerza probatoria en cuanto a las opiniones vertidas en dichos peritajes.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-698

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 215

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-960

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-961

PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDI-

MIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/11-10-01-5/1362/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 117

VII-P-2aS-803

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2183/13-01-02-6/456/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 490

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-961

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-962

PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.- Cuando la Sección admita que el desahogo de la prueba

pericial fue incorrecto, en virtud de que, el dictamen del perito tercero únicamente tomó en consideración el cuestionario de la actora, omitiendo la ampliación que del mismo realizó la autoridad, es evidente que el desahogo de la prueba pericial es defectuoso, ya que el perito tercero rindió su dictamen exclusivamente sobre el cuestionario de la actora, no obstante que el tema a dilucidar involucraba también el cuestionario de la autoridad, de tal manera que tal y como se instruyó la prueba en cuestión, en estos supuestos, la Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada, y es necesario devolver los autos a la Sala de origen para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-293

Juicio No. 1791/01-09-01-5/141/02-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de junio de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 79

VII-P-2aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12697/09-17-09-2/945/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 144

VII-P-2aS-364

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12091/10-17-02-8/114/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 785

VII-P-2aS-486

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 621

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-962

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-963

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En los casos en que la parte actora manifieste que no se valoraron las pruebas documentales ofrecidas para desvirtuar la infracción en la omisión del pago de contribuciones y las pruebas periciales ofrecidas por las partes y el perito tercero en discordia sean incompletas, la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar las pruebas documentales que obren en el expediente, a fin de resolver conforme al artículo 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que queda a la prudente apreciación de la Sala su valoración, máxime que para determinar si obran o no dentro del expediente los documentos que sirvieron para emitir los dictámenes, no se requiere la experiencia de un perito en materia alguna, toda vez de que se trata de constancias que obran agregadas al mismo.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/11-06-02-8/1232/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 738

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-963

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

COMERCIO EXTERIOR**VII-P-2aS-964**

CERTIFICADO DE ORIGEN.- REQUISITO DE DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- CUÁNDO SE CONSIDERA SATISFECHO.- El Acuerdo por el que se establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, de publicación oficial de 30 de agosto de 1994, modificado el 11 de agosto de 1996, contiene el instructivo de llenado del certificado de origen. Conforme a dicho Ordenamiento, el origen de las mercancías listadas en el Anexo II, se acreditará con el certificado de país de origen contenido en el Anexo III, que a su vez debe reunir los requisitos del Anexo IV, entre los que se encuentra el relativo a señalar la descripción de las mercancías, sin establecer la amplitud y elementos que deben considerarse para efectuar dicha descripción; sin embargo, de una correcta interpretación a la norma de referencia, se obtiene que la descripción no necesariamente debe ser detallada y exhaustiva, siempre que en los demás documentos relativos a la operación de comercio exterior pueda corroborarse que se está ante la misma mercancía certificada. En efecto, la descripción de la mercancía puede complementarse en documentos tales como la factura comercial o el pedimento de importación, pues así se desprende de lo dispuesto por el comentado Anexo IV, fracción II, inciso c), al señalar que el certificado de origen deberá *“contener, al menos, la siguiente información: (...) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las*

mercancías a importar”. Por tanto, en virtud de que las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a analizar en su conjunto los documentos relativos a una misma importación, debe declararse nula la resolución que considere incumplido el requisito en comento, apoyada únicamente en la valoración del certificado de origen.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-368

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 157

VI-P-2aS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2656/07-07-03-9/465/08-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 461

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-964

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-965

CERTIFICADO DE ORIGEN. SUPUESTO EN EL QUE NO ES NECESARIA SU TRADUCCIÓN.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho humano de justicia pronta y expedita, que impone como obligación a los órganos impartidores de justicia respetar tal prerrogativa a fin de no prolongar los juicios con dilaciones procesales innecesarias. Bajo esta premisa tenemos que, si en el juicio contencioso administrativo federal, la actora, con el objeto de acreditar el origen de las mercancías importadas, exhibe el certificado de origen en idioma extranjero y, este no es objetado por la autoridad en cuanto a su

validez, autenticidad, contenido y alcance, es procedente que el órgano resolutor le otorgue valor probatorio aún y cuando haya sido presentado en esos términos, fundamentalmente por dos razones, la primera en el sentido de que tal cuestión no es materia de controversia en el juicio y, la segunda para garantizar el derecho que tiene a su favor el demandante de obtener justicia pronta y expedita.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-702

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-06-01-6/471/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 344

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-965

Juicio Contencioso Administrativo 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-966

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- POR REGLA GENERAL LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2003, SE ENCUENTRAN EXENTAS DEL PAGO DEL.-

El 31 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, en el que se puntualiza que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se estableció el 1 de enero de 2003, como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio trilateral de bienes originarios de esa región, salvo un número reducido de productos considerados como gravados preferencialmente. Congruente con lo anterior, en el artículo 1º del Decreto, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el propio Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado. Cabe referir, que el artículo primero transitorio del Decreto, dispone que éste entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2003, por lo que resulta válido concluir que, a partir de esta fecha, las importaciones de

mercancías originarias de América del Norte se encuentran, por regla general, exentas del pago del impuesto general de importación y, sólo por exclusión, las mercancías señaladas expresamente en el Decreto, estarán sujetas al arancel preferencial que en cada caso se indica. Finalmente, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del propio Decreto, la exención o, en su caso, tasa preferencial, no libera del pago del arancel que se hubiere establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, con base en los Capítulos VIII Salvaguardas y XX Solución de Controversias del citado Tratado; ni de las cuotas compensatorias determinadas legalmente, así como del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-604

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

V-P-2aS-605

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 161

V-P-2aS-732

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3593/06-17-01-4/194/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 357

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-966

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/14-02-01-9/1732/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de diciembre de 2015)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-CASR-2ME-8

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. DURANTE SU TRAMITACIÓN, LA POSESIÓN DE BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN EL DOMICILIO DE UNA PERSONA, HACE PRESUMIR SU PROPIEDAD, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- Conforme al principio general del Derecho Civil, la posesión de un bien mueble hace presumir su propiedad, el cual está reconocido expresamente en los artículos 798 y 802 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo permite el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si durante la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución se embargan los bienes muebles que se ubiquen en el domicilio de un tercero distinto del contribuyente, el cual fue domicilio de este último, el referido tercero no se encuentra obligado a probar la propiedad de los bienes muebles respectivos, con documentación que reúna requisitos fiscales, pues este último al ser el poseedor del inmueble, goza de la presunción de ser a su vez, poseedor de los muebles que se hallen en él; y, por tanto, su propietario. En consecuencia, no corresponde al tercero que habita un inmueble probar la propiedad de los bienes muebles que se hallen en él, aun cuando dicho inmueble haya sido habitado por el deudor, con prueba alguna.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31004/15-17-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VII-CASR-7ME-8

FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.- De acuerdo con la interpretación sistemática del artículo 27, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se puede concluir que cuando dicho numeral establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato, ese ascenso se realiza para: a) Todo lo relacionado con la situación de retiro, esto es, la suma de derechos y obligaciones que establece el mencionado ordenamiento legal y, b) El cálculo del beneficio económico correspondiente, es decir, el haber de retiro entendido como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que prevea la ley relativa. Por su parte, conforme al artículo 16, del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, el ascenso al grado inmediato será únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente, conservando para todos los demás efectos el grado que se haya conferido al militar en términos de la Ley de Ascensos

y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, según corresponda. Lo anterior significa que, de conformidad al artículo 16 del reglamento citado, el ascenso al grado inmediato no incluye todo lo relacionado con la situación de retiro, es decir, la suma de derechos y obligaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sino solo aspectos relacionados con el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico correspondiente. En consecuencia, el hecho de que la disposición mencionada limite el beneficio de ascender al grado inmediato, cuando se pase a situación de retiro, únicamente para el cálculo y el otorgamiento del beneficio económico, cuando la ley no lo acota a ese beneficio, sino que lo relaciona con todos los aspectos que puedan estar vinculados con la situación de retiro que adquiere el militar, viola el principio de subordinación jerárquica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 509/15-17-07-1.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2016, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-8ME-63

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN INICIAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO TOMÓ POSESIÓN MATERIAL Y REAL DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.- De conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración inicial de situación patrimonial deberá presentarse dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del a) Ingreso al servicio público por primera vez; b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; y c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión, cuya omisión sin causa justificada será sancionada con suspensión al infractor de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince a treinta días naturales, acorde al tercer párrafo de dicho artículo. En este orden de ideas, la interpretación que debe otorgarse a la fracción I, del aludido artículo 37, en lo relativo a la “toma de posesión”, refiere al momento en que se ejercen propiamente las funciones del empleo, cargo o

comisión que se va a desempeñar en el sector público, pues es el acto que perfecciona la relación entre el Estado y el particular; en virtud de que es esta la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de Derecho, reconocidas por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la voluntad asume, una función normativa, para cuya realización la declaración se convierte en un elemento indispensable, de otra forma surgiría un elemento intrínseco de discrepancia, que es considerar a partir de qué momento se realiza ese acto voluntario, con la finalidad de producir consecuencias jurídicas. Por eso, el momento a partir del cual el servidor público debe cumplir con la obligación que establece el artículo anterior, es precisamente la fecha en que empieza a realizar actividades, en su carácter de servidor público, por lo que se exterioriza su voluntad de asumir las obligaciones establecidas en la legislación, entre ellas, la de presentar su declaración inicial de situación patrimonial, en sesenta días contados a partir del día siguiente en que tomó posesión material y real de su empleo, cargo o comisión y no a partir de la fecha señalada en su nombramiento. Lo anterior es así, debido a que el carácter de servidor público se adquiere con las diversas acciones realizadas, en donde exista intención expresada con declaración de voluntad, de asumir tal o cual función con ese carácter, sobre todo porque las consecuencias jurídicas son reconocidas por el Derecho, en forma complementaria con la voluntad del sujeto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6573/14-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Gabriela Santana Cid del Prado.- Secretario que elaboró la Tesis: Lic. Jonathan Hernández García.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-8ME-64

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SI NO SE ACREDITA EL EMBARGO DE BIENES PROPIEDAD DE LAS INSTITUCIONES, SERVICIOS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede contra las resoluciones definitivas, considerándose como tales cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter solo lo tendrá la última decisión del procedimiento, como acontece con el procedimiento administrativo de ejecución, donde el mandamiento de ejecución le da origen y culmina con la adjudicación del remate, en términos de lo dispuesto por el numeral 183 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, conforme al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el

legislador consideró que en contra del embargo recaído sobre bienes inembargables, procede el recurso de revocación sin esperar hasta la convocatoria de remate, pues este recae sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco. De suerte que si una entidad pública, demanda la nulidad de mandamientos de ejecución, actas de requerimiento de pago y embargo, por considerar que se tratan de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, es claro que se debe acreditar el embargo de dichos bienes, puesto que es la única manera de acreditar la excepción que señala el artículo 127 señalado, ya que el simple mandamiento de ejecución o acta de requerimiento de pago y embargo, presuponen actos futuros de realización incierta, que de ninguna manera resultan impugnables y por tanto resulta improcedente el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 270/15-17-08-10.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.- Secretario que elaboró la Tesis: Lic. Jonathan Hernández García.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

VII-CASR-8ME-65

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL DISEÑO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PÚBLICAS SOBRE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PERSONAS

CON DISCAPACIDAD VISUAL, DEBEN ESTAR EN FORMATO BRAILLE.- Conforme al artículo 9, fracción V, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera como acto discriminatorio aquel que limite el acceso a los programas de capacitación, y que ello implique un manejo restrictivo, excluyente y discriminatorio en las convocatorias públicas sobre los programas de capacitación para Personas con Discapacidades (visuales), siendo que ello impide tener conocimiento del derecho de acceso y participación óptima, en virtud de que no se acredita que hubiese informado por medio idóneo, respecto de la existencia de las convocatorias públicas a los programas de capacitación. Por tanto la obligación de los servidores públicos encargados de los diseños y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, debe atender esa discapacidad, y que sean dichas comunicaciones en formato braille, de conformidad con el artículo 15, Quáter, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. De ahí que se considere que, al no encontrarse las convocatorias públicas de los programas de capacitación para Personas con Discapacidad Visual, publicada por el medio idóneo, se observa trato diferenciado sustentado en un motivo de discriminación, toda vez que, la única forma en que los destinatarios, con discapacidad visual, estuvieran en posibilidad de conocer la existencia de las convocatorias, es a través del diseño y distribución en formato pertinente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29966/14-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-66

ISSSTE. EL PAGO DE BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE COMO CONCEPTOS ADICIONALES A LA PENSIÓN, NO ESTÁ SUJETO A PRUEBA PARA SU INCREMENTO.- Si los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, tienen su origen en el Manual de Procedimientos de Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Tipo A, reexpedido en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre de 2007, en el que se reconoce el derecho y, por ende, la obligación de pagar esos conceptos adicionales a las personas que adquieran el carácter de pensionados; no existe duda al afirmar que tales conceptos no están sujetos a prueba, es decir, no se tiene la obligación de haber cotizado respecto de los mismos porque precisamente, esas prerrogativas las otorga la ley, máxime que de considerar lo contrario se vulneraría en su espíritu el motivo por el cual el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgó de buena voluntad tal beneficio. Por tanto, para el incremento de los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, únicamente se deberá observar el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31

de marzo de 2007, cuyo texto es recogido por el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009, en el que reconoce el derecho de los pensionados a que su pensión se incremente en proporción a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21003/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-8ME-67

INTERESES POR PAGO DE LO INDEBIDO. CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, SE GENERAN A PARTIR DE QUE SE INTERPUSO EL RECURSO O JUICIO RESPECTIVO, Y POR LOS PAGOS POSTERIORES, DESDE QUE SE EFECTUA-

RON ESTOS, AUNQUE NO SE HUBIESE SOLICITADO EXPRESAMENTE LA DEVOLUCIÓN EN LA DEMANDA INICIAL.-

De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán “sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada”. Es así que el juzgador, atento a dicha causa, puede inferir el alcance de lo que se pretende lograr al momento de la impugnación de un acto autoritario, en esa virtud, cuando el actor impugne en juicio la rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, que ocasionó el pago de aportaciones de seguridad social y esta es declarada ilegal, y posteriormente solicite la devolución ante la autoridad, los intereses por pago de lo indebido se computarán conforme al segundo párrafo de la fracción II, del artículo 22-A, del Código Fiscal de la Federación, esto es, a partir de que se interpuso el juicio respectivo en el que se declaró la ilegalidad de la rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, por los pagos efectuados con motivo de dicha rectificación, y por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago. Siendo esto así, dado que la devolución tiene sustento en la citada sentencia que declaró la ilegalidad de la rectificación, aunque en esta no hubiese un pronunciamiento respecto de la devolución, pues se insiste, dicho fallo sirvió a la autoridad demandada, como base para resolver la devolución a favor de la enjuiciante, además de que la pretensión del demandante, desde que promovió el juicio de nulidad, era que se realizara la devolución de las aportaciones pagadas indebidamente y en correspondencia, que se reconociera su derecho para ese efecto, desde aquel momento y bajo esos términos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13669/15-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jonathan Hernández García.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VII-CASR-NCI-19

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SUS DISPOSICIONES NO LE SON APLICABLES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SALVO QUE HAYAN CELEBRADO UN CONVENIO CON ESTE INSTITUTO.- El artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal, establece las relaciones jurídicas derivadas de un contrato de trabajo, entre una persona física o moral y otra física que presta a aquella un trabajo personal subordinado, esto es, una actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio, en los términos del artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que, según su artículo 1°, es reglamentario del referido apartado A; por lo tanto, las relaciones jurídicas existentes entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, no están sujetas a la aplicación del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino a la del apartado B del mismo precepto, en cuya fracción XI, inciso f), se consagra el derecho de los aludidos trabajadores de gozar de créditos baratos para adquirir habitaciones higiénicas, mediante la constitución de un fondo nacional, es decir, el mismo mecanismo financiero establecido para los trabajadores del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, pero encaminado

a beneficiar a los trabajadores de los Poderes de la Unión, considerando que a estos no les son aplicables las normas del citado apartado A y, por consiguiente, tampoco les son aplicables sus Leyes Reglamentarias como la Ley Federal del Trabajo o la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Ahora bien, en el caso de los Municipios, el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, precisa que el vínculo jurídico entre los mismos y sus trabajadores se rige por las leyes expedidas para tal efecto por las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus ordenamientos reglamentarios, lo que significa que las normas del trabajo burocrático de los Estados y Municipios deben contemplar los derechos y obligaciones mínimos que prescribe el artículo 123 de la Constitución Federal, considerando que el artículo 115 de la Constitución Federal se refiere al apartado B del artículo 123 constitucional, toda vez que los Municipios, como célula administrativa del Estado Mexicano, gozan de la misma naturaleza pública que los Poderes de la Unión y sus instituciones. Por lo tanto, a los Municipios integrantes del Estado de Chihuahua, no le son aplicables las disposiciones del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por ende, tampoco las de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, salvo que se acredite la existencia de un convenio celebrado con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente: *“Los municipios podrán celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de Seguridad Social a sus*

trabajadores.”, en tal virtud se concluye que a las relaciones laborales surgidas entre los Municipios y sus trabajadores no les son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo ni la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que tampoco están obligados a aportar al Fondo de la Vivienda consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1725/15-04-01-1-OT.- Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Fátima del Carmen Acosta Rey.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NCI-20

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTEN LA PRIMERA NOTIFICACIÓN O LA PUBLICACIÓN DE LA PRIMERA LISTA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando la autoridad fiscal, por cualquiera de los medios legales a su alcance, presuma la inexistencia de operaciones de un contribuyente amparadas con comprobantes fiscales, por no contar con

los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien conozca sobre la no localización del contribuyente, debe notificar al implicado esa presunción a través del buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Luego entonces, el oficio de la primera notificación y la primera publicación de la lista de contribuyentes situados dentro del supuesto del primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, son actos comprendidos dentro del procedimiento que culmina con la declaratoria definitiva de inexistencia de operaciones, en el supuesto de que el contribuyente no desvirtúe dentro del plazo de quince días la presunción de la autoridad, o bien con el reconocimiento de las pruebas aportadas para tal efecto, que implica que los comprobantes fiscales cuestionados no dejarán de surtir efectos fiscales, por lo que en ese sentido, son actos que no representan el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, dado que su único objetivo es informar, tanto al contribuyente afectado como a la población en general, que aquel se ha situado en la hipótesis del párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que tendrá que ejercer su derecho de defensa para evitar que la aludida presunción se torne definitiva, siendo inconcuso que el juicio enderezado

contra dichos actos resulta improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2426/15-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

GENERAL

VII-CASR-20C-25

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SCFI-2011, DENOMINADA “PRODUCTOS PREENVASADOS-CONTENIDO NETO-TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN”. LAS AUTORIDADES PARA VERIFICAR EL CONTENIDO DE LOS PRODUCTOS PREENVASADOS DEBEN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA.- Los numerales 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.1.4, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.5.1 y 7.5.1.2 de la norma oficial mexicana en comento, establecen que a fin de verificar el contenido de los productos preenvasados, las autoridades deben pesar el envase con producto y determinar el peso neto, restándole la masa promedio del envase vacío, obtenida de una muestra representativa de 20 envases vacíos. Ahora bien, de no seguir la autoridad el procedimiento en comento, los resultados obtenidos durante la revisión carecerán de legalidad al no haberse determinado el peso promedio de los envases vacíos a fin de conocer el contenido total de los envases verificados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1681/15-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

GENERAL

VII-CASR-2NEM-5

DOCUMENTOS ANEXOS AL DICTAMEN DEL PERITO. NO PUEDEN VALORARSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO FUERON OFRECIDOS POR LAS PARTES.- Atendiendo al principio que la carga procesal recae en las partes, correspondiendo a la actora la carga de probar sus pretensiones y a la autoridad, sus excepciones y defensas, acorde con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y si bien pueden ofrecer como prueba la pericial, siendo el perito una persona con título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre lo que ha de oírse su parecer, en consecuencia, debe apoyar su parecer en aquellas pruebas que las partes aportaron, sin que sea procedente valorar pruebas anexas a su dictamen, que no fueron ofrecidas por las partes, sobre todo cuando se pretende con ello acreditar partidas en las que se determinó deducciones sin documentación comprobatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6504/14-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-42

REVISIÓN DE GABINETE. LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PUEDEN REQUERIR DOCUMENTOS RELATIVOS A BIENES INMUEBLES, TÍTULOS VALOR Y BIENES TANGIBLES, DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.- De acuerdo al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales no solo pueden solicitar información relativa a la contabilidad de los contribuyentes para revisarla en sus instalaciones, sino que están en posibilidad de pedir cualquier dato, documento o informe que estimen necesario para conocer la situación fiscal real de los causantes. En ese sentido, es válido que la autoridad haya ejercido la facultad prevista en la porción normativa de mérito para requerir al particular para que aportara elementos documentales relativos a sus bienes inmuebles, títulos valor y bienes tangibles, como son marcas, patentes y derechos, sin que estuviera obligada a practicar una visita domiciliaria, ya que es la autoridad quien determina discrecionalmente bajo qué procedimiento realizará su actuación. Por lo que si la fiscalizadora considera conveniente llevar a cabo la revisión respectiva en sus instalaciones, de ello resulta que el requerimiento apoyado en la fracción II del precepto aludido, es legal, sin que resulte necesario fundarlo en la diversa fracción III del numeral en comento, que contempla la posibilidad de efectuar la visita

en el domicilio del contribuyente, puesto que es claro que son facultades diferentes atendiendo al lugar en que la autoridad desarrolla su actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 872/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-43

NULIDAD PARA EFECTOS. PROCEDE DECRETARLA CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTA, QUE NO EXISTE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- De conformidad con el precepto citado, dicho Instituto debe emitir un dictamen en el cual realice la declaración de invalidez determinando el porcentaje correspondiente, por lo que si en las constancias que integran el juicio, no obra dicho dictamen determinando el grado de imposibilidad derivado de la enfermedad o accidente no profesional que originó la invalidez, la enfermedad que padece el actor, la fecha en

que inició esta, así como la fecha en que fue diagnosticada la misma, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dilucidar las condiciones bajo las cuales el accionante tiene derecho a pensión por invalidez, ya que ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente y con los conocimientos médicos para ello. De ahí que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que el Instituto demandado emita el dictamen respectivo en el sentido que a su consideración corresponda, y una vez hecho lo anterior, emita una resolución administrativa debidamente fundada y motivada en la cual determine si el actor tiene o no derecho a pensión por invalidez, y en caso de ser procedente, indique a partir de cuándo inicia esta, así como su cuantía, todo ello a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, y en el plazo de cuatro meses previsto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/15-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-PA-44

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LA MULTA IMPUESTA ES ILEGAL SI OBEDECE A IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN DOCUMENTOS DISTINTOS A ESTOS.- De conformidad con lo dispuesto por los párrafos primero, noveno y antepenúltimo del artículo 16 constitucional, los actos de molestia deben contenerse en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; además, en las órdenes de cateo, entre otros, se debe consignar el objeto que se busca y limitarse al que se haya señalado, aun cuando la autoridad pueda practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se cumplieron las disposiciones fiscales. Por ello, si la causa de infracción precisada en el acto de molestia, es la prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, relativa a la hipótesis de que las notas de venta no precisan el régimen fiscal bajo el que se tributa y que por ello no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción I, del último ordenamiento legal invocado; en tanto que el objeto de la orden de visita fue para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; es evidente la ilegal actuación de la autoridad demandada, puesto que las referidas notas de venta son comprobantes de operaciones con el público en general distintos a los señalados como objeto de la revisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 168/15-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Eduardo Agustín Pérez Ayala.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-CASR-PA-45

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXENCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 8°, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Del precepto legal de referencia se desprende que, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores de los bienes a que se refiere la fracción I, incisos E) y D), del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2008, están exentas del pago de este impuesto; y si bien es cierto que el último precepto invocado remite al diverso 2-A del mismo ordenamiento legal, sin hacer referencia a alguna de sus fracciones; es evidente que la exención de referencia solo es aplicable a los actos gravados en la fracción I del referido artículo 2-A; puesto que el texto de los diversos 2°, fracción I, incisos E) y D) así como el 8°, fracción I, inciso c) ya formaba parte de la ley de referencia, con anterioridad al ejercicio fiscal 2008; en tanto que el impuesto previsto en la

fracción II del invocado artículo 2-A, fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, vigente a partir del 1° de enero del año siguiente; lo que pone en evidencia que la exención a la venta general de gasolinas y diésel en territorio nacional no resulta aplicable a quienes realicen la venta final, pues sería un contrasentido pensar que se hubiera previsto en relación con un impuesto que no existía en el momento en que nació esa norma; además de que se darían efectos retroactivos que el legislador no consideró en preceptos ordinarios ni transitorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/15-14-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Alejandro Velázquez Muñoz.

Cuarta Parte

Acuerdos Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-230

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1665/14-17-05-7/YOTRO/1334/15-PL-06-01, el 24 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-230, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SI NO ESTÁ PREVISTA EXPRESAMENTE EN ALGÚN PRECEPTO LEGAL, BASTA CON QUE EN EL ACTO DE MOLESTIA SE CITEN AQUELLOS DE LOS QUE SE DESPRENDA ESA CIRCUNSTANCIA.- Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad, sea fiscal o administrativa, precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. Así, la competencia en cuanto es territorial, encuentra su razón en la organización propia del ente que esté ejerciendo esas atribuciones; en relación a ello, debe partirse de la consideración de que

las autoridades federales tienen a priori competencia en todo el territorio nacional, porque tienen competencia federal. Por lo tanto, cuando la legislación que rige a las unidades administrativas centrales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no establece un fundamento que limite la competencia territorial, estas no están obligadas a citarlo en sus actos, siendo suficiente que se citen aquellos de los que se desprenda esa circunstancia, por lo tanto, la Dirección General de Garantías y Procedimientos Legales, no requiere citar los preceptos jurídicos que le conceden competencia en todo el territorio nacional, pues al tener el carácter de autoridad administrativa central, puede ejercer esas facultades en todo el ámbito del territorio nacional, al ser esa autoridad depositaria de las atribuciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene conferidas específicamente y que le son otorgadas sin limitación de territorio. Lo anterior, sin perjuicio de estar obligada a fundar debidamente su competencia material.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-234

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 665/14-14-01-1/YOTROS4/1701/15-PL-07-01, el 13 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-234, bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES LEGAL QUE LOS VISITADORES, CON MOTIVO DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EN EL QUE SE CONCEDE EL PLAZO DE SEIS DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013), SE PRESENTEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO LAPSO DE TIEMPO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, Y EL PARTICULAR REVISADO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE REALICE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL

ARTÍCULO 46-A DEL MENCIONADO CÓDIGO.- De conformidad con el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales ejercitan sus facultades de comprobación, pueden solicitar datos, informes o documentos al contribuyente revisado, responsable solidario o tercero. Ahora bien, dicho precepto legal, en cuanto al plazo para cumplir con los requerimientos en cuestión, estipula tres supuestos en atención al tipo de información o documentación requerida, esto es, si se trata de libros y registros que forman parte de la contabilidad, si se trata de documentos que deba tener en su poder el contribuyente, o se trata de otro caso distinto a los anteriores. Por lo cual se puede aseverar que el sentido lógico jurídico seguido por el legislador en la disposición de mérito, está en función de la disponibilidad de esa información o documentación, que el contribuyente está obligado a observar. Por ello, si los contribuyentes tienen la obligación de conservar su contabilidad en su domicilio fiscal y tenerla a disposición de la autoridad fiscal, es evidente que los libros y registros que forman parte de la misma, están al alcance de los particulares de forma inmediata; en cambio, en el caso de la información o documentación, que sin ser de la antes mencionada, pero que debe estar en poder del contribuyente, es claro que no rige la misma causa para considerar que el particular revisado está en posibilidad de su localización inmediata, por lo que el numeral analizado, señala un plazo de seis días, bajo la óptica de que durante ese lapso de tiempo, podrá realizar su búsqueda y; en el tercer supuesto se encuentran todos los demás casos,

razón por la que se estipuló un periodo de tiempo aún más amplio de quince días para que se realice su localización y posterior exhibición. Por tanto, la conducta que resulta sancionable y desajustada a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, se actualiza para el particular, cuando transcurre el plazo que le fue concedido y omite exhibir la información o documentación que le fue requerida; en tanto que para la autoridad fiscal se actualiza, cuando sin respetar el plazo concedido al particular, exige al contribuyente que dé cumplimiento al requerimiento respectivo. En consecuencia, si con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que concede al particular revisado el plazo de seis días para que la exhiba conforme al artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, es legal que los visitadores se presenten a exigir su cumplimiento, una vez que haya transcurrido dicho lapso de tiempo y siempre que ello se realice dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código, que establece el límite temporal al que se deben ajustar las actuaciones de la autoridad fiscal cuando ejercita sus facultades de comprobación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I,

del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-235

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1548/15-22-01-6/Y OTRO/28/16-PL-05-01, el 13 de abril de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-235, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTO DE NATURALEZA OMISIVA. NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala que son impugnables a través del juicio contencioso administrativo federal las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en la propia disposición, entre otros, aquellos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según su fracción VI. Los actos a que alude el artículo 14 en comento, son esencialmente actuaciones en las cuales la autoridad realiza una manifestación de voluntad, con excepción de la negativa ficta prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, no obstante, presupone la exis-

tencia de una secuela procedimental previa instada por el particular o ejercida oficiosamente por la autoridad. A partir de lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo pretende demandarse la simple “omisión” de la autoridad de llevar a cabo el ajuste de la cuota diaria de pensión con los supuestos incrementos pretendidos por el pensionado, pero sin que hubiere mediado una solicitud o petición de éste ante el Instituto demandado (ISSSTE) que hubiese quedado sin respuesta, el juicio es improcedente y deberá sobreseerse, ya que el “acto” que pretende combatir constituye un “acto de naturaleza omisiva”, por virtud de que la autoridad demandada en ningún momento fue instada para emitir una opinión o decisión sobre el incremento de la pensión, es decir, no existió una manifestación de la voluntad del Estado, como lo exige el artículo 14 en cita para la procedencia del juicio.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-236

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 29300/14-17-05-9/826/15-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 25352/14-17-08-7/1318/15-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 25350/14-17-02-8/1443/15-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-236, bajo el siguiente rubro y texto:

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. OPORTUNIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA CONCEDIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS “ARCO” (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN) PROMOVIDO POR FALTA DE RESPUESTA DEL RESPONSABLE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con motivo de la respuesta a la solicitud de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición) dada por el responsable dentro del proce-

dimiento de protección de derechos respectivo, debe otorgarse al titular de datos personales, vista para que manifieste lo que a su derecho convenga; por tanto, el precepto en cita de manera implícita prevé la posibilidad de que el titular de datos personales aporte las pruebas que al efecto estime pertinentes, sin soslayar que tales probanzas deben guardar relación directa con los datos, hechos o documentos que le fueron dados a conocer en la respuesta que motivó el otorgamiento de la vista correspondiente; pues, de lo contrario las pruebas aportadas en el desahogo de la vista resultarían inoportunas; ya que, el titular se encontraba en aptitud de aportarlas desde la presentación de la solicitud de mérito.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-237

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 29300/14-17-05-9/826/15-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 25352/14-17-08-7/1318/15-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 25350/14-17-02-8/1443/15-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-237**, bajo el siguiente rubro y texto:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. PRUEBAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES (ARCO), PROMOVIDO POR FALTA DE RESPUESTA DEL RESPONSABLE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.- De los artículos 46 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 116 y 119 de su Reglamento, se desprende que el titular de datos personales deberá acompañar a la solicitud de protección de derechos de acceso, rectificación, cancelación

u oposición de datos personales (ARCO), con la cual inicia el procedimiento por falta de respuesta del responsable, entre otros documentos, dos tipos de pruebas, las primeras de ellas previstas en las fracciones IV y V, del citado artículo 116, consistentes en el acuse de recepción de la solicitud acceso, rectificación u oposición de datos personales formulada directamente con el responsable, así como las documentales con las que acredite los motivos de la solicitud de protección de derechos de que se trate; en tanto, que el segundo tipo de pruebas se encuentran previstas en la fracción VI del propio artículo 116, consistentes en las probanzas directamente relacionadas con el objeto de la solicitud, siendo este tipo de pruebas, las admisibles en dicho procedimiento.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/22/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-238

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 236/15-20-01-2/971/15-PL-05-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; 6450/15-17-06-1/1107/15-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; 228/15-20-01-1/1149/15-PL-08-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 242/15-20-01-2/925/15-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-238**, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.- LA OBLIGACIÓN DE INGRESARLA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO IMPLICA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de los contribuyentes de llevar su contabilidad por medios electrónicos e ingresar de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria de conformidad

con las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto, mismas en las que se precisan los aspectos técnicos y operativos que se deben de cumplir para la exacta aplicación de la norma expedida por el legislador. De modo que el llevar un registro actualizado y oportuno de la información contable a través de medios electrónicos constituye una obligación de carácter formal y no un acto de autoridad como lo es el ejercicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. En este contexto, el solo hecho de que el contribuyente ingrese de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria no implica que la autoridad fiscal en automático está ejerciendo facultades de comprobación, pues para ello, se tendrá que seguir el procedimiento establecido en el precepto legal 53-B del Código Fiscal de la Federación, relativo a la revisión electrónica con la información y documentación que obre en su poder.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-239

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 236/15-20-01-2/971/15-PL-05-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra; 6450/15-17-06-1/1107/15-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; 228/15-20-01-1/1149/15-PL-08-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra; y 242/15-20-01-2/925/15-PL-10-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-239**, bajo el siguiente rubro y texto:

REGLAS 2.2.5, 2.2.6, 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9, 2.12.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014.- SU NATURALEZA ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVA.- Las disposiciones de carácter general de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 establecen las reglas a que se sujetarán los contribuyentes que estén obligados a llevar su contabilidad en medios electrónicos e ingresar en forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; asimismo, establecen las facilidades para proporcionar información a través del buzón tributario,

así como, los mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico. De este modo, desde su entrada en vigor están imponiendo al contribuyente una serie de obligaciones que lo constriñen a cumplir con los requerimientos técnicos estipulados en el Anexo 24 de la citada Miscelánea Fiscal y, por lo tanto, generan una afectación en su esfera jurídica. De tal manera que las disposiciones de carácter general que establezcan los aspectos técnicos y operativos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación son de naturaleza autoaplicativa, pues vinculan al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, creando, transformando o extinguiendo situaciones concretas de derecho, independientemente de que la obligación de presentar los registros contables en los sistemas electrónicos se encuentre escalonada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de abril de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 102, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, Doctor Carlos Mena Adame, en suplencia por ausencia del Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE ÓRGANO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007, NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE AQUÉLLOS.- El citado precepto prevé que los Magistrados que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en éstos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados de acuerdo con la ley abrogada; y que al término de ese periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, para ser nombrados como Magistrados en términos de la nueva ley. Ahora bien, dicho artículo transitorio no resulta aplicable a los nombramientos de los Magistrados de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en virtud de que dichas designaciones, por su naturaleza, tienen un periodo de duración específico e improrrogable de 15 años, según los artículos 3o. de su ley orgánica de 1995 -abrogada-, y 5 de la ley vigente. Además, interpretar la norma de tránsito en sentido opuesto, equivaldría a contradecir la voluntad del legislador consistente en que el nombramiento de esos juzgadores tenga la duración referida, e implicaría desconocer el objetivo buscado por éste, esto es, evitar la permanencia indefinida de los Magistrados

y procurar la diversidad y renovación de criterios en beneficio de la administración de justicia.

(2a./J. 7/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. II. 2a. Sala, enero 2016, p. 995

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA DURACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO ES POR UN PERIODO DE 15 AÑOS IMPRORROGABLES.- El nombramiento de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituye la designación de lo que el legislador denominó “el órgano colegiado supremo” de ese Tribunal, es decir, la máxima instancia jurisdiccional en materia contencioso administrativa; de ahí que tanto en el artículo 3o. de su ley orgánica de 1995 -abrogada-, como en el numeral 5 de la ley vigente, se estableciera como duración en ese cargo el periodo de 15 años improrrogables, equivalente, según dijo el legislador, al periodo por el que se designa a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única diferencia entre ambas leyes orgánicas, de que en la abrogada se dividía en dos periodos: uno de 6 años y otro de 9. Lo anterior significa que esos nombramientos son improrrogables, ya que el legislador, en atención a la naturaleza del cargo, siempre fijó como periodo de duración el de 15 años, además de que en los procesos legislativos correspondientes claramente expuso que ello tenía como objetivo renovar los criterios que emite la máxima instancia jurisdiccional contencioso administrativa, evitar la permanencia indefinida de sus juzgadores, así como la generación de

un esquema rígido de interpretación en los temas propios de esa jurisdicción. (2a./J. 6/2016 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. II. 2a. Sala, enero 2016, p. 996

ADMINISTRACIONES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE QUIENES INCUMPLEN CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN COMPRENDER SUPUESTOS DIVERSOS A LOS CONTENIDOS EN DICHO NUMERAL. (2a./J. 156/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. II. 2a. Sala, enero 2016, p. 1140

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].(2a./J. 157/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. II. 2a. Sala, enero 2016, p. 1211

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a la jurisprudencia.

dencia 2a./J. 104/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones, lo que acontece cuando existe un pronunciamiento respecto de alguno de los siguientes elementos: la existencia del daño; la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo; la regularidad del actuar administrativo; y, en su caso, el monto en dinero o en especie de la indemnización. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisivos, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente. (2a./J. 163/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. II. 2a. Sala, enero 2016, p. 1495

VALOR AGREGADO. EL CESIONARIO DE LA CARTERA VENCIDA DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, AL QUE LE FUE TRASLADADO IMPUESTO ACREDITABLE EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS QUE EMPLEÓ DE FORMA INDISTINTA EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES

MIXTAS, PARA EFECTOS DE CALCULAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEBE CONSIDERAR LA PROPORCIÓN DE LAS ACTIVIDADES NO GRAVADAS EN LAS QUE LOS EMPLEÓ. (2a./J. 170/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. II. 2a. Sala, enero 2016, p. 1624

VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(2a./J. 155/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. II. 2a. Sala, enero 2016, p. 1655

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UNA MARCA. VALOR PROBATORIO DE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL TITULAR O SU LICENCIATARIO PARA ACREDITAR SU USO.

(PC.I.A. J/61 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. III. Pleno del 1er. C., enero 2016, p. 2502

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD TRASLADE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL RE-

**CINTO FISCAL Y QUE LO RETENGA EN ÉSTE SIN SU
CONSENTIMIENTO. (IV.1o.A. J/19 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 26. T. IV. 1er. T.C. del 4to. C., enero 2016, p. 3126

TESIS

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(2a. CXXXIII/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. II. 2a. Sala, enero 2016, p. 1659

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE, AUN CUANDO SE IMPUGNE UNA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- La regla general de procedencia del juicio de nulidad mencionado es contra resoluciones definitivas de la administración pública federal, previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la cual admite excepciones, una de las cuales se actualiza cuando el agravio se causa por un no actuar, esto es, por una omisión, como proceder que puede afectar la esfera jurídica del particular. Por tanto, con base en el principio *pro actione* y conforme a los derechos humanos tanto de acceso a la jurisdicción, como a la tutela judicial efectiva, se concluye que procede el juicio

contencioso administrativo federal, aun cuando se impugne una omisión de la autoridad administrativa.

(XI.1o.A.T.69 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. IV. 1er. T.C. del 11er. C., enero 2016, p. 3353

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

VALOR AGREGADO. MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO RELATIVO SE CONSIDERA “EFECTIVAMENTE PAGADO” PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO O DEVOLUCIÓN, EN FUNCIÓN DEL SUJETO QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO Y ENTERARLO.

(XVI.1o.A.71 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., enero 2016, p. 3497

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER CUÁLES SON LOS DOCUMENTOS QUE EL CONTRIBUYENTE DEBE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (I.8o.A.91 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. IV. 8o. T.C. del 1er. C., enero 2016, p. 3378

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS PROCESALES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los casos en que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como lo es la falta o indebida fundamentación y motivación, el recurso de revisión fiscal es improcedente, por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia pues, en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, sino que sólo se evidencia la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, ese mismo criterio debe aplicarse por analogía, de acuerdo con el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que las sentencias decreten la nulidad del acto impugnado por vicios procesales, al existir identidad jurídica, ya que este último fallo tampoco constituye una decisión de fondo en los términos apuntados. (XIII.T.A.6 A (10a.))
 S.J.F. X Época. Libro 26. T. IV. T.C. del 13er. C., enero 2016, p. 3424

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD OMITE EXPRESAR AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AUN CUANDO ÉSTA SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (XXX.1o.8 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 26. T. IV. 1er. T.C. del 30o. C., enero 2016, p. 3425

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO SE CONTROVIERTE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR EXTEMPORÁNEO, SI EN EL ACUERDO POR EL QUE, A SU VEZ, SE DESECHÓ POR LA MISMA RAZÓN LA DEMANDA -AL ESTIMAR QUE SU TRÁMITE CORRESPONDÍA A LA VÍA SUMARIA Y NO A LA ORDINARIA-, NO SE COMUNICÓ AL QUEJOSO QUE PARA SU INTERPOSICIÓN REGÍA EL PLAZO DE CINCO DÍAS.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 116/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 617, de título y subtítulo: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD TRAMITADA EN LA VÍA SUMARIA, POR EXTEMPORÁNEA.”, en el supuesto de que el Magistrado instructor de alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deseche la demanda promovida en la vía sumaria por extemporánea, aun cuando se cuestione la conclusión de que ésta y no la ordinaria, es la vía procedente, el promovente debe interponer el recurso de reclamación dentro del plazo de cinco días que rige para aquella modalidad del juicio contencioso administrativo, siempre y cuando tal plazo se le haya informado expresamente. En consecuencia, cuando en el amparo directo se controvierta el desechamiento del recurso mencionado por extemporáneo, y en el acuerdo por el que, a su vez, se desechó por la misma razón la demanda -al estimar que su trámite correspondía a la vía sumaria y no a la ordinaria-, no se comunicó al quejoso que para su interposición regía el plazo de cinco días, procede suplir la deficiencia de sus conceptos de violación, acorde con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que se materializó en su contra una violación manifiesta de la ley que lo dejó indefenso. ((I Región) 8o. 24 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 26. T. IV. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., enero 2016, p. 3432

Sexta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTO de naturaleza omisiva. No es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-J-SS-235</p>	52
<p>COMPETENCIA territorial de las Unidades Administrativas Centrales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si no está prevista expresamente en algún precepto legal, basta con que en el acto de molestia se citen aquellos de los que se desprenda esa circunstancia. VII-J-SS-230</p>	7
<p>CONTABILIDAD electrónica.- La obligación de ingresarla a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria no implica el ejercicio de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-J-SS-238.....</p>	76
<p>FACULTAD de comprobación en materia fiscal. Es legal que los visitadores, con motivo de un requerimiento de información o documentación en el que se concede el plazo de seis días conforme al artículo 53, inciso B) del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013), se presenten una vez que transcurra dicho lapso de tiempo a exigir el cumplimiento respectivo, y el particular revisado está obligado a cumplir con lo solicitado, siempre que se realice dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 46-A del mencionado Código. VII-J-SS-234.....</p>	30

LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Pruebas dentro del procedimiento de protección de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (ARCO), promovido por falta de respuesta del responsable ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. VII-J-SS-237.....	73
REGLAMENTO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los particulares. Oportunidad de las pruebas ofrecidas al desahogar la vista concedida dentro del procedimiento de protección de derechos “ARCO” (acceso, rectificación, cancelación u oposición) promovido por falta de respuesta del responsable. VII-J-SS-236	70
REGLAS 2.2.5, 2.2.6, 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9, 2.12.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.- Su naturaleza es de carácter autoaplicativa. VII-J-SS-239	80

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia promovida en términos del artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2005.- Es improcedente cuando la pretensión

consiste en llevar a cabo un análisis novedoso en la sentencia de trato. VII-P-1aS-1347	174
ACTUACIONES consulares en el extranjero. El Cónsul de México deberá practicar las diligencias que le sean encomendadas de conformidad con los lineamientos señalados por la autoridad requirente. VII-P-2aS-950 ..	277
APOYOS previstos en los programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. La autoridad no se encuentra obligada a publicar en el Diario Oficial de la Federación las mecánicas que describan los procedimientos para la atención de la solicitud de. VII-P-SS-340.....	127
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento planteada en el juicio contencioso administrativo por falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda. Debe calificarse como infundada, si tal aspecto fue dilucidado mediante incidente de falsedad de documentos. VII-P-1aS-1348.....	195
CERTIFICADO de origen.- Requisito de descripción de la mercancía.- Cuándo se considera satisfecho. VII-P-2aS-964.....	311
CERTIFICADO de origen. Supuesto en el que no es necesaria su traducción. VII-P-2aS-965.....	313

COMPETENCIA por temporalidad. La autoridad emisora del acto impugnado no se encuentra obligada a sustentarla. VII-P-1aS-1360.....	250
COMPETENCIA territorial. Las Unidades Administrativas Locales o Regionales del Servicio de Administración Tributaria están obligadas a citar en el acto mismo, el artículo respectivo del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las mismas. VII-P-1aS-1353.....	223
COMPETENCIA. Las Unidades Administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria no se encuentran obligadas a citar artículos de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente para sustentar sus actos. VII-P-1aS-1358.....	248
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones, tratándose de depósitos bancarios, según la contabilidad del contribuyente. Para desvirtuarla es necesario que además del registro contable de tales depósitos, éstos se relacionen con la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad de las distintas contribuciones. VII-P-1aS-1356.....	243
FUNDAMENTACIÓN de la competencia por razón de grado de las autoridades administrativas.- Cuando no es exigible. VII-P-1aS-1361.....	252

GASTOS estrictamente indispensables. Para su determinación debe estarse a la naturaleza de las operaciones que les dieron origen, y no a la denominación de la cuenta específica de la contabilidad en que el contribuyente los haya registrado. VII-P-2aS-951	279
IMPORTACIÓN de mercancías.- Caso en que las regalías pagadas deben incrementar el valor de transacción. VII-P-2aS-949.....	274
IMPUESTO general de importación.- Por regla general las mercancías originarias de América del Norte importadas a territorio nacional a partir del 1º de enero de 2003, se encuentran exentas del pago del. VII-P-2aS-966.....	315
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Caso en el que un informe emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal de que el domicilio señalado por la parte actora en su demanda, es su domicilio fiscal. VII-P-2aS-947	267
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Resulta infundado si la materia del juicio principal versa sobre la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-1350.....	210

INCIDENTE de incompetencia territorial. Corresponde a la actora probar que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, si objeta el contenido o el valor probatorio del documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes exhibido por la demandada para demostrar ese domicilio.
VII-P-2aS-956..... 291

INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, improcedencia del incidente relativo. VII-P-2aS-952 281

INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, los Magistrados Instructores no tienen legitimación activa para hacerla valer. VII-P-2aS-953..... 283

(INCOTERMS) términos de comercio internacional.- Su concepto para la aplicación de cuotas compensatorias.
VII-P-2aS-946..... 264

LA HOJA Única de Servicios, y la impresión de la vigencia electrónica de derechos “Constancia de Pase de Revista”, extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas. Son documentos idóneos para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-P-1aS-1363 256

LEY Federal de Derechos. El artículo 224, fracción V, no hace distinción respecto del cuerpo receptor de las aguas residuales. VII-P-SS-339 104

NORMA general de carácter autoaplicativo, lo es el acuerdo por el que se establecen los criterios para la

determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel), publicado el 15 de julio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. VII-P-SS-341.....	149
NORMAS de carácter general. No procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando se encuentre acreditada su existencia con la cita de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. VII-P-SS-343	151
NOTIFICACIONES personales practicadas en materia fiscal. La utilización de medios informáticos a efecto de hacer constar los hechos que se deduzcan de las diligencias de notificación de manera impresa no las invalidan si cumplen con los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1357	246
ORDEN de visita domiciliaria. Tratándose de personas morales oficiales, resulta innecesaria la precisión del cargo público del servidor que detente su representación. VII-P-1aS-1349.....	196
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Su determinación, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración de que el contribuyente tenía trabajadores en ejercicio revisado. VII-P-2aS-958.....	298

PRUEBA pericial contable.- Su valoración cuando la oferente de la prueba no pone a disposición del perito de la contraparte y del perito tercero en discordia, la misma documentación que puso a disposición de su perito para la elaboración de los dictámenes correspondientes. VII-P-2aS-959.....	300
PRUEBA pericial. Requisitos para su valoración. VII-P-2aS-960.....	302
PRUEBA pericial. Su falta de desahogo implica que se incurra en una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. VII-P-2aS-961	304
PRUEBA pericial.- Su indebido desahogo constituye una violación trascendente al procedimiento que impide emitir sentencia definitiva. VII-P-2aS-962	306
PRUEBA pericial. Su valoración debe realizarse conforme la documentación que integra el expediente del juicio contencioso administrativo. VII-P-2aS-963	309
QUEJA por omisión en el cumplimiento de sentencia.- Queda sin materia si al rendir el informe la autoridad acredita que ya cumplimentó la misma. VII-P-2aS-955 ..	289
REGLA 2.2.4, numeral 16, de las de Carácter General en materia de comercio exterior para 2008. Vulnera el principio de reserva de ley, al exceder lo establecido en la fracción IV del artículo 59 de la Ley Aduanera. VII-P-SS-338	87

REQUERIMIENTO de documentación e información.- Cuando se considera que está debidamente señalado su objeto. VII-P-1aS-1362	254
SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Re- guladores de la Actividad del Estado.- No es compe- tente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones que decidan recursos de revocación interpuestos en contra de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional del Agua por concepto de contri- buciones y accesorios, normatividad vigente hasta el nueve de febrero de dos mil doce. VII-P-2aS-948	271
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo. Caso en que procede. VII-P-1aS-1364	259
TRATADO de Libre Comercio celebrado entre los Es- tados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.- Es válido el certificado de origen corregido si en su campo 12 se indica una fecha posterior a la asentada en el certificado original. VII-P-2aS-954.....	286
VERIFICACIÓN de origen.- El importador tiene interés jurídico para impugnar la resolución del procedimiento de verificación de origen dirigido al exportador/productor de las mercancías a fin de obtener su nulidad. VII-P-2aS-957.....	295
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se tramita en la vía sumaria un juicio cuya reso-	

lución es competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior. VII-P-2aS-945	261
VISITA domiciliaria. Documentos objeto de la misma sujetos a revisión por autoridades fiscales. VII-P-1aS-1354.....	224
VISITA domiciliaria. Los visitadores designados para desarrollar la misma, son personal auxiliar previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-1aS-1355.....	225

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

COMPROBANTES fiscales digitales por Internet. La multa impuesta es ilegal si obedece a irregularidades encontradas en documentos distintos a estos. VII-CASR-PA-44.....	344
DOCUMENTOS anexos al dictamen del perito. No pueden valorarse en el juicio contencioso administrativo cuando no fueron ofrecidos por las partes. VII-CASR-2NEM-5.....	340
FUERZAS Armadas Mexicanas. El artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social relativo, viola el principio de subordinación jerárquica. VII-CASR-7ME-8	323

IGUALDAD y no discriminación. El diseño y distribución de las convocatorias públicas sobre programas de capacitación para personas con discapacidad visual, deben estar en formato BRAILLE. VII-CASR-8ME-65	328
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. La exención prevista por el artículo 8º, fracción I, inciso C) de la ley del. Caso en el que no se actualiza. VII-CASR-PA-45.....	345
INTERESES por pago de lo indebido. Con motivo de la declaratoria de ilegalidad de la rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se generan a partir de que se interpuso el recurso o juicio respectivo, y por los pagos posteriores, desde que se efectuaron estos, aunque no se hubiese solicitado expresamente la devolución en la demanda inicial. VII-CASR-8ME-67	331
ISSSTE. El pago de bono de despensa y previsión social múltiple como conceptos adicionales a la pensión, no está sujeto a prueba para su incremento. VII-CASR-8ME-66	330
JUICIO Contencioso Administrativo Federal. Es improcedente contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución, si no se acredita el embargo de bienes propiedad de las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación. VII-CASR-8ME-64	327

JUICIO Contencioso Administrativo. Resulta improcedente cuando se controvierten la primera notificación o la publicación de la primera lista en el Diario Oficial de la Federación, en el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones. VII-CASR-NCI-20..... 336

LEY del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Sus disposiciones no le son aplicables a los municipios del Estado de Chihuahua, salvo que hayan celebrado un convenio con este instituto. VII-CASR-NCI-19 334

NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-2011, denominada “Productos Preenvasados-Contenido Neto-Tolerancias y Métodos de Verificación”. Las autoridades para verificar el contenido de los productos preenvasados deben seguir el procedimiento establecido en esta. VII-CASR-2OC-25 339

NULIDAD para efectos. Procede decretarla cuando de autos se advierta, que no existe la declaración de invalidez mencionada en el artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VII-CASR-PA-43..... 342

PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Durante su tramitación, la posesión de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de una persona, hace presumir su propiedad, salvo prueba en contrario. VII-CASR-2ME-8 321

RESPONSABILIDADES Administrativas de los Servidores Públicos. Conforme al artículo 37, fracción I, de la Ley Federal relativa, la obligación de presentar la Declaración Inicial de Situación Patrimonial, comienza a partir de la fecha en que el servidor público tomó posesión material y real de su empleo, cargo o comisión. VII-CASR-8ME-63	325
REVISIÓN de gabinete. Las autoridades fiscalizadoras pueden requerir documentos relativos a bienes inmuebles, títulos valor y bienes tangibles, durante su práctica a los contribuyentes. VII-CASR-PA-42.....	341

**ÍNDICE DE ACUERDOS
JURISDICCIONALES DE SALA SUPERIOR**

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-230. G/14/2016.....	349
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-234. G/18/2016.....	351
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-235. G/19/2016.....	355
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-236. G/20/2016.....	357
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-237. G/21/2016.....	359

SE FIJA la jurisprudencia Núm.VII-J-SS-238. G/22/2016.....	361
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-239. G/23/2016.....	364

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

MAGISTRADOS de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica de ese Órgano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, no resulta aplicable respecto de los nombramientos de aquéllos. (2a./J. 7/2016 (10a.)).....	369
MAGISTRADOS de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La duración de su nombramiento es por un periodo de 15 años improrrogables. (2a./J. 6/2016 (10a.))	370
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. Contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, es improcedente el juicio contencioso administrativo. (2a./J. 163/2015 (10a.))	371

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede, aun cuando se impugne una omisión de la autoridad administrativa. (XI.1o.A.T.69 A (10a.)) 375

REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad del acto impugnado por vicios procesales (aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 150/2010). (XIII.T.A.6 A (10a.)).. 377

SUPLENCIA de la deficiencia de los conceptos de violación en el amparo directo. Procede cuando se controvierte el desechamiento del recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo federal por extemporáneo, si en el acuerdo por el que, a su vez, se desechó por la misma razón la demanda -al estimar que su trámite correspondía a la vía sumaria y no a la ordinaria-, no se comunicó al quejoso que para su interposición regía el plazo de cinco días. ((I Región) 8o. 24 A (10a.))..... 378

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 19

Junio-Diciembre de 2015

- Estudio Introductorio al Conocimiento de los Derechos Humanos
Lic. Manuel Quijano Méndez
- Resolución sobre la Rescisión Administrativa en Contratos Petroleros:
¿Juicio de Nulidad? o ¿Amparo Indirecto?
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
- Violación al principio de legalidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al
determinar los capitales constitutivos
Lic. Juan González Ángeles
- La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.
Derecho Comparado México-Argentina
Lic. Jessica Calderón García y Mtro. Franklin Ruíz Gordillo
- El contencioso de interpretación en materia fiscal y administrativa.
Un modelo de justicia para México
Dr. Marco Aurelio Núñez Cué